

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 046 2021 00031 02

Ref. Proceso verbal de impugnación de decisiones de órgano directivo de persona jurídica de derecho privado incoado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico (y otras dos) contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC.

En torno a la alzada interpuesta por la demandada contra el auto de 18 de mayo de 2022, por cuyo conducto se decretó una medida cautelar en contra suya, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Mediante sentencia de esta misma fecha, 19 de septiembre de 2022, con ponencia del suscrito Magistrado, la Sala Sexta Civil del TSB confirmó en su totalidad, en sede de alzada, el fallo que el 19 de julio de 2022 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

En lo resolutivo de la sentencia que en su integridad refrendó el Tribunal, se dispuso, en lo que concierne a este pronunciamiento, “Tercero: Se ordena el **levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de la presente actuación**, de conformidad con lo expuesto con antelación”.

2. Entonces, frente a la apelación que la SNCRC elevó contra el auto de 18 de mayo de 2022, con el que se decretó una medida cautelar, suspensión provisional de todas las decisiones adoptadas en la convención nacional extraordinaria celebrada del 15 de marzo de 2021, por sustracción de materia y como quiera que, por su connotación accesoria, la suerte de la cautela está sellada por la suerte de la demanda, la cual no prosperó, se dispondrá según se insertará en lo resolutivo de este auto.

DECISION. Así las cosas, respecto de la apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 18 de mayo de 2022, las partes estarán a lo resuelto en sentencia que, en la fecha y en sede de apelación emite hoy el Tribunal.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77feb025d5205dcd4c4a43bbfc9bedda8530cbfa517575972ee130abb97332**

Documento generado en 19/09/2022 01:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 14 de septiembre de 2022).

11001 3103 046 2021 00031 01

Ref. Impugnación de decisiones de órgano directivo de persona jurídica de derecho privado incoado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico (y otras dos) contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC.

Se decide el recurso de apelación que formularon la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, Antioquia y Caldas¹ contra la sentencia de 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal que adelantaron las apelantes contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. Se reseñarán las pretensiones formuladas en dos grupos, por cuanto, con estas se impugnaron decisiones asamblearias disimiles. Se mantendrá la numeración original de las mismas, por efectos prácticos.

1.1 PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES:

Solicitaron las libelistas que, **i)** “se declare que la reforma a los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana (SNCRC), aprobada en la Convención Nacional extraordinaria, celebrada de manera virtual durante los días **26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020**, viola la limitación impuesta por el parágrafo del artículo 19 de los estatutos vigentes de la SNCRC; **ii)** que “se declare la nulidad absoluta de la totalidad de reforma a los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana (SNCRC)”, aprobada durante la convención antes aludida (primera subsidiaria de la pretensión 2^a: que se declare la nulidad relativa de la totalidad de reforma a los estatutos realizada durante la misma convención) y **iii)** que se imponga condena en costas.

FUNDAMENTOS DE ESTAS PRETENSIONES: En sustento del primer grupo de pretensiones, la parte actora alegó que, el 9 de noviembre de 2020, la presidenta nacional de la SNCRC (Judith Carvajal de Álvarez) convocó ² a asamblea nacional extraordinaria

¹ Inicialmente la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío componía el extremo activo, pero desistió de sus pretensiones.

² Se convocaron a los presidentes de las Juntas Directivas Seccionales de la Cruz Roja Colombiana, Miembros de la Junta Directiva Nacional y los voluntarios delegados para representar a las Agrupaciones Voluntarias Seccionales.

para los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de esa anualidad, de forma **no presencial**, determinación que se sustentó en el Decreto 398 de 2020³ (que modificó el artículo 2.2.1.16.1. del D.U.R 1074 de 2015), un concepto del Ministerio de Salud y Protección social de 28 de octubre de 2020 y la afectación inherente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Agregó que, en esa convención, los asistentes aprobaron una reforma estatutaria mediante la cual “se introdujeron nuevas regulaciones” –no especificó cuáles-, decisiones que están viciadas de nulidad absoluta, en razón a que:

1- No era factible convocar a la convención nacional de manera no presencial, para modificar las disposiciones estatutarias, pues en virtud del párrafo único del artículo 19 de los Estatutos de la SNCRC, “las convenciones en las cuales se elijan Miembros de la Junta Directiva Nacional o reforma de estatutos se harán siempre de forma presencial”.

2- La habilitación brindada a las sociedades mercantiles y personas jurídicas en general, en los artículos 1º y 3º del Decreto 398 de 2020, no tenía el alcance de derogar las disposiciones estatutarias de estos sujetos de derecho, “en lo relativo a la forma de realización” de las convocatorias “y/o a las facultades o a las limitaciones de los órganos colegiados”. El inciso 3º del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 398 de 2020 “deja a salvo la aplicación de las disposiciones estatutarias, haciendo obligatoria la aplicación de las mismas respecto de las reuniones no presenciales que se celebren al amparo del decreto” en mención.

3- Con las reformas adoptadas, se transgredió también, el artículo 59⁴ de los estatutos de la SNCRC, en tanto, algunos de los artículos finalmente aprobados sufrieron modificaciones, que no se compadecían con el proyecto que -por ordenarlo así los estatutos-, había “sido consultado con la Comisión Mixta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Medialuna Roja en Ginebra (Suiza)”.

1.2 SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES:

³ Decreto 398 de 2020 “**Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales.** Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legar deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.»

(...) **Artículo 3. Aplicación extensiva.** Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados.”

⁴ “Todo proyecto de modificación de Estatutos será comunicado a la Comisión Mixta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra (Suiza), previo a la aprobación de [...] estos por la Convención Nacional Estatutaria, de conformidad con las resoluciones VI de la XXII Conferencia Internacional de 1973 (Teherán), y de la resolución XX de la XXIV Conferencia Internacional de 1981 (Manila).”.

Así mismo, la parte actora reclamó que, **iv)** “se declare que la reforma a los estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana (SNCRC), aprobada en la Convención Nacional extraordinaria celebrada el pasado **15 de marzo de 2021**, viola la limitación impuesta por el artículo 19, parágrafo [único], de los estatutos vigentes de la entidad demandada”; **v)** que “se declare que la reforma estatutaria aprobada “en la Convención Nacional extraordinaria celebrada el pasado 15 de marzo de 2021, no obtuvo la mayoría que de conformidad con los estatutos es requerida para su aprobación”; **vi)** que se declare que la reforma en comento “viola los estatutos de la entidad demandada y/o el ordenamiento jurídico, al desatender el principio democrático y/o carecer de carácter general y/o ser constitutiva de abuso del derecho de voto” y **vii)** que se declare la nulidad absoluta de las reformas estatutarias de la SNCRC, aprobadas en la Convención Nacional extraordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2021.

Como primera subsidiaria de la pretensión 7ª, solicitó que se declare “la nulidad relativa de la totalidad de la reforma de los estatutos” aprobada el 15 de marzo de 2021 y, como segunda subsidiaria de la pretensión 7ª, rogó que se declare que esa reforma “es inoponible a las Seccionales y/o a los miembros de la convención ausentes o disidentes, frente a las cuales los dignatarios nacionales cuyo período se prorrogó carecerán por completo de autoridad luego del vencimiento de su período”.

FUNDAMENTOS DE ESTAS PRETENSIONES: En lo tocante con el segundo grupo de pedimentos, el extremo activo relató que el 17 de febrero de 2021, la presidenta nacional de la SNCRC convocó⁵ a convención nacional extraordinaria no presencial, para el día 15 de marzo de 2021 y que, en comunicado de 26 de febrero de 2021 se dio alcance a la convocatoria indicando que, en realidad la convención se efectuaría **presencialmente** en la sede de la SNCRC (Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 68B-31).

Añadió que, en esta asamblea se aprobó una reforma estatutaria en virtud de la cual se prorrogó el periodo de los miembros de las “Juntas Directivas, tanto Nacional como Seccionales y Municipales, hasta el día 27 de abril de 2023”⁶, decisión que contraría los estatutos y la ley, lo cual redundaría en la nulidad absoluta de la reforma estatutaria, por los siguientes motivos:

a). Que la reunión se desarrolló de forma mixta, pues los asociados aceptaron que tres de los asambleístas de las seccionales de Amazonas y Valle del Cauca, participaran virtualmente, esto pese a la forzosa presencialidad que exige el parágrafo único del artículo 19 ya aludido, para alterar las disposiciones sociales;

b). Que los tres asociados antes mencionados, participaron de la deliberación realizada y votando a favor de la reforma propuesta, motivo por el cual, al desconocer el

⁵ Se convocaron a los presidentes de las Juntas Directivas Seccionales de la Cruz Roja Colombiana, Miembros de la Junta Directiva Nacional y los voluntarios delegados para representar a las Agrupaciones Voluntarias Seccionales.

⁶ “Para viabilizar el funcionamiento de la comisión accidental antes prevista, prorrogarse los períodos de los actuales miembros de las Juntas Directivas, tanto Nacional como Seccionales y municipales, hasta el día 27 de abril de 2023, fecha esta en la cual deberá llevarse a cabo la convención ordinaria electiva con sujeción a los estatutos que reformen los actualmente vigentes”.

parágrafo único del artículo 19, *ibidem*, “los mismos no pueden considerarse válidamente emitidos” y por ello, “la reforma sometida a consideración de los convencionistas no obtuvo el número de sufragios necesarios para su aprobación”, esto es, el voto favorable del 75% “de los miembros con derecho a voz y voto que integran la convención”;

c). Que la decisión de variar los estatutos compromete el principio democrático y genera un conflicto de interés en cabeza de los actuales presidentes de las Juntas Directivas, pues aprobaron una reforma que los beneficia “al prorrogar -en su favor- su propio período de ejercicio en el cargo”.

d). Que tal favorecimiento del interés propio ocasiona un menoscabo a “potenciales aspirantes a sucederlos y del procedimiento/oportunidades electorales establecidos por vía estatutaria”, erigiéndose en un ejercicio abusivo del derecho de voto, que produce “la invalidez de la decisión”, por afectar los mandatos del numeral 1° del artículo 95 de la Constitución Política.

Para sustentar las pretensiones subsidiarias al séptimo pedimento principal, aseveraron que, la decisión impugnada no les es oponible al no acompañarse con el numeral 1° del artículo 188 del Código de Comercio, en tanto, que no ostentan un carácter general, porque “1) no recaen de manera uniforme sobre el universo de miembros de la SNCRC, y (2) benefician exclusivamente a un grupo específico y determinado de ellos (los actuales presidentes de las Juntas Directivas y sus demás miembros)”.

Los demandantes no ilustraron sobre los fundamentos que cimentarían la nulidad relativa que se planteó con las pretensiones subsidiarias del primer y segundo grupo.

2. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte opositora formuló las siguientes excepciones:

2. 1. **“Inexistencia y/o no consolidación jurídica del articulado parcial que fuera votado favorablemente en la Convención Nacional Extraordinaria”** de la SNCRC, realizada **“los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020”** e **“imposibilidad de declarar una nulidad absoluta o relativa frente a un acto inexistente y que nunca produjo efectos”**.

Alegó que, en la asamblea de noviembre de 2020 apenas se aprobaron 67 artículos del proyecto de reforma estatutaria (contenía 117) y 9 de ellos con algunas modificaciones; que, ante tales circunstancias las modificaciones enunciadas no podrían catalogarse como una verdadera reforma integral de los estatutos, impidiendo que se declare la nulidad absoluta.

2. 2. **“Inexistencia de conflicto de interés en cabeza de todos y cada uno de los convencionistas que votaron el artículo transitorio propuesto por la naturaleza federada de la sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana” y “protección especial y particular a los estatutos de la Cruz Roja en virtud de la Ley 852 de 2003, artículo 3”.** Afirmó que, no se produjo un conflicto de intereses en las decisiones tomadas en la asamblea de 15 de marzo de 2021, en razón a la estructura federada de la SNCRC.

Fundamentó lo anterior en que, en la Convención Nacional de la Cruz Roja Colombiana se conforma de los presidentes de todas las seccionales del país, un delegado de las mismas y la presidente de la ESAL⁷ (57 miembros y/o 57 votos) y, que el *quorum* decisorio para reformar los estatutos es del 75% (43 votos a favor).

Añadió que, restarse el voto de las 28 seccionales durante el desarrollo de la Convención Nacional, redundaría en que no se cumpliera con la mayoría calificada de las reformas estatutarias, por lo que nunca se podría alcanzar el *quorum* decisorio suficiente -del 75%- para la permanencia o prórroga de los periodos de los presidentes de las juntas directivas.

Anotó también que el aumento del tiempo de los enunciados cargos, buscan que se consolide la reforma estatutaria que se ha construido desde el año 2012, con participación de cada una de las seccionales, y que, no se puede soslayar que “tampoco es dable que se entienda que existe conflicto de intereses cuando la esencia misma de la actividad de la Cruz Roja es el voluntariado, con ausencia total de remuneración”.

Resaltó que en virtud del artículo 3° de la Ley 852 de 2003, el estado colombiano y sus autoridades “respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana”.

“Validez de los votos efectuados en la convención del 15 de marzo de 2021”. Sostuvo que el Decreto 398 de 2020 la habilitaba para celebrar una reunión presencial, no presencial o mixta y que el hecho de que se hubiese efectuado la convocatoria para una sesión presencial no implica una renuncia a la prerrogativa de que posteriormente se llevara a cabo de forma mixta.

Adicionó que, la reunión se citó para efectuarse presencialmente porque con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, permitía la reunión de más de 50 personas y que, la convención se autorizó la participación de la seccional del Amazonas, porque para la fecha de la reunión estaba sellado el Aeropuerto de Leticia, por orden del Gobierno Nacional y el presidente de la Seccional del Valle no podía desplazarse al domicilio de la SNCRC, por su estado de salud.

⁷ Entidad Sin Ánimo de Lucro.

Explicó que ante las circunstancias de fuerza mayor se optó por varias la forma de la reunión para permitir la partición plena de los aquellos asociados que tengan derecho de voz y voto en la asamblea.

2.3. **“Excepción de ejercicio de potestades legítimas- derecho a la igualdad y unidad de acción y criterio”; “presunción de legalidad del Decreto 398 de 2020” y “no quebrantamiento y/o violación al ordenamiento jurídico con reuniones de la convención de manera virtual o mixta. (Convención Nacional de noviembre de 2020 y convención Nacional de marzo 15 de 2021)”.**

Son argumentos comunes a las intituladas excepciones, que la pandemia generada por el COVID 19, generó entornos en los que se adoptaron disposiciones para resguardar el “orden público sanitario”; que, por estas vicisitudes el gobierno nacional expidió el Decreto 398 de 2020,⁸ “autorizando la celebración de asambleas de socios en forma virtual, aunque estuvieran previstas en los estatutos sociales como presenciales” y que, esta habilitación la extendió en su artículo 3° a todas las personas jurídicas sin excepción.

Aseveró que por la habilitación brindada en el decreto en mención, se utilizó una plataforma tecnológica en la reuniones de noviembre de 2020 y marzo de 2021; que con esta herramienta técnica se garantizó plenamente el “seguimiento, vigilancia, control de asistencia y voto secreto en tiempo real” de la Convención y que, además, la Resolución 1462 de Agosto 25 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta noviembre de 2020 e impedía los eventos a los que concurrieran más de 50 personas.

Agregó que las múltiples disposiciones citadas iban encaminadas a resguardar a la ciudadanía imponiéndole limitaciones a los derechos de las personas, en general personas naturales o jurídicas; que, en tal situación, el artículo 3° del decreto antes citado extendió a todas las personas jurídicas, sin excepción, llevar a cabo sus convenciones estatutarias en forma virtual o mixta y que, en tal sentido, no se puede aplicar de manera aislada las disposiciones estatutarias sin tomar en cuenta la declaratoria de emergencia.

Por último, informó que, de forma adicional a la habilitación legal del Decreto 398 de 2020, los asambleístas aprobaron por más del 75% de los votos, que se realizara la reunión de noviembre de 2020 de forma virtual y la de marzo de 2021 mixta y que, la normatividad reglamentaria en comento, al día de hoy, sigue vigente.

⁸ “El Decreto 398 mencionado, adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas”.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones propuestas por el extremo activo⁹, en tanto que, halló probadas las excepciones de fondo de “inexistencia de quebrantamiento y/o violación al ordenamiento jurídico”.

En resumen, sostuvo la falladora de primera instancia:

3.1 Los elementos de juicio obrantes a folios permiten colegir que las demandantes están legitimadas en la causa para impetrar la “acción de impugnación”; “si nos atenemos al contenido literal del Estatuto de la convocada”, en el parágrafo del artículo 19, “encontramos que efectivamente una reforma de los estatutos de la entidad sólo podría efectuarse de manera presencial. No obstante lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias, acontecimientos o vicisitudes particulares que acontecieron para la época, dentro del caso particular, incluyendo el estado de emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a raíz de la llegada al país del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud como COVID 19, encontramos que la declaratoria de invalidez de las determinaciones impugnadas no se encuentran llamadas a prosperar”.

3.2 De acuerdo con el acta de la asamblea de 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020, “efectivamente [se] sometió a consideración de los presentes allí, la determinación de continuar con la reunión extraordinaria, tal y como se venía desarrollando, esto es de manera virtual y tomando siempre presente o como punto de referencia de lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la sociedad nacional de la Cruz Roja colombiana”, siendo aprobada con 41 votos, determinación que también se soportó en “lo consignado en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, que establece la posibilidad de realizar reuniones no presenciales mediante el uso de tecnologías de la información, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 398 el 13 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio Nacional”.

La cartera ministerial en mención, “además dispuso de la necesidad de implementar actualmente este tipo de medidas de manera necesaria y prioritaria, con el propósito de mitigar en lo posible efectos adversos de propagación generados ante la emergencia sanitaria, otorgando a los órganos directivos la potestad de dar un alcance a la convocatoria precisando que la reunión se realizaría en los términos del artículo 19 de la Ley de la Ley 222 de 1995, esto es, de manera no presencial”.

⁹ Parte resolutive de la sentencia de 19 de julio de 2022:

“Primero: Declarar probada la excepción de mérito titulada “inexistencia de quebrantamiento y/o violación al ordenamiento jurídico” propuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Negar la totalidad de las pretensiones invocadas por las demandantes Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, Cruz Roja Colombiana Seccional Antioquia y Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto con antelación.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandante. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$ 7'000.000.00”.

3.3 Entonces, “mal podría decirse que fueron acreditadas las irregularidades alegadas por la parte actora, que dieran lugar a la declaratoria de nulidad invocada, pues como quedó dicho en líneas anteriores, además que se trató de una condición o circunstancias que por motivo de la emergencia y sanitaria generada por la llegada al país del COVID 19 se encontraba legalmente permitida para la época en la cual se celebraron los actos impugnados, tal como lo demuestran los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 398 de 2020 y la Resolución 1462 [de ese mismo año] emitida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, que en su artículo 2° prohibía los eventos de carácter público o privado que implique la concurrencia de más de 50 personas”.

3.4 El órgano directivo de la institución convocada “sí procedió a verificar aspectos formales para su realización, obteniendo en el punto concreto a la realización de la Convención Nacional en forma virtual, la anuencia mayoritaria de los mismos, de los integrantes para su continuación, indicando, además, que se trataba de un aspecto permitido por la legislación vigente al momento de la realización de la citada Convención”.

Por igual, “lo referente al *quórum* deliberatorio, pues como bien puede observarse la aludida Convención contó con un número plural de participantes superior al 75% de sus integrantes, pues de los 57 convencionistas habilitados comparecieron 56, lo cual determina que las decisiones sí fueron aprobadas con el *quorum* necesario para reclamar su validez, según sus estatutos, además”.

3.5 Por otro lado, la misma suerte corre la Convención Nacional Extraordinaria de 15 de marzo de 2021, la cual no se encuentra viciada de nulidad absoluta por haberse realizado de manera mixta. Contrario a lo indicado por las demandantes, no es factible restarles efectos a los votos de “los delegados de la Cruz Roja colombiana Seccional Amazonas y la Cruz Roja colombiana, Seccional Valle del Cauca”, por participar virtualmente.

Los argumentos de los demandantes “tampoco tienen la virtualidad de afectar la validez de la reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2021, pues como se encuentra demostrado, para la época de su celebración, los órganos sociales o directivos podían, si era su voluntad, sesionar de manera no presencial o mixta, tal como lo dispuso el decreto 398 del 13 de marzo de 2020” en el parágrafo de su artículo 1°, en cuanto prevé que, “las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta Directiva”.

Así “sucedió en el caso de autos, donde algunas seccionales como Amazonas o valle del Cauca comparecieron bajo esta modalidad, luego aquella situación tampoco puede afectar la actuación sobrellevada, al tratarse de una circunstancia legalmente permitida para la época”.

3.6 En cuanto a las pretensión principal 6ª, afirmó la sentenciadora *a quo* que, los demandantes no lograron “acreditar la ocurrencia de algún tipo de conflicto de intereses con la toma de decisiones adoptadas tanto en las Convenciones celebradas los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020 como la reunión celebrada el pasado 15 de marzo de 2021”, y memoró que la jurisprudencia ha precisado que, “el conflicto de intereses se configura cuando existe una o una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien debe tomarla”.

Adicionó que no se probaron tales situaciones, pues “los representantes de las seccionales que acudieron de manera virtual a las convenciones aludidas, tuvieron la posibilidad del deliberar las decisiones que allí se tomaron, en igual margen de derecho decisorio, que los demás participantes, luego no puede decirse que primaron los intereses particulares de algunos pocos, que desconocieron el beneficio común de la entidad, máxime si se toma en cuenta que las determinaciones fueron aprobadas por las mayorías, las cuales sí le son oponibles”.

4. LA APELACION. En su extenso memorial de reparos las demandantes insistieron en el éxito de sus pretensiones, para lo cual, formularon y sustentaron los siguientes reproches:

4.1 El fallador *a quo* tergiversó lo dispuesto en el Decreto 398 de 2020 (específicamente en el inciso 3º¹⁰ del artículo 1º y el artículo 3º¹¹) y la Resolución 1462 de 2020 (art. 2º), según la cual estaban prohibidos desde 25 de agosto de esa anualidad, los eventos públicos o privados de más de 50 personas para evitar la propagación del COVID 19.

El acto administrativo y el reglamento enunciados no tienen la virtualidad de restarle efectos a los estatutos sociales de la SNCRC. Ante tal situación, no se puede desconocer el carácter preponderante del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la Cruz Roja Colombiana prescribe que toda convención en la que se modifiquen los mismos se hará “de forma presencial”.

De refrendarse la decisión censurada, se soslayaría el “principio de supremacía estatutaria” que contempla el canon 641 del Código Civil. Se demostró que la asamblea de 26 a 29 de noviembre de 2020 fue virtual y la de 15 de marzo de 2021 mixta, contrariándose en ambas los estatutos de la ESAL y por ello, habrá que declararse la nulidad absoluta de las determinaciones con las cuales, en esas dos oportunidades, se reformaron los estatutos sociales de la SNCRC (citó el artículo 1740 y 1741 del Código Civil).

¹⁰ “Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.”.

¹¹ “Artículo 3. Aplicación extensiva. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados”.

La Resolución 1462 de 2020 no tiene ninguna incidencia en lo que respecta al alcance del Decreto 398 de 2020, acto administrativo del Ministerio de Salud que fue expedido en fecha posterior al decreto (25 de agosto de 2020) y no se refiere de forma expresa a él, por lo que nada aporta para dirimir sobre la nulidad de las determinaciones de la SNCRC, materia de impugnación.

4.2 Las consideraciones del despacho *a quo* son inapropiadas, por cuanto el cometido del Decreto 398 de 2020 era flexibilizar las exigencias del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, por cuya virtud, con anterioridad a la emergencia sanitaria, se exigía la “presencia unánime en reuniones virtuales”, esto es, la presencia permanente de los asambleístas, situación que varío con dicha disposición reglamentaria.

El verdadero alcance del decreto aludido, según sus “considerandos”, fue permitir que las personas jurídicas convocaran a las reuniones ordinarias del artículo 422 del Código de Comercio, para aprobar “balances y demás aspectos pertinentes al fin del ejercicio” y “reglamentar las normas que hasta esa fecha regían la convocatoria, *quorum* y mayorías de las juntas de socios, asambleas de accionistas o juntas directivas reunidas de manera no presencial”.

4.3 En vista de las limitaciones que impone el párrafo único del artículo 19 de los estatutos, no era factible que, en la Convención Nacional mixta de 15 de marzo de 2021, se tuviesen como emitidos los 3 votos no presenciales de los delegados de las seccionales de Amazonas y Valle del Cauca, para la aprobación de la reforma a los estatutos.

Los votos en mención eran indispensables para obtener la mayoría calificada del artículo 20 de los estatutos (del 75%), por lo que no era procedente sostener, como lo hizo la juez *a quo*, que era factible aplicar el artículo 3° del Decreto 398 de 2020, en detrimento de los estatutos de SNCRC.

Al restar los 3 votos de los participantes virtuales, se tiene que “no se obtuvo el número de adhesiones o asentimientos estatutariamente requeridos” para aprobar la decisión impugnada, lo que generó su nulidad absoluta.

4.4 Contrario a lo afirmado por la juez de primer grado, la Convención Nacional haya aprobado mayoritariamente que, la reunión de 26 a 29 de noviembre de 2020 se celebrara por medios virtuales, no permite convalidar la nulidad absoluta ocasionada y que, la única manera en que esta decisión hubiese sido válida era que se hubiese aprobado en una reunión presencial (no virtual).

“La legalidad o ilegalidad de las decisiones de cuerpos colegiados no puede decidirse por mayoría. Si así fuera, la minoría estaría privada de derechos, pues le bastaría al sector mayoritario de cualquier órgano colectivo, respaldar la forma en la que se hubieran desconocido la ley o los estatutos mediante el asentimiento de la voluntad mayoritaria” (citó el art. 898 del Código de Comercio).

4.5 En el fallo apelado no hubo pronunciamiento sobre uno de los aspectos del litigio (punto **3** del numeral **1.1** de los antecedentes), ya que, en la asamblea de 26 a 29 de noviembre de 2020, algunos de los artículos de la reforma estatutaria (3, 9, 16, 17, 19, 22, 37 y 109) se aprobaron tras haber sido alterada la redacción inicial del proyecto de modificación de los estatutos que venía previamente avalado por la Comisión Mixta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)."

4.6 La reforma estatutaria aprobada en la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021, con la que se decidió prorrogar el periodo de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad, comporta un conflicto de intereses y el abuso del derecho de voto.

Lo anterior por las siguientes razones:

a). Existe un conflicto de intereses en cabeza de miembros de la Junta Directiva Nacional de la SNCRC, por cuanto "participaron en la aprobación de un proyecto reformativo que claramente los beneficiaba, al prorrogar -en su favor y en detrimento de otros posibles aspirantes- su propio período de ejercicio en el cargo", y

b). Existe un "abuso del derecho de voto de los miembros de la Junta Directiva Nacional, al crear un "favorecimiento de un interés propio, en detrimento de potenciales aspirantes a sucederlos y del procedimiento/oportunidades electorales establecidos por vía estatutaria", obrando de forma contrario a lo reclamado por el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política.

4.7 La reforma de 15 de marzo de 2021 no posee un carácter general erigiéndose como inoponible a los apelantes (arts. 188 y 190, num. 1º del Código de Comercio) y que con esta fue prorrogado el periodo de los miembros de la Junta Directiva Nacional hasta el 27 de abril de 2021, pero "en realidad no implica que materialmente se hubieran beneficiado todos los convencionistas".

La ampliación del periodo funcional sólo aprovechó a los miembros de la Junta Directiva Nacional como la presidente de la Cruz Roja Colombiana (quien continúa percibiendo las prebendas de su cargo, tales como "gastos de representación" y "suministro de vivienda"); que con tal determinación se hacen nugatorias las ambiciones de los futuros aspirantes a ocupar este órgano de administración y que, con las prórroga en comento se vio frustrada "la oportunidad establecida para la realización de la elección de nuevos dignatarios".

5. Con la sustentación del recurso vertical, el extremo demandante presentó alegaciones¹² sobre las que no versaron sus reparos concretos.

¹² **i)** Que la reforma adoptada no tiene carácter general, porque: la presidente y el vicepresidente nacional de la SNCRC han sido reelegidos desde el año 2009; el periodo de estos asociados tenía que culminar a finales de 2021; que el periodo máximo en dichos cargos es de 12 años, los cuales ya se cumplieron con creces; que de estas situaciones dan prueba las actas de la Convención Nacional de 24 de abril de 2009, 25 de abril de 2013 y 27 de abril de 2017; que esta situación irregular también se constata con el testimonio de

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo.

Precisado lo anterior, desde ya anuncia la Sala que confirmará el fallo de primera instancia, porque las demandantes no demostraron, como les correspondía, las circunstancias fácticas en las que fincaron sus pretensiones de declaración de ineficacia, nulidad absoluta, relativa e inoponibilidad, de las decisiones impugnadas. Tampoco las argumentaciones que trajo a cuento la parte inconforme tienen el vigor requerido para socavar lo que a esos respectos se consignó en la motivación de la sentencia apelada.

2. En lo medular, el Tribunal observa que las apelantes insistieron en que:

i) Se desconocieron las disposiciones sobre reformas estatutarias de la Cruz Roja Colombiana (parágrafo del art. 19), al otorgarles mayores alcances al Decreto 398 de 2020 y la Resolución 1462 de ese mismo año; **ii)** que el Decreto 398 de 2020 estaba limitado a la realización de reuniones ordinarias de manera virtual; **iii)** que la reforma estatutaria aprobada en la asamblea de 15 de marzo de 2021 es absolutamente nula, por no adoptarse con el número de votos previstos en los estatutos; **iv)** que la decisión mayoritaria de la Convención Nacional no puede dotar de legalidad a las asambleas que se efectuaron contrariando los estatutos sociales; **v)** que en la asamblea que tuvo lugar del 26 a 29 de noviembre de 2020, se aprobaron reformas diferentes a las que había avalado la Comisión Mixta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), contrariando los estatutos; **vi)** que, en la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021, los administradores de la Junta Directiva Nacional incurrieron en un conflicto de intereses y abusaron de su derecho de voto y **vii)** que la reformas estatutarias de 15 de marzo de 2021 son inoponibles.

2.1 Se precisa desde ahora, que el Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos y alegaciones adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, esto es, los reseñados a pie de página No. 12.

2.2 Así mismo, tampoco será materia de análisis el reparo **v)** -antes reseñado-, por cuanto, no se suplió la carga de sustentación que recaía en las apelantes, en atención que, más allá de enunciar que pareciera que los artículos aprobados en la Asamblea de 26 a 29 de noviembre de 2020 no armonizaban de los que se avalaron por la CICR, no

señor Juvenal Francisco Moreno Carrillo, quien corroboró la existencia “honorarios de acción y representación”, así como el otorgamiento de alojamiento gratuito a favor de la presidente y vicepresidente; que todas estas situaciones buscan mantener un beneficio económico permanente sin una real justificación; que la permanencia de los miembros de la actual Junta Directiva no es indispensable para la adopción de una nueva reforma a los estatutos y **ii)** los múltiples argumentos que reseñó en la sustentación, bajo el título “una consideración adicional”, atinentes a la ausencia de eficacia de la reforma efectuada en la asamblea de 26 a 29 de noviembre de 2020, por no catalogarse como una modificación integral de los estatutos.

se indicó en qué consistieron las alegadas reformas, ni se informó si fueron aspectos sustanciales o meramente de corrección de estilo.

No sirve para los fines de la alzada que se haya afirmado en el escrito de sustentación, que las alteraciones al texto de la reforma que avaló la CICR se encuentran reseñadas en una gráfica anexa al memorial con el que las apelantes recorrieron traslado de la contestación de la demanda, pues era a través de reparos concretos que tenían que destacarse las alegadas inconsistencias.

Sobre ello se echa de menos la consabida carga de argumentación.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

3. A resolver los reparos sustentados, como es de rigor, se destinarán los siguientes apartados, no sin antes aclarar que, el presente litigio se originó porque con las cuestionadas convenciones nacionales extraordinarias, se tomaron decisiones tendientes a efectuar la reforma de los estatutos de la SNCRC.

3.1 En el criterio de la Sala, contrario a los sostenido por las inconformes, la SNCRC se encontraba habilitada por el artículo 1° y 3° del Decreto 398 de 2020, para

realizar de forma **no presencial** la Convención Nacional Extraordinaria del 26 a 29 de noviembre de 2020 y, también, por el párrafo del artículo *ibidem*, para celebrar de forma **mixta** la Convención Nacional Extraordinaria de 15 de marzo de 2021, en las cuales se aprobaron reformas estatutarias.

Las señaladas asambleas y las determinaciones que allí se tomaron no pueden considerarse transgresoras del párrafo¹³ del artículo 19 de los estatutos de la SNCRC o de la ley, por cuanto, en realidad el Decreto 398 de 2020 sí facultó a las sociedades mercantiles y a las personas jurídicas en general, para realizar las reuniones que fueran convocadas bajo la tipología mixta y no presencial.

No puede pasar por alto el Tribunal, que el decreto reglamentario en mención se expidió el 13 de marzo de 2020, con motivo de la pandemia generada por el COVID 19, atendiendo al hecho notorio de la crisis sanitaria mundial, cuyos efectos todavía se encuentran latentes.

Por ello, ante la necesidad de evitar el contagio y las aglomeraciones de personas, que eventualmente se causaría con las asambleas de diferentes personas jurídicas, se dio un nuevo alcance al artículo 19 de la Ley 222 de 1995¹⁴, flexibilizándose¹⁵ los requisitos de las reuniones no presenciales y mixtas, pero sobre todo, autorizando su realización.

No en vano, el inciso 3° del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 398 de 2020, contempló que: “las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, *quorum* y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto único 1074 de 2015 del mismo Decreto Reglamentario precisó que “Las reglas relativas **a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas**, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva”.

3.1.1 Deviene de lo anterior que no se trata de una “derogatoria” de las disposiciones estatutarias, como lo aseveraron las apelantes, sino de una habilitación –

¹³ “Las convenciones en las cuales se elijan Miembros de la Junta Directiva Nacional o reforma de Estatutos, se harán siempre de forma presencial”.

¹⁴ La ley 222 de 1995 también resulta aplicable a las ESAL (persona jurídica de derecho privado) como la aquí demandada, por disponerlo así, el artículo 1° de esa normativa, con la que se modificó el artículo 100 del Código de Comercio.

¹⁵ “Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se **trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.**

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.”

que aún se encuentra vigente- para las sociedades comerciales, civiles y demás personas jurídicas.

En el criterio del Tribunal, tal prerrogativa se considerará válida, siempre y cuando, como se vio, en esas reuniones **no presenciales o mixtas**, se observen las reglas sobre convocatoria, *quorum* y mayorías de las reuniones presenciales, cuál fue la única exigencia que en el decreto se estableció para la realización de esas reuniones, con lo que queda a salvo lo dispuesto por los estatutos en punto a los plazos fijados; las mayorías calificadas; el *quorum* mínimo para deliberar y decidir¹⁶, entre otras cosas.

Entonces, no se encuentra de recibo la interpretación que proponen las apelantes, quienes afirmaron, con soporte en el inciso 3° del artículo 1° del decreto antes citado, que había lugar a acatarse el parágrafo del artículo 19 de sus estatutos, en lo referente a la “convocatoria, *quorum* y mayorías”; vale decir, que era insoslayable realizar reuniones presenciales para deliberar toda propuesta de reforma estatutaria.

Lo anterior, se fundamenta en que, por razones obvias, el único aspecto que no podría tenerse en cuenta de las reglas antedichas era la presencialidad misma (salvo cuando la reunión fuere mixta), pues eso sería desconocer las circunstancias excepcionales y cometidos del Decreto 398 de 2020, como lo era que se adelantaran las reuniones a través de medios tecnológicos, virtualmente.

3.1.2 Conviene precisar que, en la asamblea que tuvo lugar del 26 a 29 de noviembre de 2020 se respetaron tales requerimientos, pues se convocó a una reunión no presencial, en atención a las medidas sanitarias entonces vigentes, como era la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, que prohibía la aglomeración de más de 50 personas (artículo 2°¹⁷).

Aunado a lo anterior, no se opone a la observancia de la antedicha resolución, que en ella no se haya hecho expresa referencia al Decreto 398 de 2020, pues era un mandato de obligatorio cumplimiento que por intermedio del gobierno nacional se impuso, en el territorio patrio.

Véase que, de no haberse procedido de tal manera, se hubiera podido comprometer la legalidad de la convocatoria, por contrariar disposiciones de orden sanitario, y con ello la eventual ineficacia de las decisiones de la asamblea, como ocurrió en un litigio distinto, pero de similares contornos¹⁸.

¹⁶ Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia de 28 de octubre de 2021, rad. 2021-800-00239, de Martha Julieta Galindo y María Cristina Galindo contra Rodrigo Galindo y Avícola La Dominga S.A.S. “el parágrafo 2 del artículo trigésimo primero de los estatutos de Avícola La Dominga S.A.S. establece categóricamente que “la Asamblea podrá realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias **de manera no presencial siempre que se encuentre participando la totalidad de los accionistas sin previa convocatoria y en cualquier fecha y lugar**” “En este orden de ideas, debido a que las accionistas María Cristina Galindo Polanía, Martha Julieta Galindo Polanía y Clara Inés Galindo Polanía **se retiraron de la reunión social de manera previa al desarrollo de la totalidad de puntos del orden del día, no se cumplió con el quórum requerido en el parágrafo 2 del artículo trigésimo primero de los estatutos sociales, esto es, el 100% de las acciones suscritas**. Ciertamente, con ocasión de dicho retiro, únicamente quedaron presentes los accionistas titulares del 52,7% del capital suscrito de Avícola La Dominga S.A.S.”.

¹⁷ “Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas.”.

¹⁸ SIC, sentencia de 24 de mayo de 2021, Inversiones Janna Raad & Cía. S en C. contra Janna Construcciones SAS y otros Rad.2020-800-00114. “En efecto, según quedó expuesto, el Decreto 373 de 2020 del Distrito de Barranquilla no solamente ordenó el cese y

Ante lo dicho, no es necesario referirse al reparo según el cual, a través de votación o decisión mayoritaria, los participantes de la asamblea del 26 a 29 de noviembre de 2020 no posibilitaban que la Convención Nacional tuviera lugar por medios virtuales, pues esta sí se convocó y desarrolló como lo autoriza el Decreto 398 de 2020, por lo que no se requería esa votación adicional.

3.2 Por otro lado, visto en su integridad el Decreto 398 de 2020, no es factible asumir, como lo plantearon las apelantes, que esta reglamentación operaba frente a las “asambleas ordinarias”, más no respecto de las extraordinarias, limitación que, en su criterio, emerge de la lectura de los considerandos que anteceden el articulado del decreto.

Pese a que en la justificación se refirió la conveniencia de que las diferentes personas jurídicas pudieran realizar “las reuniones ordinarias del órgano social”, el decreto reglamentario no fue ajeno a las reuniones no presenciales previstas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

Para mayor claridad, véase que, en su encabezado, el Decreto 398 de 2020 se presenta como aquel “por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, **para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales** de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones”.

Entonces, del texto del acto reglamentario del que se habla, no deviene la limitación que aquí se propuso.

3.3 Ahora bien, respecto de la alegada ineficacia y nulidad de la decisión aprobada en la convención nacional de 15 de marzo de 2021, el artículo 190 del Código de Comercio establece que son ineficaces las determinaciones “tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186”, mientras que resultan absolutamente nulas aquellas que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, así como las que excedan los límites del respectivo contrato social.

prohibición de “aglomeraciones”, sino además de cualquier otro “evento”, término que, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, constituye un “[s]uceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva”. “En el presente caso, este Despacho encuentra que la celebración de la sesión asamblearia del 19 de marzo de 2020 constituyó un evento de carácter social, programado e importante para los socios de Janna Construcciones S.A.S., que no podía ser adelantado en forma presencial según lo dispuesto por la autoridad territorial en cuya jurisdicción se encuentra domiciliado el ente corporativo en mención.”. “Así las cosas, este Despacho declarará oficiosamente la existencia de una nulidad sobreviniente sobre la convocatoria realizada el 18 de febrero de 2020” y “reconocerá, consecuentemente, el acaecimiento de los presupuestos que dan origen a la sanción de ineficacia sobre la totalidad de las decisiones sociales adoptadas durante la reunión del 19 de marzo de 2020 de Janna Construcciones S.A.S.”.

Ninguna de las precitadas sanciones de orden legal es predicable de la reforma estatutaria aprobada en la reunión mixta de 15 de marzo de 2021, con la que se prorrogó el término de los miembros de la Junta Directiva Nacional de la SNCRC.

Además, como se verá esta reforma obtuvo el *quorum* decisorio necesario para su aprobación y, la asamblea se desenvolvió como lo autorizara el Decreto 398 de 2020.

No amerita duda la legalidad de la determinación por la que optó la mayoría de los asociados de la Convención Nacional durante la data atrás indicada, esto es, que decidieron modificar la forma en la que se anunció en la convocatoria, que se iniciaría la reunión, variándola, de presencial a “mixta”.

Lo que ha cuestionado la doctrina¹⁹ y jurisprudencia²⁰ es que se des-convoque la asamblea, esto es, que se cancele su realización, con fundamento en que “una vez notificados los socios o accionistas de la fecha, hora, lugar y orden del día por tratar, adquieren el derecho de hacerse presentes en la correspondiente sesión para ejercer prerrogativas de voz y voto”. “En este orden de ideas, mal podría entonces, la persona facultada para convocar, decidir de manera unilateral negarles a los asociados el derecho de efectuar la reunión”.

En el criterio del Tribunal, no se torna contrario a las normas societarias que los asambleístas aprueben que la asamblea se realice de manera mixta **durante la reunión** o que, como lo prevé el artículo 2º del Decreto 398 de 2021, se le pueda dar un “alcance” a la convocatoria, **pero con antelación al día previsto para la instalación de la asamblea**, indicando que la reunión convocada de forma presencial tendrá lugar, ahora, de forma no presencial o virtual.

En el asunto *sub-lite*, con esa determinación, lo que en efecto se permitió fue que los 3 delegados, de las seccionales de Amazonas y Valle del Cauca, intervinieran de la Convención Nacional a través de medios tecnológicos, con miras a materializar una de las prerrogativas más importantes de los asociados o integrantes de la asamblea, esto es, ejercer su derecho de voz y voto durante la deliberación.

Se reitera que, a riesgo de fatigar, en el párrafo del artículo 1º del Decreto 398 de 2020, se estableció que: **“Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva”**.

Se concluye, entonces, que la SNCRC estaba habilitada por el decreto reglamentario, para que se desarrollara de forma mixta la Convención Nacional de 15 de

¹⁹ Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, año 2017, Ed. Temis, Tercera Edición, Pág. 610

²⁰ Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia de 24 de mayo de 2021, Inversiones Janna Raad & Cía. S en C. contra Janna Construcciones SAS y otros Rad.2020-800-00114.

marzo de 2021, por lo que no amerita reproche que los votos de las 3 seccionales que participaron por medios telemáticos se hubieran computado dentro del *quorum* decisorio que aprobó la prórroga del periodo de los miembros de la Junta Directiva Nacional.

A fin de evitar confusiones, se precisa que, para la fecha en que se celebró la citada convención, no estaba vigente la limitación que en otrora impuso la Resolución 1462 de 2020, sobre las aglomeraciones de más de 50 personas, por lo que no se desconocieron, en ese tiempo, las disposiciones de orden sanitario previstas por el Gobierno Nacional.

En ese contexto, es ostensible que la reforma estatutaria aprobada en la reunión de 15 de marzo de 2021, que obtuvo 43 votos a favor, cumplió con la mayoría del calificada del 75%, para efectuar este tipo modificaciones (ver artículo 20 de los estatutos de la SNCRC – pág. 97 PDF 01 C.1).

4. Por otro lado, memora la Sala que la parte inconforme orientó algunos de sus reparos a que se acoja su pretensión 6ª, esto es, que se declare que la reforma en comento “viola los estatutos de la entidad demandada y/o el ordenamiento jurídico, al desatender el principio democrático y/o carecer de carácter general y/o ser constitutiva de abuso del derecho de voto”.

En efecto, la apelante insistió en que, en la reforma estatutaria aprobada en la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021, con la que se decidió prorrogar el periodo de los miembros de la Junta Directiva de la SNCRC, comporta un conflicto de intereses y abuso del derecho de voto, por las siguientes razones:

a) El conflicto de intereses en cabeza de miembros de la Junta Directiva Nacional de la SNCRC, por cuanto “participaron en la aprobación de un proyecto reformativo que claramente los beneficiaba, al prorrogar -en su favor y en detrimento de otros posibles aspirantes- su propio período de ejercicio en el cargo”, y b) el “abuso del derecho de voto de los miembros de la Junta Directiva Nacional, al crear un “favorecimiento de un interés propio, en detrimento de potenciales aspirantes a sucederlos y del procedimiento/oportunidades electorales establecidos por vía estatutaria”, obrando de forma contrario a lo reclamado por el numeral 1º del artículo 95 de la Carta Política.

En ese escenario se resalta que si lo ambicionado por el extremo activo era que se declarara la ineficacia de las reformas estatutarias aprobadas en la asamblea de 15 de marzo de 2021, porque en su parecer, se ejerció abusivamente el derecho de voto por los miembros de la Junta Directiva Nacional, o mediando un conflicto de intereses, ha de verse que la parte actora no probó -como a ella le incumbía- los hechos puntuales que sobre esos particulares expuso en la demanda incoativa de este litigio.

Para evitar reiteraciones innecesarias, sobre el tema en comento, la Sala se remite a lo que se consignará en la consideración siguiente, esto por cuanto, en lo medular,

sobre el mismo sustrato fáctico del que aquí se habla fue que los demandantes reclamaron que se declarara que a ellos no les era oponible la reforma estatutaria en mención o en su defecto su nulidad absoluta o relativa.

5. En efecto, sobre el último de los reproches, concerniente a que se declare que le es inoponible a las libelistas la reforma estatutaria aprobada en la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021 (o en su defecto la nulidad absoluta o relativa de esta), tampoco asiste razón a los recurrentes, en tanto que no se ve comprometida su connotación de “carácter general”, cual lo manda el artículo 188 del Código de Comercio.

5.1 La doctrina ha precisado que:

“Obligatoriedad o inoponibilidad. Para que las decisiones del órgano supremo de la sociedad obliguen no sólo a quienes las votaron afirmativamente, sino también a los asociados que se opusieron a su adopción y a quienes estuvieron ausentes de la respectiva reunión, el artículo 188 del Código exige:

a) Que la reunión se lleve a cabo con sujeción a las previsiones legales y estatutarias acerca del lugar, de la convocatoria y del *quórum*.

b) Que tengan carácter general, vale decir, que los acuerdos versen sobre cuestiones que atañen a todos los asociados, pues el principio de generalidad es el fundamento de que sea posible decidir por mayoría. En verdad sólo cuando consultan el interés de todos, dejan a salvo la igualdad cualitativa de los asociados, a pesar de la desigualdad patrimonial que se origina en los valores desiguales de las aportaciones, y

c) Que se conformen a las estipulaciones convencionales y a las prescripciones de la ley.

Si falta alguna de estas condiciones, la decisión implica una ruptura del elemento anímico que ha aglutinado *ab initio* a los asociados denominado *affectio societati*, y constituye un abuso del derecho de las mayorías en contra de los asociados ausentes o disidentes. Surge entonces la sanción de inoponibilidad”(José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, octava edición, Ed. Legis, año 1997, pág. 351).

5.2 Aplicados al caso concreto los derroteros doctrinarios atrás reseñados, se reitera que las demandantes no demostraron, según les incumbía (art. 167 C. G. del P.), que al prorrogarse hasta el 2023 el periodo de los miembros de la Junta Directiva Nacional de la SNCRC, se hizo prevalecer el interés de sus integrantes sobre el de la SNCRC y se frustró el interés de futuros aspirantes a esta junta, simplemente para permitir que aquellos conservaran los beneficios económicos que ostentan, en razón del encargo.

De la revisión del acta de la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021 brota que los miembros de la Junta Directiva Nacional no fueron los únicos beneficiados con la reforma estatutaria, como las apelantes lo quisieron hacer ver con sus reproches, pues la prórroga también cobijó a los miembros de las Juntas Directivas Seccionales, es decir, que las seccionales de Atlántico, Antioquia y Caldas también se favorecieron de la misma.

A tono con lo anterior, en el acta de la asamblea en mención se consignó lo siguiente:

“La Convención de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, convocada en forma presencial y con carácter extraordinario para introducir una Reforma Parcial y

Transitoria a sus Estatutos, en su sesión de la fecha y **con el fin de proveer sobre la reestructuración integral del Proyecto de Estatutos de noviembre de 2020, en el cual quedaron vacíos de cuarenta y cuatro (44) artículos que no fueron aprobados**, dispone:”

“Artículo Primero.- Ordenar a la Junta Directiva de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, la constitución de una Comisión Accidental para Reformas Estatutarias, destinada a estudiar la reestructuración del Proyecto de Estatutos aprobados parcialmente en la Convención celebrada los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020. Dicha Comisión estará conformada con participación del voluntariado de base y directivo”.

“artículo tercero.- Para viabilizar el funcionamiento de la Comisión Accidental antes prevista, prorrégase los periodos de los actuales miembros de las **Juntas Directivas tanto Nacional como Seccionales y Municipales**, hasta el día 27 de abril de 2023, fecha ésta en la cual deberá llevarse a cabo la Convención Ordinaria Electiva, con sujeción a los Estatutos que reformen los actualmente vigentes” [negrilla y subrayado fuera del texto]. (pág. 22 PDF 020 C.1).

Del acta de la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021 y de los demás medios de prueba que obran a folios, no emerge que la reseñada reforma a los estatutos tenga precisamente como propósito que los actuales miembros de la Junta Directiva Nacional se beneficien de las prerrogativas de su cargo, sino que se pueda llevar a buen término la “reestructuración integral del Proyecto de Estatutos de noviembre de 2020”.

Además, las gestiones de la Convención Nacional lucen encaminadas a cumplir con el requerimiento que el 8 de diciembre de 2019 hizo el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (organismo internacional público), en el cual, se consignó:

Se “**exhorta** las Sociedades Nacionales a que, de conformidad con los compromisos que han asumido con anterioridad, procedan al examen sistemático y periódico de los instrumentos de su base estatutaria y sus marcos complementarios y, en consonancia con las decisiones aprobadas por la Asamblea General de la Federación en 2017 y por la Junta de Gobierno de la organización, en octubre de 2018, revisen sus estatutos con arreglo a las nuevas orientaciones en los cinco años subsiguientes a la fecha de aprobación de esta resolución y procedan a revisiones ulteriores periódicas al menos cada diez años” (Pág. PDF 020 C.1).

Hay que resaltar que, en virtud del artículo 58 de sus estatutos, la SNCRC adoptó una obligación de “cooperación” con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Así mismo, las apelantes tampoco sugirieron que -de los elementos de prueba incorporados- sea tangible la intención de impedir que, de forma premeditada, los demás integrantes de la Convención Nacional de la Cruz Roja no pudieran postularse para ser elegidos miembros de la Junta Directiva Nacional.

En el criterio de la Sala, la decisión de prorrogar el periodo de tales administradores (reforma estatutaria) y el documento privado que contiene el acta de la asamblea de 15 de

marzo de 2021, no privan del carácter general, razón por la cual no se ve comprometida su oponibilidad a las demandantes.

Sobre el alcance de la carga de la prueba que establece el artículo 167 del C G del P., se ha dicho que “tal disposición instituyó una regla de conformación de la decisión judicial que ordena al juez cómo motivar sus conclusiones sobre el fondo del litigio, según encuentre o no probados los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa de carácter sustancial que es la base esencial del fallo. Al mismo tiempo y de manera indirecta, **señala a las partes la consecuencia que han de soportar si no quedan demostrados en el proceso todos los elementos estructurales del instituto jurídico que rige su controversia, que se traducirá indefectiblemente en la frustración de sus pretensiones**” (CSJ. Sala de Casación Civil, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, 28 de junio de 2017, Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01).

5.3 Se despachará en este acápite el reparo atinente al alegado conflicto de intereses, por cuanto, guarda conexión con lo discurrido tanto en la consideración 4ª, como en el aparte 5.2.

Así las cosas, se reitera que no se avizora la existencia de un conflicto de intereses por parte de los miembros de la Junta Directiva Nacional de la SNCRC.

Aunque puede ser motivo de suspicacia que, en la Convencional Nacional Extraordinaria de 15 de marzo de 2021, los miembros de la Junta Directiva de la SNCRC hayan votado favorablemente la prórroga de sus periodos, tal circunstancia no puede ser vista inexorablemente como un incumplimiento de los deberes de estos administradores (numeral 7º artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

En el criterio de la Sala, es necesario auscultar por las causas y efectos de la decisión modificatoria de los estatutos, pues ante los ataques enrostrados, mal sería efectuar un análisis desprevenido o ligero como el que proponen las apelantes, quedándose en una sola de las consecuencias de la reforma, pero no en su finalidad última.

Por ello, como ya se anticipó, del expediente no emerge que la aprobación de la determinación en comento obedeciera a satisfacer las ambiciones personales de los integrantes de la Junta Directiva, sino que más bien, se orientó a privilegiar los intereses de la entidad sin ánimo de lucro.

A falta de prueba en contrario, pues la buena fe se presume, ha de darse por cierto que el cometido de la reprochada reforma era consolidar los múltiples cambios que sufrieron los estatutos durante la asamblea de 26 a 29 de noviembre de 2020, en donde no se aprobaron 44 artículos del proyecto de reforma, y quedaron a la par vigentes parte de la normativa nueva y vieja (pág. 22 PDF 020 C.1).

Véase que, desde la contestación de la demanda se informó que se constataron

“innumerables vacíos y antinomias resultantes de lo aprobado y lo rechazado”, las cuales, “no alcanzaron a tener la categoría jurídica de reforma integral” (pág. 147 PDF 20 C.1), aspectos que, las apelantes no desconocieron en su réplica a la contestación de la demanda, ni en su memorial de sustentación de la alzada(PDF 29 C. 1).

Para subsanar lo anterior, según lo consignado en el acta de la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021 (pág. 22 PDF 020 C.1), se creó la Comisión Accidental de Reformas Estatutarias, razón por la cual, en esa oportunidad, 43 asambleístas votaron a favor de su implementación, para poder superar los alegados problemas de la reforma parcial y precaria.

Fue en ese entorno que se prefirió que se mantuviera la continuidad de la totalidad de los miembros Juntas Directivas, no solo la Junta Directiva Nacional como se quiso hacer ver por las apelantes, sino las municipales y seccionales de la Cruz Roja Colombiana, por ser estas las personas que, según el testimonio de Brayan Alberto Rodríguez Ávila, habían estado concertando y discutiendo desde hace un par de años, los cambios que se incluirían en los estatutos sociales.

Tampoco puede soslayarse que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Nacional es una entidad sin ánimo de lucro - ESAL, que tiene como misión, según sus estatutos, la siguiente:

“prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la cual sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección por personas afectadas por contingencias ocasionales, con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma, condición social u opinión política; proteger la vida y la salud de las personas y su dignidad como seres humanos, en particular, en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de emergencia; contribuir de acuerdo con su misión y objetivos, a la promoción de la salud, el bienestar social y la prevención de las enfermedades; **fomentar el trabajo voluntarios** y la disponibilidad de servicio por parte de los miembros del Movimiento, así como un sentido universal de solidaridad para con quienes tengan necesidad de su protección y de sus asistencia”, entre otros (pág. 86 PDF 01 C.1).

En efecto, obsérvese que los integrantes de la Convención Nacional y la Junta Directiva Nacional tienen la calidad de voluntarios²¹, pues como bien lo definió la Ley 852 de 2003, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la SNCRC, dicha persona jurídica “es un Movimiento de socorro voluntario y de **carácter desinteresado**”, razón por la cual, como lo refrendó el declarante Juvenal Francisco Moreno Carrillo y el testigo Brayan Alberto Rodríguez Ávila, los miembros de la Juntas directivas no reciben una remuneración, salario o contraprestación, por no ser acordes con las disposiciones antes citadas.

Véase que, los “gastos de representación” a que aludieron los apelantes, son sumas de dinero dispuestas para que esos voluntarios puedan realizar las gestiones

²¹ En virtud del numeral 1° del artículo 10, los voluntarios “son personas naturales que voluntariamente cooperan para el cumplimiento de la misión humanitaria a través del desempeño de actividades de la Institución en forma disciplinada, leal, solidaria y desinteresada y que están registradas como tales en cada seccional. Para ser considerados como voluntarios deberán prestar dichos servicios de forma continuada, según los reglamentos de la respectiva agrupación o Junta Directiva” (pág. 90 PDF 01 C.1).

desinteresadas que están a su cargo. Así lo refirió el testigo Rodríguez Ávila, quien destacó que la justificación de esos desembolsos obedece a que “el voluntario, aparte que pone su conocimiento **no tenga que meter la mano a su bolsillo para poder cumplir sus funciones, sino una serie de gastos que asume la institución, pues para que ese voluntario pueda cumplir con el rol que le corresponde**”.

Resaltó el testigo Moreno Carrillo, que esos dineros sirven “para cubrir esas necesidades básicas de cuando un presidente se desplaza a la ciudad de Bogotá y no vive en la ciudad de Bogotá”, pero sin que, lleguen a catalogarse como salario o desemboquen en el pago de prestaciones de índole laboral (pensión, salud, cesantías).

Queda visto, entonces, que la SNCRC, entidad sin ánimo de lucro, no funciona bajo las dinámicas de una sociedad comercial en la que sus socios procuran el desarrollo de una actividad económica, a través del vehículo societario, para la obtención de unos repartos de utilidades.

Sea como fuere, se insiste que en el litigio de la referencia no existe prueba de que haya un interés económico o de otra índole, por parte de los miembros de la Junta Directiva Nacional que los hubiere alentado a prorrogar el tiempo en sus cargos y no se desvirtuó que se exaltó el interés social de la SNCRC, por encima de los intereses de los miembros de la Junta Directiva Nacional.

Además, con motivo de lo expuesto en las consideraciones 3.1 y 3.3. tampoco se encuentra viable la pretensión de declarar a nulidad absoluta o relativa, de las decisiones que cuestiona la parte actora.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

RECAPITULACIÓN

Se confirmará en su integridad la sentencia apelada, ante el fracaso de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por el extremo activo, pues no es predicable la nulidad absoluta o relativa, ni la inoponibilidad de las reformas estatutarias adoptadas por la Convención Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Tampoco se estableció que las decisiones aprobadas en las asambleas extraordinarias del 26 a 29 de noviembre de 2020 y la de 15 de marzo de 2021 no se ajustaron a las previsiones del Decreto 398 de 2020 y a las disposiciones aplicables de los estatutos de la SNCRC.

Además, con motivo de lo expuesto en las consideraciones 3.1 y 3.3. tampoco se encuentra viable la pretensión de declarar a nulidad absoluta o relativa, de las decisiones que cuestiona la parte actora.

Las demandantes tampoco probaron que los miembros de la Junta Directiva Nacional estuvieron inmersos en un conflicto de intereses, ni que fue con abuso del derecho de voto por parte de los integrantes de la referida junta que se aprobaron las reseñadas reformas estatutarias; ni se demostró la ausencia de carácter general, en las modificaciones de los estatutos que se votaron favorablemente en la Convención Nacional de 15 de marzo de 2021, por lo que no dejan de ser oponibles a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 19 de julio de 2022 profirió Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal que adelantaron Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, Antioquia y Caldas contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC.

Costas de esta instancia cargo del extremo activo. Liquídense por el juez a quo, quien incluirá como agencias en derecho la cantidad de \$ 3'000,000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALEZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab3336e91c05ea3c4187f38e1752a2d54d8abddd39bed1ccf58d99ecc45967**

Documento generado en 19/09/2022 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEMANDA DE REVISIÓN DE LA SEÑORA ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL CONTRA LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EL 22 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 2019-01410 ADELANTADA CONTRA LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Rad. 2022 01069 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte recurrente para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, agote los actos de notificación ordenados en el auto de fecha 28 de julio de 2022, so pena de aplicar las consecuencias allí previstas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6969f742009b082960cdf1517c261bc9b2eb757ddcdb4094b1f5ff47dd40ce**

Documento generado en 19/09/2022 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01906 00

REF. Conflicto de Competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con motivo de la solicitud de las medidas cautelares que solicitó Sannus Foods S.A.S. frente a Productos Sannus S.A.S.

El suscrito Magistrado dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Para repeler la competencia del asunto de marras el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá sostuvo, en síntesis, que como el de la referencia es un asunto de competencia desleal, su conocimiento le corresponde a la S.I.C. por así imponérselo el literal b) del numeral 1° del artículo 24 del C. G. del P.

2. Por su parte, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio aseguró que de conformidad con el artículo 24 del C. G. del P., “al ser otorgadas las funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, se genera competencia a prevención, lo que significa que la competencia de la SIC para conocer los asuntos jurisdiccionales señalados en el artículo 24 del C.G.P. no es exclusiva, pues como puede evidenciarse el numeral 3° del artículo 20 *ibidem*, también asignó el conocimiento de los asuntos relacionados con competencia desleal a los jueces civiles del circuito en primera instancia”.

3. Tal aserto –el expuesto por la SIC–, en el criterio del suscrito Magistrado era suficiente para que hoy se disponga la remisión del expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, como se verá:

a) La solicitante de la medida, con soporte en el numeral 3° del artículo 20 del C. G. del P., dirigió su petición cautelar a reparto de los jueces civiles del circuito de Bogotá. En principio, del asunto de la referencia también era competente la SIC, por así autorizarlo el literal b) numeral 1° del artículo 24, *ibidem*.

b) Si bien es cierto que el literal b) del numeral 1° del artículo 24 del C. G. P. establece que la SIC tiene competencia para conocer de los procesos que versen sobre “violación a las normas relativas a la competencia desleal”, también lo es que esa misma norma prevé (en su parágrafo 1°) que **“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”**.

Sobre lo anterior, ha dicho la doctrina que, “el artículo 24 del CGP (...) le adscribe, en especial mas no exclusivamente, a las diferentes superintendencias, una precisa competencia para conocer en primera o, excepcionalmente en única instancia, de diversos asuntos afines a su gestión y parte del supuesto de que trata de una competencia a prevención con los jueces Civiles Municipales o del Circuito, **pues será decisión soberana del demandante escoger ante el juez ante quien presenta su demanda y hecha la elección, el otro funcionario queda prevenido**”¹ para no conocer de tal asunto.

c) Entonces, atendiendo a la elección del solicitante de las medidas cautelares, y como quiera que los jueces civiles del circuito son competentes, en primera instancia, de los asuntos de competencia desleal (C. G. del P., art. 20, num. 3°), se remitirá el expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá para que, sin mayores dilaciones, acometa el trámite de la referencia.

DECISIÓN. Así las cosas, se ordena REMITIR el expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma lo de su cargo.

Comuníquese lo aquí decidido, por el medio más expedito, a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese y cúmplase

¹ Código General del Proceso. Parte general, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, Bogotá, año 2017, pág. 205.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bdc0a5e3b183ddbbbc6c9ee7c60340225f926fc2a97b6f0a78d636abe55953**

Documento generado en 19/09/2022 11:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

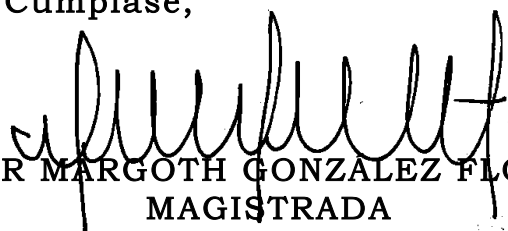
Expediente No. 11001-31-03-001-2015-01057-02
Demandante: AUTOPISTA DEL SOL S.A.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia del 01 de septiembre de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió la demanda de casación interpuesta por Autopista del Sol S.A., en contra del fallo dictado por este Tribunal el 27 de noviembre de 2017, resolviendo no casar el mismo.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900120179580802
Demandante: Importadora Fertipetróleos Tasajero S.A.S.
Demandado: Organización Terpel S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 16 de agosto de 2022, por la cual dispuso declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandante.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente a la autoridad de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d342d280540b609b1796a5f351afde95947aba395f9c0b19eff19dd8b5c1cbb**

Documento generado en 19/09/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN POR INFRACCIÓN
MARCARIA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD KENTUCKY FRIED
CHICKEN HOLDINGS LLC-KFC CONTRA LA SOCIEDAD
ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S.**

Exp. 001 2018 96305 01

En razón a que el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 8 de agosto de 2019, el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la sociedad Kentucky Fried Chicken International Holdings, LLC contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 8 de agosto de 2019, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta sede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y consumado. Oficiase por la entidad *a quo* a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo solicitado por la demandante y lo estatuido por el artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la
Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1823116e7f2c3ce3cafc8e57d426673fced862803e926035003bc27ccce6e806**

Documento generado en 19/09/2022 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

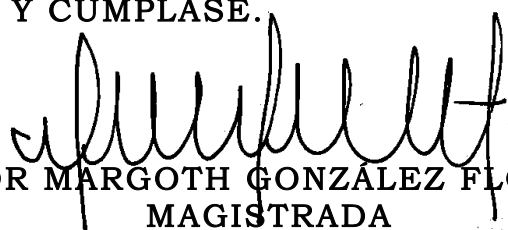
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otro.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 25 de agosto de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00418-01
Demandante: MARÍA PAULA VENEGAS LINARES
Demandado: CONSULTORA EMPRENDIMIENTO Y
DESARROLLO S.A.S.

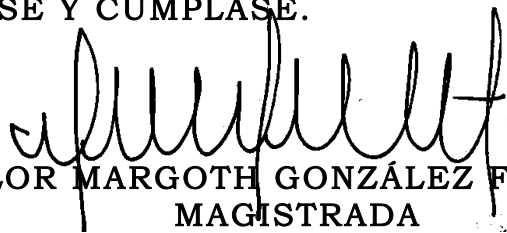
En atención al escrito que precede, se advierte que la apelante única no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que la inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 18 de agosto de 2022.

No obstante, pese a que de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente, también se observa que el expediente ingresó al Despacho anticipadamente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría a **PROCEDER** con el surtimiento íntegro del traslado al extremo no apelante, conforme el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecinueve (19) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Zami y Cia. S en C. S. en Liquidación Judicial
Demandado	María Cecilia Piedrahita Salom
Radicado	110013199 002 2021 00458 01
Instancia	Segunda
Decisión de segunda instancia	Confirma sentencia anticipada

Proyecto discutido en sala de decisión del 14 de septiembre de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2022 por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Inversiones Zami y Cia S. en C. S. en Liquidación instauró demanda contra María Cecilia Piedrahita Salom, para que a través del proceso verbal, se ordene a ésta rendir cuentas a favor de la primera, correspondientes *“al tiempo en que ostentó la calidad de administrador de dicha sociedad, esto es, a partir del mes de octubre de 2011 al 17 de septiembre 2018”*, estimadas en \$824.208.416,55.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.

María Cecilia Piedrahita Salom fue elegida como representante legal de Inversiones Zami y Cía. S. en C. S. hoy en Liquidación Judicial, en tres oportunidades, así: *i)* en la reunión de junta de socios celebrada el 16 de octubre de 2008, en la que se le designó como representante legal suplente; *ii)* en reunión social celebrada el 10 de julio de 2010, en la que también se le nombró como suplente y *iii)* en reunión del máximo órgano social que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2011, en la que María Cecilia Piedrahita Salom fue elegida como representante legal principal.

Durante el segundo ejercicio, dada la salida del país del representante legal principal, la señora Piedrahita Salom, en dicha calidad, confirió poder a su hermana Isabel Cristina Piedrahita Salom para que la representara en actos relativos a la sociedad y para hacer cobros en efectivo de cánones de arrendamiento, actualizó el RUT de la sociedad, abrió 2 cuentas bancarias. Los arrendatarios Leonardo Karol Martínez y Carlos Alberto Gómez Peláez pagaron los cánones de arriendo en octubre de 2011.

En el tercer ejercicio, como representante legal principal, la señora Piedrahita Salom, celebró contrato de administración inmobiliaria respecto de un local, en el que se estableció que el pago de los cánones se haría en cuenta de Inversiones Zami y Cia S. en C.; desde marzo de 2012, María Cecilia Piedrahita Salom, invocando su calidad de representante legal de Inversiones Zami y Cia S. en C. S., adelantó gestiones extrajudiciales y judiciales, promoviendo y/o interviniendo en procesos judiciales. Además, concedió poder general a Ana María Piedrahita Salom. El 27 de marzo y el 8 de mayo de 2013, el contador Rodrigo de la Hoz Torres expidió certificación a María Cecilia Piedrahita Salom en la que sostiene que ésta recibe los cánones de arrendamiento de Inversiones Zami y Cia S. en C. S. *“en la cual funge como representante legal”*.

María Cecilia Piedrahita Salom ejerció la administración y representación de la sociedad en cita durante 7 años sin haber rendido cuentas de su gestión, esto es, entre octubre de 2011 y septiembre de 2018, término en que se presentaron las siguientes irregularidades: *“No se convocó ni se celebraron reuniones ordinarias o extraordinarias de socios. No se han distribuido utilidades durante esos periodos. No se han elaborado ni presentado balances a la Asamblea o Junta de socios. No ha sido aprobada la gestión*

de los representantes legales durante ninguno de los periodos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.-Se ha continuado la actividad comercial en estado de disolución y proceso de liquidación (celebración de nuevos contratos de arrendamiento)”.

Las decisiones por medio de las cuales se designó a la demandada como representante legal principal y suplente fueron declaradas ineficaces por la Superintendencia de Sociedades mediante sentencia No. 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019, inscrita en cámara de comercio el 12 de diciembre de 2019, bajo el No 155.335 del libro 9 del registro mercantil.

El Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en providencia del 11 de septiembre de 2018, ordenó la suspensión de la representación legal de María Cecilia Piedrahita, decisión inscrita el 17 de septiembre siguiente. Asimismo, en razón de dicha orden, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades designó como liquidador de la sociedad a Javier Sánchez Contreras.

Durante el periodo de vigencia del mentado liquidador, esto es, del 8 de octubre de 2018 al 4 de abril de 2021, se hicieron retiros de la cuenta de Inversiones Zami y Cía S. en C. S. “*en liquidación*”, cuyo titular era la señora María Cecilia Piedrahita Salom.

4. Sentencia anticipada

Mediante sentencia anticipada de fecha 8 de junio de 2022, el Director Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de María Cecilia Piedrahita Salom y condenó en costas a la parte actora.

Argumentó que la señora Piedrahita Salom no ha fungido como representante legal de Inversiones Zami y Cía. S. en C. S. en Liquidación Judicial, ni ha ostentado alguna de las condiciones a que alude el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, por lo que no tiene el deber de rendir cuentas a la sociedad demandante en los términos de los artículos 45 y siguientes de la citada Ley. Ahora, si bien la demandada fungió como representante legal en tres (3) oportunidades, y en

principio sería sujeto del deber de rendir cuentas, como se advirtió en la misma demanda, mediante sentencias 820-10 del 18 de febrero de 2016 y 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades advirtió la ineficacia de la totalidad de dichas designaciones.

Agregó que a pesar de que la señora Piedrahita Salom habría ejercido actos de aparente representante legal, en tanto otorgó poderes generales a Isabel Cristina Piedrahita Salom y Ana María Piedrahita Salom, abrió cuentas de ahorros, celebró contratos de administración, actualizó el RUT ante la DIAN, en estricto sentido nunca lo fue y, por tanto, carecía de tales facultades.

Puntualizó que podría establecerse la forma en que, en otra condición y por haber celebrado actos presentándose como mandataria de la compañía, se procure la rendición de las respectivas cuentas por parte de la demandada, de ser el caso, sin embargo, tendría que ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria, pues excede las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión con fundamento en los siguientes raciocinios:

- Desde el nombramiento de la demandada como representante legal principal de la sociedad actora, esto es, el 5 de diciembre de 2011, hasta la declaratoria de ineficacia de la decisión de fecha 3 de diciembre de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2019, transcurrieron 8 años, durante los cuales la demandada ejecutó actos propios de representación legal, pues la demandada figuraba en el registro mercantil como representante legal y en consecuencia estaba legitimada para ejecutar todo tipo de actos en nombre y representación de la sociedad, por lo tanto, pese a la declaratoria posterior de ineficacia, cuando la señora Piedrahita Salom ejecutó los actos cuyas cuentas se solicitan, lo hizo revestida de las facultades de representante legal, como administradora de la sociedad, hecho que la obliga hoy a rendir cuentas de su gestión. La decisión recurrida supone una interpretación restrictiva que afecta los intereses de la sociedad y de terceros, y premia el o los actos irregulares y/o

presuntamente espurios de la demandada sancionada con la decisión judicial.

- Invocar falta de competencia bajo la interpretación del efecto de la ineficacia del acto de nombramiento, es desconocer que las normas civiles que regulan la obligación de rendir cuentas presuponen a quienes han realizado actos positivos de administrador, de allí las obligaciones del artículo 45 y siguientes de la ley 222/1995.

- La pasiva no dio contestación a la demanda, sin embargo, el *A quo* no dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., y en su lugar indicó que la rendición de cuentas debe procurarse ante el juez ordinario, lo que perjudica a la demandante, pues, iteró, la declaratoria de ineficacia del nombramiento solo ocurrió 8 años después, por lo que los actos que efectuó la representante legal en tal calidad, estuvieron revestidos de plena validez y frente a los cuales no se rindió cuentas.

6. Réplica de la parte demandada.

La pasiva solicitó confirmar la sentencia anticipada en cuyo sentido argumentó que la ineficacia no requiere declaración pues opera de pleno derecho; por ello, el nombramiento de María Cecilia Piedrahita Salom, como representante legal de Inversiones Zami & Cia S. en C.S., no surtió ningún efecto.

Agregó que no es materia de debate en el proceso de rendición de cuentas el definir quién fue entonces el representante legal de la sociedad demandante durante los años 2011 a 2018, o cuál fue la suerte que debieron correr los actos ejecutados. Carece de sustento legal afirmar que dichos actos obligaron a la sociedad, pues si la designación del representante legal no produjo efectos, tampoco los actos posteriores que pudo ejecutar.

Indicó que en la apelación se alude a la calidad de administradora de hecho de la demandante, lo que no fue expuesto desde la demanda, sin que el artículo 379 del C.G.P. consagre tal posibilidad. La superintendencia en reciente providencia aludió a la imposibilidad de que en un proceso de rendición de cuentas se discuta la declaratoria de administrador de hecho.

Expuso que la Superintendencia no hizo una interpretación restrictiva como lo afirma la impugnante, sino que dio aplicación a la ley en torno a las consecuencias de la ineficacia.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 379 del C.G.P., precisó que no hay lugar a ello, toda vez que no obra en expediente notificación de la pasiva conforme el artículo 291 *ejusdem* y el decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico consiste en establecer si María Cecilia Piedrahita Salom está legitimada por pasiva en este asunto, advirtiéndose desde ahora que la sentencia confutada será refrendada por las razones que se pasan a explicar.

3. Sobre la legitimación en la causa, importante resulta recordar que este presupuesto es “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”¹.

En ese orden, en caso de no acreditarse la legitimación por activa o pasiva, se impone, aun en este grado de conocimiento y sin más miramientos, proferir un fallo absolutorio. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia explicó: “*En caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio*”².

4. De conformidad con el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, si encuentra acreditado alguno de los siguientes eventos: *i)* cuando las

¹ CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

² CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

partes o sus apoderados así lo soliciten, ii) cuando no hubiere pruebas por practicar o iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

En cuanto al fundamento de dicha actuación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

(...) el proferimiento de una sentencia anticipada (...) supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (...)

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis³.

5. En torno a la rendición provocada de cuentas, se tiene que se trata de un proceso en el que el beneficiario de una gestión administrativa, solicita la presentación de las cuentas de la misma a fin de determinar los ingresos y egresos relacionados con aquella, y así, establecer quién le debe a quién. El origen de la administración puede tener origen un acto de voluntad de las partes o de la ley.

Sobre la rendición de cuentas bajo estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

(...) el objeto del proceso de rendición de cuentas es «“saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).

La Corte Constitucional también ha aportado criterio en la materia sosteniendo que esta singular tramitación *«persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato**: constituido por las cuentas, (...) b) **Mediato**: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.»* (C-981/02)⁴.

La doctrina especializada en la materia, ha precisado que dicho proceso tiene la siguiente finalidad: *“(...) no es otro que en la sentencia se reconozca a favor del demandante una suma, pues bien puede ocurrir que al término de la controversia la declaración afecte*

³ SC5616-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02472-00. M.P. Francisco Ternera Barrios

⁴ AC8527-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01944-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

precisamente a quien demando. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que ‘el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando la cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo’⁵.

No puede soslayarse que el proceso de rendición de cuentas, bien sea de forma provocada o espontánea, se encuentra conformado por dos etapas: una primera, encaminada a establecer la obligación de rendir cuentas, y la segunda, en la que se busca definir el monto o el valor de las obligaciones.

6. Bajo el anterior marco conceptual, se recuerda que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que María Cecilia Piedrahita Salom rinda cuentas a favor de la sociedad demandante en relación con la gestión que aquella realizó durante el *“tiempo en que ostentó la calidad de **administrador** de dicha sociedad, esto es, a partir del mes de octubre de 2011 - 17 de septiembre 2018”*.

Se anunció en el libelo introductor que dicha designación obedeció a decisión de junta de socios del 5 de diciembre de 2011, cuya acta No. 03 fue elevada a escritura pública 3981 del 14 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, inscrita en Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2011, a lo que se agregó que *“esta decisión fue declarada ineficaz mediante sentencia No. 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019, inscrita en Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2019”*.

6.1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones. Ahora bien, dichos administradores, según lo indica el artículo 46 *ejusdem*, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, para cuyo efecto

⁵ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. Ramiro Bejarano Guzmán, páginas 100 y 101. El autor en mención cita la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Cas., 23 abril 1912, “G. J.”, T. XXI, pag. 141.

presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

En el *sub examine*, se tiene que si bien la demandada María Cecilia Piedrahita Salom fue designada como representante legal principal de Inversiones Zami y Cia. S en C. S. en Liquidación Judicial, durante el periodo comprendido entre los años 2011 a 2018, y en tal sentido, en principio hizo las veces de administradora de la misma a voces del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, no puede desconocerse que, tal como lo expresó la parte actora, dicha decisión fue declarada ineficaz mediante sentencia No. 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2019.

Cabe señalar que la ineficacia, como sanción de los actos jurídicos, se encuentra consagrada en el artículo 897 del Código de Comercio, disposición que establece: “[c]uando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la ineficacia, ha precisado que “(...) como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, tiene lugar cuando en la ley se expresa «que un acto no produce efectos», consecuencia que se produce «de pleno derecho» y «sin necesidad de declaración judicial», vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante”⁶.

6.2. Puestas así las cosas, resultó atinada la decisión que profirió el *A quo* conforme a la cual la aquí demandada no está obligada a rendir cuentas de su gestión en calidad de administradora de la sociedad Inversiones Zami y Cia. S. en C. S. en Liquidación Judicial durante el periodo comprendido entre los años 2011 y 2018, pues no puede soslayarse que en razón de la declaratoria de ineficacia de su designación como tal, esta carece de efecto jurídico alguno, o en otras palabras, no produjo efecto, por lo que nunca tuvo la calidad de administradora de la sociedad en cuestión.

Resulta claro entonces, que la obligación legal de rendir cuentas, según lo

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil. SC4659-2017.

establecido en el artículo 46 de la Ley 222 de 2022, corresponde a los administradores de las sociedades, entendidos estos como el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, calidades que de acuerdo con la declaración de ineficacia en cita, no ostentó la aquí demandada.

En este punto, resulta relevante precisar que en la demanda se indicó claramente que la rendición de cuentas deprecada tiene origen en la gestión realizada por la pasiva en calidad de “administrador” de la sociedad demandada durante el lapso antes especificado. Por tal razón, ahora no puede aducirse que se trató de un administrador de hecho o de una representación legal aparente, pues implica un cambio de los fundamentos fácticos y pretensiones del libelo introductor.

Desde ese punto de vista, la sentencia confutada se encuentra conforme a derecho, pues en la misma se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva con apoyo en los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductor, siendo oportuno recordar lo indicado la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que *“la providencia decisoria no puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión «ultrapetita» o «extrapetita» y debe configurarse sobre los hechos fundamentales de la misma. Adicionalmente, se debe proveer sobre todas las pretensiones y excepciones propuestas, so pena de incurrir en «mínima petita o citra petita»”*⁷.

Tampoco se trató de una interpretación restrictiva del *A quo* frente a la figura del administrador y el deber de éste de rendir cuentas de su gestión, sin que sobre precisar que aunque la parte actora argumentó que el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 extiende la responsabilidad a los denominados administradores de hecho, personas que realizan actividades positivas de gestión, administración o dirección en la sociedad, dicha norma no resulta aplicable al presente asunto, pues, como ese mismo extremo procesal lo indicó *“no quiere significar que se invoque como fundamento legal el precitado artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 disposición aplicable a las SAS”*.

⁷ Sala de Casación Civil. SC1303-2022. Radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01. M.P. Francisco Ternera Barrios

Con todo, vale la pena reseñar que el proceso de rendición provocada de cuentas tampoco es el escenario para analizar, y se destaca, no fue objeto de pretensión, el tema relacionado con una representación legal aparente originada en la declaración de ineficacia de la designación de la aquí demandada como representante legal principal de la sociedad demandante, pues se itera, aparte de que no fue pedido por la parte actora dentro de las pretensiones de la demanda, escapa a la teleología del proceso de rendición provocada de cuentas.

6.3. Entonces, aunque en palabras de la parte actora, la demandada ejerció actos propios de representación legal de Inversiones Zami y Cia. S en C. S. en Liquidación Judicial, como el otorgamiento de poderes generales, apertura de cuentas bancarias, celebración de contratos de administración, actualización del RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entre otros, para esta Sala de Decisión resulta insostenible que se trataron de actos enmarcados dentro del supuesto previsto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, pues se itera, dada la declaratoria de ineficacia antes analizada desapareció del mundo jurídico que la demandada hubiera actuado en esa calidad, correspondiendo entonces a otros actos realizados, empero, en otra calidad aún no declarada judicialmente.

7. Finalmente, cabe recordar que aunque el artículo 379 del C.G.P. establece que si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo, ello no es óbice para que en caso de advertirse la falta de legitimación en la causa de cualquiera de los extremos procesales, el juzgador dicte sentencia anticipada como lo prescribe el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque la legitimación es un presupuesto sustancial para la obtención de sentencia favorable, así que la falta de oposición del demandado para rendir las cuentas, no implicaba ipso jure evadir dicho análisis, el cual no sobra decir es imperativo y oficioso para el Juzgador.

8. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, se impone confirmar la sentencia confutada.

9. Se condenará en costas a la parte demandante por el trámite de la segunda instancia, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2022 por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁸,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ae348a2f1cd66537c805420d1ea2f0b70ecd1764b58958a318a66b359e320**

Documento generado en 19/09/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 04096 01
Demandante: Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandados: Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otro

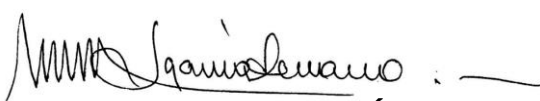
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1516adee61ddfec37641d2c9d6263c9788ee088f65a909dd74475a77caba7c02**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003202104277 01

Se admite el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 25 de julio de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e0e078cbc6734362c4e2a5dbcc8337914ff5920df2dbd0255f3b9a93ade9a4**

Documento generado en 19/09/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202104277 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES CONTRA LA SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.

Rad. 003 2021 04352 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 14 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc0f461d0e9e86e199fd0e42e3869df44598c820b3db798bb2f2 added1ed5df84**

Documento generado en 19/09/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD SHEKINAH SOLUCIONES INTEGRALES LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Rad. 003 2021 05148 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 6 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae797b32ad3fda9bb02f0f04d2f67bc685473377dadbae5d4a794aacd2acca**

Documento generado en 19/09/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00026-01
Demandante: ESAÚ ARENAS RODRÍGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
DE VIDA S.A.

De cara a la solicitud que antecede, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Esaú Arenas Rodríguez pidió en esta instancia, decretar oficiosamente las siguientes pruebas: “[d]ecretar como prueba de oficio la incorporación al plenario de la Calificación de la revisión del estado de invalidez del Dte. que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. El cual se encuentra en curso”, “[c]omo consecuencia del anterior decreto oficioso en caso de inconformidad requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva la controversia como órgano de cierre” y “[e]n subsidio de lo anterior, ordenar la incorporación de dicho dictamen y sus anexos como documento emanado de terceros”.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no

fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

En punto tocante al decreto los medios pedidos como “*de oficio*”, véase que tal actuación no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, internamente si se quiere, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual tampoco ocurre en esta oportunidad.

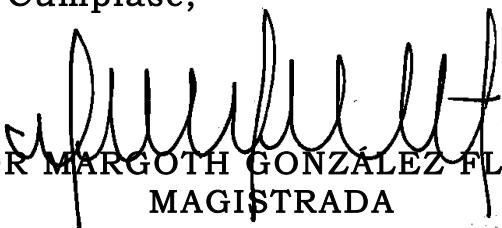
Finalmente, de cara al argumento de haber renunciado la parte pasiva a la apelación por la negativa de dicha prueba en primera instancia, pues debe resaltarse que la misma fue solicitada originalmente por Suramericana Seguros de Vida S.A., memórese que, procesalmente, a las partes no les está vedado el desistimiento, ni de los actos procesales frente a los cuales tengan interés directo, menos aún de las pruebas que no se hayan practicado con anterioridad (artículo 316). Por ende, tal razón no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

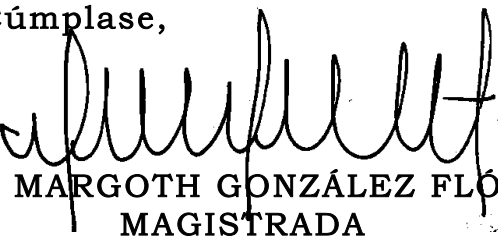
Expediente No. 11001-31-99-003-2022-00026-02
Demandante: ESAÚ ARENAS RODRÍGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS
DE VIDA S.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 10 de marzo de 2022, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas pedidas por dicho extremo procesal.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con título hipotecario
Radicado N°:	11001310300420180050502
Demandante:	José Arturo Afanador Garzón
Demandado:	Sonia Rodríguez Aguirre

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la ejecutada Sonia Rodríguez Aguirre formuló solicitud de nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, invocando la causal de falta de competencia prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso. Consideró que el valor de las pretensiones que podían reclamarse a través de este tipo de proceso equivalía a \$100'000.000, por lo que el conocimiento del asunto correspondía al juez municipal y no al juez del circuito.

2. En el proveído censurado, el *a quo* rechazó de plano la petición, tras indicar que el vicio endilgado se encontraba saneado. Explicó que *“el extremo pasivo otorgó poder, contestó la demanda y presentó excepciones desde el 27 de mayo de 2019, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir la competencia de este estrado judicial, sino hasta el día 10 de noviembre de 2021 [cuando] presentó la petición nulitiva”*. Además, adujo que *“la causal alegada se*

configura únicamente cuando el juez actúa “después” de haber declarado la falta de jurisdicción o competencia, circunstancia que no ha sucedido al interior del proceso, ya que la parte no elevó tal petición como excepción previa ni controvertió la orden de apremio en tal sentido”.

3. Inconforme con esa determinación, la procuradora judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, sostuvo que *“no tuvo la oportunidad de alegar la presente nulidad, como excepción previa, debido a que solo empe[zó] a ejercer como representante de la ejecutada, a partir del 19 de octubre de 2021 (...)”* y destacó que ese extremo procesal sí alegó la falta de competencia en la audiencia de fallo, a través del apoderado que en ese momento representaba a la ejecutada, *“pero no fue atendida en debida forma, por lo tanto, no puede entenderse saneada”.*

4. Por auto del 16 de febrero del año en curso, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

A su turno, el canon 136 *ibídem* dispone que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.*

2. Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *a quo* al rechazar de plano la nulidad promovida por la parte ejecutada, pues según lo obrante en el plenario aquella actuó en el proceso sin proponer oportunamente la configuración del vicio de invalidez, de allí que en el evento de haberse estructurado el mismo quedó saneado, al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 antes citado.

En efecto, está acreditado que la señora Sonia Rodríguez Aguirre se notificó del mandamiento de pago, a través de apoderada judicial, el 27 de

mayo de 2019¹. Luego, la abogada presentó escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito, sin que hubiese protestado en ese momento la falta de competencia del funcionario judicial con ocasión de la cuantía de las pretensiones². Entonces, si la irregularidad denunciada hubiese existido, debió ser puesta de presente desde la primera intervención de la parte demandada, sin embargo, la actuación da cuenta que ello no sucedió como bien lo determinó el juez de primer grado.

Ciertamente está demostrado que el 8 de agosto de 2021 la ejecutada otorgó un nuevo poder a la abogada Andrea del River Parra Quintero, para que continuara con su representación judicial en este litigio, y que en proveído del 19 de octubre de ese mismo año se le reconoció personería a la citada mandataria³. No obstante, debe advertirse que el cambio de apoderado judicial no implica una nueva oportunidad para acudir al mecanismo de la nulidad, pues ello no lo contempla la ley procesal, tampoco es una justificación para revivir una etapa legalmente precluida.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”* (CSJ, Sentencia del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).

En igual sentido, el Alto Tribunal ha precisado que *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”* (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, STC17481-2015 y STC18651-2017).

Desde esa perspectiva, no hay duda alguna en torno a que la anomalía denunciada fue convalidada por la parte pasiva al no haberla invocado tan pronto tuvo conocimiento de su existencia, lo que descarta la prosperidad de los reparos planteados por la recurrente.

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1º art. 365 del C.G.P.).

¹ Archivo “Cuaderno 01”, pág. 122.

² Ibídem, pág. 143 a 152.

³ Ibídem, pág. 217 y 220.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

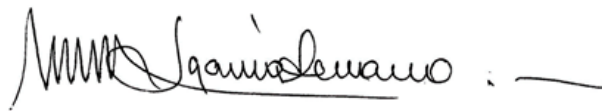
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2dca59b7d1aa5c7901b479da732efe7653a9ddd8d6526b7b48a5f7f4aad765

Documento generado en 19/09/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (FACTURAS) PROMOVIDO
POR LA SOCIEDAD SEGURIDAD ATEMPI LTDA. CONTRA LA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Rad. 004 2020 00237 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49aba29bfe613c63996ee5f07656b6d84d6b14acec01bddc26b1794229a5d6a**

Documento generado en 19/09/2022 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00123-01
Demandante: GUILLERMO HUMBERTO CRUZ
Demandado: BLANCA OTILIA RODRÍGUEZ y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-011-2019-00215-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 30 de junio del año en curso, por el Juzgado Once Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a209b0ed40158ae34831ba00c936b9dbb2e6350d6e7f7ae7c640fd8a484fe17**

Documento generado en 19/09/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA
ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ Y OTROS CONTRA LA
SOCIEDAD CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTROS.**

Rad. 013 2008 00432 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3753-2022 del 25 de agosto de 2022, en la que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Elsa Marina Prieto de Rodríguez y otros contra el fallo de fecha 2 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bb698f4c35e958e7ac722ca873c096089d3f549fe8ce6d81bdf150e6f2970**

Documento generado en 19/09/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301420190072101

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 31 de agosto y 07 septiembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 35 y 36.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por La Previsora S.A. contra Seguridad Diez Ltda. y Chubb Seguros Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹ La parte actora solicitó:

i) Declarar responsabilidad civil contractual de Seguridad Diez Ltda. encargada de la prestación de vigilancia, y de Chubb Seguros Colombia en calidad de garante de la mencionada empresa, por el hurto ocurrido en las instalaciones del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. Y, en consecuencia, se le condene a favor de La Previsora S.A. a la devolución de la suma de \$153´145.744 y de los intereses de mora a la tasa máxima legal

¹CuadernoPrimeraInstancia.: 01Cuaderno1Principal, fl 74.

vigente causados desde el 4 de abril de 2018, momento en el que la demandante sufragó la indemnización del siniestro asegurado hasta que se efectuó el pago del referido monto .

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

El Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. celebró con La Previsora S.A. un contrato de seguro identificado con la póliza No. 1000268 con vigencia del 21 de enero de 2017 hasta la misma data de febrero de 2018.

El día 08 de noviembre de 2017 ocurrió el hurto de un ecógrafo portátil de marca Siemens color blanco modelo Acuson P300 serie 2167 activo fijo 5614 y de tres transductores que se encontraban instalados en el segundo piso del área de pediatría de consulta externa. Sobre dicho acontecimiento, se interpuso la correspondiente denuncia por parte de la Coordinadora del Servicio Ambulatorio, señora Zully Tatiana Zambrano.

Al revisar un vídeo de la cámara del CCTV, se observó una gran afluencia de personas y a un sujeto portando un maletín con intención de salir, mientras una mujer distrajo al vigilante para que aquel se evadiera con los elementos hurtados. De acuerdo con lo indicado por el guarda de seguridad, la cómplice le manifestó que iba a desmayarse y que la asistiera llamando a un taxi.

Conocido el siniestro y hechos los estudios respectivos, la demandante realizó la indemnización mediante la orden de pago No. 810130845 por \$153.145.744. El 20 de febrero de 2018, con la representante legal del hospital se suscribió la “*liquidación de los daños*”, y se declaró a La Previsora a paz y salvo.

² CuadernoPrimeraInstancia.: 01Cuaderno1Principal, fl. 72-73.

La accionante recobró el dinero a Chubb Seguros Colombia en calidad de garante de Seguridad Diez Ltda., pues estos tenían vigente la póliza No. 26112 que cubría los bienes bajo cuidado, tenencia y control, sin embargo, mediante comunicación del 26 de marzo de 2019 objetaron el pago. Posteriormente, se convocó a la audiencia de conciliación sin que se llegara a un acuerdo.

3. Trámite Procesal. El *a-quo* admitió la demanda mediante auto del 5 de febrero de 2020, y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

Efectuada la notificación, dentro de la oportunidad procesal, **el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.**⁴ se opuso a todas las pretensiones y manifestó que las medidas de seguridad implementadas al interior del hospital fueron suficientes acorde al riesgo, la normativa vigente y a las obligaciones con ocasión del contrato de vigilancia suscrito.

Al respecto, anotó que al comparecer la demandante debido a la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio por la indemnización pagada al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en lo que atañe a la responsabilidad de la empresa demandada, le eran oponibles las excepciones que habrían podido formularse en contra de dicha entidad, y entre las cuales enunció:

- i) La inexistencia de toda forma de responsabilidad civil por falta de acreditación de los elementos constitutivos, configurarse una causa extraña por el hecho de un tercero que rompe el nexo de causalidad, por culpa exclusiva de la víctima, por la exclusión de objetos que por su valor y tamaño puedan extraerse fácilmente, y por las pérdidas o daños en áreas y horarios que no tengan vigilancia.
- iii) Reducción de la indemnización en virtud de la

³ CuadernoPrimeraInstancia.: 01Cuaderno1Principal, fl. 86. / 26Autofijafecha.

⁴ CuadernoPrimeraInstancia.: 05ContestaciónChubbSegurosColombia.

existencia de causas equivalentes en el hurto efectuado al interior de las instalaciones del hospital. iv) Ausencia de cobertura bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 26112 de toda reclamación y/o condena derivada de un adeudo contractual.

En este orden de ideas, argumentó que la parte demandante incumplió el deber de acreditar los supuestos que conforman la mentada responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P. Resaltó que de conformidad con lo indicado en los artículos 2 y 74 del Decreto Ley 356 de 1994, la accionada debía disuadir la comisión de posibles conductas criminales y avisar a las autoridades, por lo que no era procedente imputarle adeudo en virtud de los hechos delictivos, pues su labor era de medio y no de resultado. Precisó, además, que no existía prueba de la causalidad directa y adecuada entre la actividad del demandado y los perjuicios alegados, toda vez que el origen de los mismos se encuentra en el actuar contrario a derecho y doloso de un grupo de personas no identificadas.

Conjuntamente, alegó la culpa exclusiva de la víctima al considerar que el hurto se presentó con ocasión de la falta de precaución o cuidado del hospital al no asegurar correctamente la puerta donde se encontraba el equipo, el cual no estaba bajo el cuidado, tenencia y control de la empresa demandada, pues yacía al interior de un consultorio cuyo acceso era limitado al personal del servicio de salud y, puntualmente, al del área de ecografías, tal como se consignó en el informe final “*Siniestro N° P. Hospital N° 20238-17-16 Caso O.B. 57927*”.

Asimismo, adujo la exclusión de responsabilidad por las pérdidas o hurtos de objetos que por su valor y tamaño pudieran extraerse de manera fácil, eximente pactado en el contrato, y que aplica en este asunto pues el aludido equipo poseía unas

dimensiones pequeñas que permitieron su retiro en un maletín. Finalmente, señaló que el amparo civil por el cual se le convoca es de naturaleza extracontractual, tal como se evidencia en las condiciones de la Póliza de Seguro No. 26112, razón por la cual no tiene cobertura en casos contractuales.

El representante judicial de la sociedad Seguridad Diez Ltda. notificado de las actuaciones presentó la contestación⁵ en la que se opuso a los pedimentos, y sustentó las siguientes excepciones *“Carencia de responsabilidad civil de seguridad diez Ltda.”*; *“Inexistencia de responsabilidad por culpa directa de la víctima”*; *“Inexistencia de responsabilidad de Seguridad Diez Ltda. debido a una causa externa por la actuación de un tercero”*.

En lo concerniente, argumentó que no se probó el daño y la causalidad relacionada con el comportamiento activo o pasivo de su poderdante, pues el Hospital Francisco de Paula Santander en repetidas ocasiones fue informado de un gran número de fallas en la seguridad que eran de su responsabilidad, como la falta de cámaras, adecuación de puertas, la negligencia por parte del personal al dejar abiertas o sin seguro las oficinas. Además, su representada no estaba a cargo del cuidado ni manejo del equipo médico que fue hurtado, no tenía acceso al lugar donde lo guardaban y no tenían llaves de esa área; concluyó así que, no existió nexo causal directo y adecuado, toda vez que el origen de los daños obedeció al actuar contrario a derecho y doloso de terceros quienes no eran sus empleados, representantes o subcontratistas.

Finalmente, manifestó que llamaba en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/26112, sin

⁵ CuadernoPrimeraInstancia.: 21ContestaciónSeguridadParteDemandada.

embargo, no presentó la correspondiente demanda. Debido al incumplimiento de los requisitos, el juzgador negó la solicitud.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia⁶ Inicialmente, el fallador determinó que Chubb Seguros Colombia S.A. no estaba legitimado en la causa por pasiva, pues la póliza que suscribió con Seguridad Diez Ltda. atañe a eventos de naturaleza extracontractual, por tanto, no podía afectarse en el presente *sub-lite*, en donde se demanda una declaración de responsabilidad contractual, razón por la cual negó las pretensiones respecto de este convocado.

A la postre, verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, se pronunció sobre los pedimentos dirigidos a la sociedad Seguridad Diez Ltda. En lo concerniente, manifestó que, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad en asuntos de vigilancia es de medios y debe probarse la culpa de la demandada. Así entonces, aseveró que no se demostró la situación en la que acaeció el hurto ni las conductas en las que incurrió el demandado que lo hacían acreedor del daño que se le endilga; precisó que no era posible probar con conjeturas argumentativas, pues el juzgador debe obtener las conclusiones a través del análisis de los medios probatorios.

Al respecto, explicó que la demandante aportó el contrato y

⁶ CuadernoPrimeraInstancia.: 41Audiencia6deOctubrede2021

la documental para hacer efectiva la póliza a favor del hospital, en donde se evidenció el informe del siniestro y la denuncia del ilícito, sin embargo, anotó que lo relatado en dicho expediente es muy sucinto y, además, debía demostrarse, lo cual no ocurrió, pues los vídeos de las cámaras de seguridad no fueron aportadas a pesar de requerirse, y en el proceso no se acreditaron las circunstancias por las cuales el hurto podía atribuirse a la empresa convocada. Concluyó que no se probó que la responsabilidad de los hechos obedezca a un incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de vigilancia por parte del extremo pasivo, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte activa.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el demandante interpuso recurso de apelación, aceptado en audiencia del 6 de octubre de 2021⁷, y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 8 de abril de 2022⁸.

5.1- Sustentación del recurso⁹. El apoderado del extremo activo censuró la providencia al estimar que sí existe responsabilidad civil contractual de la empresa Seguridad Diez Ltda., habida cuenta que en el contrato de prestación de servicio de vigilancia armada No. 2017-CT-536, se pactó la obligación de cuidar los bienes dentro del hospital, de responder por ellos y de reportar las novedades observadas.

Indicó que era evidente la relación de causalidad entre la sustracción de los elementos y la actuación del demandado, ya que fue consecuencia del incumplimiento obligacional del contrato, pues de prestarse el servicio diligentemente no se hubiese producido el daño. Anotó que la persona que entró al sitio donde se encontraba el aparato no fue reportado en su

⁷ CuadernoPrimeraInstancia.: 41Audiencia6deOctubrede2021

⁸CuadernoTribunal:06AdmiteApelación.

⁹CuadernoTribunal:09SustentaciónAdmiteApelación.

momento, y que el fallador de primera instancia dejó pasar por alto los momentos que llevaron a la comisión del delito, como el hecho de que el guarda permitió el ingreso de personas no autorizadas en áreas limitadas.

De otro lado, manifestó que aceptar que las obligaciones de vigilancia son de medio, implicaba la inversión de la carga de la prueba, por ende, era el extremo pasivo al que le correspondía demostrar que cumplió a cabalidad con los parámetros de diligencia y cuidado exigidos para dicha actividad. Sin embargo, apuntó que, en el caso particular del contrato suscrito, los compromisos eran de resultado, pues la Empresa de Seguridad Diez a pesar de conocer las condiciones de infraestructura y tecnológicas del hospital, y el riesgo que ello implicaba, se comprometió a procurarle un resultado determinado y preciso, pues asumió el deber de responder objetivamente por cualquier hurto que se presentara sobre los bienes, como expresamente lo refiere el contrato.

5.2- Traslado del recurso¹⁰. Los mandatarios del extremo pasivo reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y advirtieron que se debía confirmar la decisión emitida, toda vez que no se logró demostrar el incumplimiento contractual por parte de la empresa Seguridad Diez Ltda., ni se cumplió con la carga de acreditar los supuestos que dieran lugar a la configuración de una responsabilidad.

Precisaron que contrario a lo indicado en el recurso, se acreditó que la vigilancia contratada se limitaba a la guarda de las dos puertas principales de acceso peatonal a las instalaciones, sin extenderse al acceso vehicular y/o a las internas en las áreas de consulta. Además, no se demostró que la referida empresa no

¹⁰ CuadernoTribunal:10 y 11 DescorreTrasladoApelación.

hubiera suministrado los guardas requeridos, con la dotación debida, ni durante los horarios acordados; sin embargo, si se acreditó con las testimoniales, que los vigilantes no tenían autorizado el ingreso al lugar donde se encontraban instalados los equipos aparentemente hurtados y que el manejo de las llaves estaba a cargo directamente del personal del hospital.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

En atención a los reparos, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si en la presente causa se debaten obligaciones de medio o de resultado y, en ese sentido, si está acreditada la culpa de la sociedad Seguridad Díez Ltda. como elemento estructural de la responsabilidad civil contractual con ocasión del hurto del equipo de propiedad del Hospital Francisco de Paula Santander durante la prestación de los servicios de vigilancia armada No. 2017-CT-536.

2.- Declarada la responsabilidad referida, establecer si a la Previsora S.A. en calidad de subrogatoria del hospital con fundamento en el seguro identificado con la póliza No. 1000268, le asiste el derecho de obtener de la empresa Seguridad Díez Ltda. la devolución del valor del siniestro más los intereses causados.

Así entonces, el análisis de los asuntos identificados se

efectuará en el orden expuesto.

Sobre la responsabilidad de la sociedad Seguridad Díez Ltda. En primer lugar, se revisarán las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

Pues bien, el artículo 1602 del Código Civil prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, es decir, los vincula y los conmina a cumplir con las prestaciones pactadas, y el apartado 1603 ibídem dispone su ejecución de buena fe, tanto de lo que en ellos se expresa como de todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen. Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual:

“(...) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño¹¹.

En estas condiciones, explicó que en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes. Como segundo aspecto, adujo el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que se falte a la ejecución de lo debido y que ello le sea imputable, exceptuándose las circunstancias en las que medie la fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el mismo no le es atribuible. Y finalmente, se refirió al perjuicio causado al acreedor, el cual ha de ser cierto no simplemente eventual o hipotético, y

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967. Mg P. Enrique López de la Pava.

resultado necesario de la transgresión, pues debe demostrarse la relación de causalidad entre éste y el daño.

En otra ocasión, al referirse a la reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, adujo que, además, de demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad, era necesario que el vínculo jurídico previo, particular y concreto del cual se demanda las prestaciones, se rija en previsiones de la convención privada o, en su ausencia, en disposiciones supletivas del derecho contractual:

(...) es decir que la indemnización pueda ser materia de regulación privada. El hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato no es suficiente para dar a la relación jurídico-sustancial el carácter de contractual cuando la indemnización escapa a la fuerza obligatoria de ese vínculo.¹²

Asimismo, en lo concerniente a la relación de causalidad, determinó que no tiene como referente la actividad ejecutada por la parte contratante, pues a pesar de ser la razón del contrato, el vínculo se halla en el nexo entre el incumplimiento de la obligación adquirida y el hecho dañoso que se pretende reparar. En lo atinente expuso:

“En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.”¹³

En hilo de lo anterior, al referirse a la clasificación de las obligaciones de medio y de resultado, explicó que la importancia de dicha categorización estriba en la definición del cumplimiento o incumplimiento de los compromisos adquiridos, así como en la

¹² CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. MP. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC1819-2019 del 20 de marzo de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

influencia de las cargas probatorias de las partes en el debate procesal. En este punto, advirtió que al acreedor le incumbe en, términos generales, probar la culpa contractual, sin embargo, para los efectos de esta labor, la doctrina distingue entre los aludidos deberes. Al respecto precisó:

*“Es suficientemente conocido que la jurisprudencia civil acogió la distinción entre obligaciones de medio y de resultado en las sentencias de 30 de noviembre de 1935 (G.J. 1905 y 1906) y de 31 de mayo de 1938 (G.J. 1936, págs. 566 y ss.), como una clasificación complementaria a la de dar, hacer y no hacer, y con un énfasis particular respecto de su trascendencia para solucionar los problemas de la prueba de la culpa en la responsabilidad civil contractual. (...) Respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no sólo acreditar la existencia del contrato, **sino afirmar también cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor**, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. **Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604**, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”*¹⁴. (Resaltado fuera del texto)

En lo atinente, anotó que no era dable efectuar indebidas generalizaciones para clasificar las actividades, pues le compete al fallador identificar el contenido, alcance y las particularidades de los deberes adquiridos en cada caso concreto; precisó que el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación radica en la incidencia que en el cumplimiento pueda tener el hecho de que con la conducta se materialice el interés del acreedor:

“En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 2013. Expd. 20001-3103-005-2005-00025-01. Mg P. Arturo Solarte Rodríguez.

medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor.¹⁵

Expuso entonces que, en las prestaciones de medio, el deudor cumplirá su deber de conducta al efectuar el comportamiento esperado, aun cuando el acreedor no obtenga resultado pretendido; por el contrario, en las obligaciones de resultado, únicamente se entiende cumplido si este consigue el propósito en el que fundó sus expectativas.

Ahora bien, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, se encuentra regulado en el Decreto Ley 356 de 1994, normativa que en el artículo 2 definió esta labor como: “(...) *las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)*” Asimismo, en el apartado 73 ibídem, estipuló como su finalidad: “*la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.*”

De las anteriores disposiciones y en atención a la jurisprudencia expuesta, es dable colegir, en principio y de manera general, sin que ello implique una etiqueta de la actividades particulares que se acuerden en este tipo de convenciones, que los contratos de vigilancia y seguridad privada se enmarcan dentro de las obligaciones de medio, toda vez que el

¹⁵ Ibidem.

deudor se compromete a prestar los servicios profesionales en el ramo y a efectuar las gestiones disuasivas posibles para garantizar una adecuada seguridad a los acreedores, actividad que no está exenta de factores ajenos al comportamiento de los contratados.

Con relación a las labores de medio en la responsabilidad civil contractual, está sentado que sólo puede atribuírsele a la encartada previa demostración de su culpa, quien a su vez puede liberarse al demostrar la diligencia y cuidado; por lo tanto, los demandantes deben probar las acciones u omisiones que dieron lugar a la ocurrencia del perjuicio cuya reparación reclaman.

En este punto, exhibidas las orientaciones de la Corte Suprema sobre los asuntos del problema que concita la atención de la Sala, corresponde analizar el caso en concreto. Así entonces, revisada la providencia recurrida se precisa que no se encuentran reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos por el juzgador para negar la declaración de responsabilidad civil contractual a cargo de la sociedad Seguridad Díez Ltda., con ocasión del hurto del equipo de propiedad del Hospital Francisco de Paula Santander, durante la ejecución de la prestación de servicios de vigilancia armada No. 2017-CT-536, tal como se explica a continuación.

Se tiene que, La Previsora S.A al haber pagado la indemnización proveniente de la ocurrencia del referido siniestro, se subrogó los derechos del asegurado, por lo tanto, al promover la presente acción le correspondía acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada al demandado, a saber, una obligación con eficacia jurídica, el incumplimiento culposo del deudor y el perjuicio que este le causó.

Al respecto, se anota que no está en discusión la existencia

del vínculo jurídico del que se pretende derivar las acreencias reclamadas, que corresponde al contrato de prestación de servicios No. 2017- CT-536 de fecha 01 de julio de 2017 suscrito con el hospital, y el cual tenía por objeto el de contratar la vigilancia armada en las porterías de urgencias, consulta externa y *rondero* para las instalaciones.¹⁶.

Ahora, en lo que toca al segundo presupuesto, concerniente al incumplimiento culposo de la obligación de vigilancia a cargo de la compañía de seguridad, se advierte que acertó el fallador al considerar insuficiente la actividad probatoria del promotor para acreditarlo. En efecto, se tiene que los deberes adquiridos en virtud del mentado contrato eran de medio y no de resultado, obsérvese que el demandado se comprometió a prestar la vigilancia en las porterías de urgencias y en consulta externa, y a efectuar rondas por las instalaciones. Además, en el desarrollo de esta actividad se obligó a vincular a personal capacitado, presentar informes a la subgerencia administrativa de la entidad, no hacer cambios de personal sin previa autorización de la contratista, responder por pérdidas a terceros o de la entidad dentro y fuera de los sitios donde debía prestar el servicio, restituir los elementos objeto de hurto simple, previa investigación adelantada por la empresa dentro de los 10 días siguientes, reportar cualquier novedad presentada en el puesto.

Se anota entonces que, de una interpretación integral del contrato y de la naturaleza de los deberes adquiridos y regulados en el Decreto 356 de 1994, no es cierta la aseveración del apelante, según la cual del contrato se derivan obligaciones de resultado como el deber de responder objetivamente por los hurtos acaecidos, pues se advierte que el término “*responder*” plasmado en el contexto de lo pactado, es sumamente amplio y ambiguo, por

¹⁶ CuadernoPrimeraInstancia: archivo21ContestaciónSeguridad. Fl. 60-65.

lo que no puede suponerse que tal compromiso implicara la asunción inmediata de responsabilidad y el deber de indemnizar a los contratistas por los sucesos de robos que se presentaran; además, se advierte que en lo atinente a la devolución de los elementos, se sujetó a sustracciones simples previa investigación, por lo que no es dable alegar su procedencia automática.

Por ende, en atención a las particularidades del contrato en cuestión y a la doctrina especializada del órgano de cierre de la jurisdicción civil, se tiene que las obligaciones de vigilancia adquiridas por el extremo pasivo eran de medio, pues se comprometió a prestar los servicios profesionales y a realizar todas las gestiones correspondidas, por lo cual, su deber se tenía cumplido siempre que hubiera adelantado las conductas diligentes y posibles para garantizar la seguridad de las zonas pactadas; por otro lado, le concernía al demandante probar que el hurto se presentó como consecuencia de la inejecución culposa de los deberes de aquel, es decir, explicitar cuál fue la acción u omisión que evidenció la negligencia en la prestación del servicio.

En punto de lo anterior, y respecto al primer enunciado, se observa que las acciones de seguridad desplegadas en las instalaciones del hospital fueron diligentes, acorde con la normativa vigente y a las obligaciones del convenio suscrito, de cuyo contenido se advierte que la vigilancia se limitaba a la guarda de las dos puertas principales de acceso para urgencias y consulta externa, sin extenderse a las áreas internas, pues solo se estipularon rondas, sin que se precisaran las condiciones para efectuar las mismas.

Pues bien, se anota que obra en el expediente, oficio de fecha 14 de septiembre de 2017 dirigido al gerente del hospital, en el que la empresa expuso las circunstancias de seguridad, las

dificultades para controlar el flujo de más de 600 personas que ingresaban a la sede, la necesidad de contar con más vigilantes y de instalar cámaras dado que sólo funcionaban ocho y no estaban ubicadas en puntos críticos. Igualmente, quedó establecido en la declaración del representante legal de la demandada¹⁷, señor Luis German Martínez Silva, que las puertas principales eran controladas por los guardias, se realizaban rondes, y que las cámaras de seguridad las manejaba directamente personal de la entidad sin que ellos tuvieran injerencia al respecto.

Ahora, en cuanto a la culpa del convocado, se tiene que la parte activa no demostró las circunstancias en la que acaeció el hurto ni las conductas u omisiones en las que incurrió el demandado y que lo hacían acreedor del daño. Destáquese que en el plenario obra como prueba la documental para hacer efectiva la póliza a favor del hospital, en donde se encuentra el informe del siniestro y la denuncia del ilícito, en los que de forma concisa se relató el suceso, consistente en la sustracción de un ecógrafo portátil y de tres transductores que se encontraban instalados en el segundo piso del área de pediatría de consulta externa, que revisadas las cámaras de seguridad se observó una gran afluencia de personas y a un sujeto portando un maletín con intención de salir mientras una mujer distrajo al vigilante para que aquel lograra evadirse con los elementos hurtados.

Para acreditar lo expuesto y constatar los escenarios del hecho, el Juez requirió los vídeos de las cámaras, pero estos no fueron aportados. Igualmente, se recibieron las declaraciones de Luisa Fernanda Velásquez Ángel y de Luis German Martínez Silva, representantes legales de La Previsora y de la empresa de seguridad, respectivamente. La señora Velásquez al ser indagada sobre el hurto, manifestó desconocer las particularidades y se

¹⁷ 34Audiencia02Septiembre21

limitó a reiterar lo expuesto en el informe del siniestro; por su parte, el señor Martínez no adicionó más detalles a los ya conocidos, precisó que sólo el personal de salud y de aseo tenían acceso a la oficina donde se encontraban los elementos, la cual además, no contaba con personal de vigilancia en la puerta, pues en el contrato sólo se acordó los guardas para las dos entradas principales a las instalaciones.

En hilo de lo anterior y revisados el informe del siniestro No. 20238-17-16 Caso O.B. 57927 y la denuncia presentada por Zully Tatiana Zambrano, coordinadora de atención ambulatoria, la Sala no halló elementos claros que conduzcan a determinar la culpa de la empresa de vigilancia, pues no se evidenció que hubiera incumplido sus obligaciones, como el hecho de no haber suministrado los guardas prometidos durante los horarios y en los lugares establecidos, o con la dotación debida, o que la conducta del personal hubiera contribuido con la generación del daño; por el contrario, se observó que i) al lugar donde se encontraban los elementos ubicados en el segundo piso, sólo tenían acceso el personal de salud y de aseo; ii) la puerta del consultorio no fue violentada, y en ocasiones permanecía sin seguro pues era utilizada para ir a otras oficinas; iii) en el sitio no había vigilancia y la cámara no funcionaba. Escenarios que demuestran que los elementos hurtados estaban directamente bajo el cuidado y custodia del personal del hospital y que, en modo alguno, podía atribuírsele culpa al convocado, máxime cuando estos no tenían el control y manejo sobre las cámaras.

En consecuencia, le asiste la razón al juzgador al aseverar que la actividad probatoria del promotor fue insuficiente para demostrar la culpa del demandado, pues no cumplió con la carga de evidenciar que aquella incurrió en acciones u omisiones que fueron determinantes para la ocurrencia del ilícito; dicha

conclusión no puede extraerse de la referida documental en donde terceros que no ratificaron su testimonio en el proceso, expusieron de forma escueta los hechos, ni de la declaración de la representante legal de La Previsora quien, en calidad de subrogataria ajena al conocimiento personal de los sucesos, se limitó a reiterar lo indicado en el informe del siniestro y a manifestar no conocer los detalles de lo acontecido.

Se concluye entonces que en este caso no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, se tiene por no acreditada la culpa como elemento estructural de la responsabilidad reclamada, y se confirma la providencia apelada con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

Finalmente, y acorde con lo expuesto en la formulación de los problemas jurídicos, se precisa que decantado el primer punto en los términos indicados, por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el asunto consecuencial.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475429ee2c38cd5c062c70f405eccaab35ca7e91e4bd0ce4ad917c31341336b**

Documento generado en 19/09/2022 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2019-00683-01
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
Demandado: R.P. INGENIERÍA S.A.S. y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103017201000208 **02**
Clase: ORDINARIO - NULIDAD
Demandante: GUILLERMO MEJÍA RODRÍGUEZ.
Demandados: ALFONSO MEJÍA NEIRA Y CÍA. S. EN C. Y
 OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 de agosto de 2022 (AC3488-2022), mediante el cual inadmitió la demanda de casación que Guillermo Mejía Rodríguez formuló frente a la sentencia de 1º de marzo de esa misma anualidad proferida por este Tribunal.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b203fc45ae608bb730ba64005f606e13b994848077bd88d9a5f046cb83183**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310301920190050801

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 17 y 31 agosto de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 32 y 35.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en oposición a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González contra Cecilia Varón Moreno.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.¹La parte actora solicitó:

Declarar que Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González son los titulares plenos y absolutos del derecho de dominio sobre el apartamento 211 Bloque 1, situado al interior del Conjunto Residencial Miradores de Pontevedra Etapa 1 propiedad horizontal, ubicado en la Calle 95 No. 71-75 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-

¹Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2019-508: fl.121-123 /129-130.

1927104 y los parqueaderos 647 y 648 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1927496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

En consecuencia, de lo anterior, se reivindique a favor del extremo activo el dominio de los referidos inmuebles y se restituya su tenencia. Asimismo, se declare que la demandada es poseedora de mala fe, condenándola a pagar los frutos civiles causados hasta la entrega de los bienes.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

Los demandantes adquirieron el apartamento junto con los garajes mediante Escritura Pública No. 3642 del 7 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, por compra efectuada al Grupo AR S.A., tal como consta en los folios No. 50C-1927104 y 50C-1927496.

Sobre los referidos inmuebles, el día tres de diciembre de 2016, celebraron con el ex esposo de la demandada, Sigifredo Ospina Castro, un contrato de promesa de compraventa en la Notaría 73 de este Circuito Notarial de Bogotá. Ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del prominente comprador, por mutuo acuerdo, el 30 de enero de 2019 lo liquidaron y rescindieron, comprometiéndose el señor Sigifredo a restituirlos en la misma data, sin que ello se hubiera efectuado toda vez que la señora Cecilia Varón Moreno quien lo ocupa desde el 3 de diciembre de 2016, ejerce posesión de mala fe y se opone a la entrega.

3. Trámite Procesal. La falladora en auto del 9 de septiembre de 2019, admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo

² Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2019-508: fl.118-121.

pasivo³. A pesar de haberse notificado debidamente a la demandada, esta no presentó contestación⁴ y compareció una vez concluidas la audiencia del artículo 372 del C.G.P. Previo a iniciar la instrucción y juzgamiento, a petición de las partes, la juez suspendió el proceso para darles la oportunidad de conciliar⁵, lo cual no se logró.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la juez en audiencia del 3 de febrero de 2022 indicó el sentido del fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, y manifestó que emitiría la sentencia de forma escrita,⁶ la cual profirió el 15 de febrero de 2022.

4. Fallo acusado de primera instancia⁷ Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, la Funcionaria estableció que le correspondía determinar si se encontraban acreditados los elementos de la acción reivindicatoria invocada.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema identificó los presupuestos para la prosperidad de la causa: i) el dominio por parte del demandante; ii) la posesión material por el demandado; iii) la singularidad de la cosa objeto del litigio; y iv) la identidad entre el bien que se tiene en posesión y aquel que se pretende reivindicar.

En cuanto al primer requisito, manifestó que del material probatorio se colige que los demandantes adquirieron los inmuebles mediante la Escritura Pública No. 3642 del 7 de

³ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 001ExpedienteProcesoJudicial2019-508: fl.137.

⁴ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivos 017MemorialCumplimientoAuto. / 019AutoTieneenCuentaNotificación

⁵ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 033AudienciaGrabaciónReunión.

⁶ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 036Audiencia.

⁷ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 040SentenciadePrimeraInstancia.

septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, tal como consta en los folios No. 50C-1927104 y 50C-1927496.

Sobre el presupuesto de la posesión del extremo pasivo, advirtió la ausencia de actos que la acreditaran. Explicó que la demandada en interrogatorio reconoció a los actores como propietarios, e indicó que tenía derecho al apartamento debido a los \$160.000.000 que entregaron en virtud de la promesa de compraventa celebrada entre su exesposo Sigifredo Ospina Castro y los actores. Asimismo, expuso que el extremo pasivo ingresó al predio con ocasión del referido negocio jurídico sin que se probara la interversión del título de tenedora a poseedora, pues no se demostró la realización de actos de señora y dueña.

En estas condiciones, negó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo activo formuló recurso de apelación, aceptado mediante auto del 15 de febrero de 2022⁸, y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 14 de marzo de 2022⁹.

5.1- Sustentación del recurso¹⁰. El apoderado de la parte activa censuró la providencia al considerar que no se realizó una debida valoración de las pruebas de conformidad con lo indicado en el artículo 176 del C.G.P. Aseveró que la Falladora no apreció lo manifestado por Cecilia Varón Moreno en el interrogatorio de parte en el cual aceptó su condición de poseedora, y además, omitió preguntarle sobre la calidad en la que se encontraba en los inmuebles, a pesar de ser este un requisito esencial para el estudio de la pretensión reivindicatoria.

⁸ Carpeta: Cuaderno1Principal: archivo 043AutoConcedeApelaciónSentencia.

⁹ Carpeta: CuadernoTribunal: archivo06AdmiteApelación.

¹⁰ Carpeta: CuadernoTribunal: archivo07SustentaciónApelación.

Igualmente, resaltó que no se tuvo presente que al no haberse contestado la demanda, acorde con el artículo 97 del C.G.P se debía considerar la presunción de veracidad respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito petitorio en los que se aseveró la calidad de poseedora del extremo pasivo.

El representante judicial de la demandada no se pronunció sobre del traslado del recurso.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, conforme a los reparos expuestos, la Sala resolverá si la juez de conocimiento al declarar no acreditada la posesión material de la demandada motivó la decisión de forma adecuada y la asentó en una valoración probatoria razonada.

Para abordar el problema jurídico identificado, es necesario revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los presupuestos axiales y la valoración probatoria del asunto en estudio, regulado en el artículo 946 del Código Civil en los siguientes términos: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Entonces bien, vale precisar que en tiempo reciente la Corte Suprema a partir del análisis de los artículos 946, 947, 950 y 952

del Código Civil, de forma concreta e invariable ha reiterado la línea argumentativa que identifica como presupuestos axiales de la acción de dominio que: *i)* el bien sea propiedad del actor; *ii)* el inmueble esté en posesión material del demandado; *iii)* exista identidad entre lo poseído y lo pretendido en reivindicación; *iv)* se trate de una cosa determinada o de cuota singular¹¹.

Sobre las exigencias probatorias para configurar tales requerimientos, ha dicho que corresponde al actor privado de la posesión acreditarlos; no obstante, en cuanto al segundo de los referidos presupuestos, admitió que cuando el demandado confiesa ser el poseedor del inmueble, ello es suficiente para tener por probado el requisito:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho supuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión (sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019).”¹²

En otra oportunidad estableció:

“si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC540-2021 de 1 de marzo de 2021. Mg P. Luis Armando Tolosa Villabona. / CSJ. Civil. Sentencia SC710-2022 del 31 de marzo de 2022. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹² Doctrina citada en CSJ. Civil. Sentencia SC710-2022 de 31 de marzo de 2022. Pg. 14. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo. En esta oportunidad citó la Sentencia del 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, rememorada en la CSJ SC de 12 de diciembre de 2001, rad. 5328, en la SC4046-2019 del 30 de septiembre de 2019.

prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión»¹³.

Así, bajo la anterior perspectiva, en la sentencia SC540-2021 resaltó que determinada la posesión y la identidad del inmueble a reivindicar por confesión, las demás pruebas no son necesarias, salvo que se quiera elevar los estándares probatorios cuando existan circunstancias que pongan en duda tales requisitos o cuando la aseveración resulta infirmada.

Ahora bien, sobre la confesión como prueba, la Corte Suprema ha precisado que tiene varias clasificaciones previstas en la legislación y que, en atención a la forma de obtenerla, puede ser provocada, espontánea y tácita o presunta, sobre esta última modalidad explicó:

*“2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.*

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”¹⁴.

En lo concerniente apuntó que este medio probatorio involucra una presunción de tipo legal o *juris tantum*, la cual

¹³ CSJ. Civil. Sentencia 003 de 14 de marzo 1997 (radicado 3692), reiterada en sentencia del 4 de marzo de 2016 (expediente 00045). Citadas en la sentencia SC540-2021 del 1 de marzo de 2021. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

invierte el peso de la prueba y hace recaer sobre el afectado la obligación de demostrar lo contrario, pues de no lograrse, la confesión ficta adquiere el mismo valor y fuerza que a las demás la ley les atribuye, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Precisamente, sobre este tipo de confesiones por la no contestación de la demanda en la acción de dominio, desde vieja data la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y admitido que el silencio del demandado implica la aceptación de la condición de poseedor que el convocante le endilga:

“...[Y] para ir concretando el estudio a lo que hoy es el objeto específico de decisión, débese señalar que igualmente se ha precisado, ante todo por vía jurisprudencial, que la no contestación de la demanda en procesos reivindicatorios o en general el silencio del demandado con respecto a la calidad de poseedor con que se le convoca, equivale a la aceptación sobre el particular. Así, en incontables fallos y desde viejo cuño viene diciéndose por la Corporación que "cuando el demandado en juicio de reivindicación no contesta el libelo, o al contestarlo guarda silencio respecto al hecho de la posesión y de la identidad, ese silencio o la falta de contestación, implican asentimiento a la posesión y a la identidad afirmados por el demandante" (CVII, 263).”

(...) En el proceso reivindicatorio, entonces, quiere asegurarse la lealtad desde dos puntos de vista, a saber: gravita la carga, que a la verdad es genérica para todo proceso, de dar contestación a la demanda, con manifestación expresa sobre la posesión que se le atribuye; y, de otro lado, si es que el demandado se halla en el caso de tener la cosa a nombre de otro, expresar el nombre de éste y el lugar donde puede ser localizado para efectos de la citación que habrá de surtirse. (...)”¹⁵

En hilo de lo anterior, es importante resaltar que lo sostenido por el Alto Tribunal en otrora, tiene pleno asidero en lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, previó la presunción legal de confesión que se debe valorar acorde con los criterios de la sana

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia del 27 de febrero de 1995. Expediente No. 4365. Mg.P. Rafael Romero Sierra.

crítica, pues tal como lo prevé el apartado 197 *ejusdem*, puede ser infirmada. Y, además, ha sido observado por la Sala Civil de este Tribunal en causas reivindicatorias en las que el demandado guardó silencio, situación ante la cual recordó que no es posible aceptar actitudes omisas, pues quien así actúa debe asumir las consecuencias, y la prueba de la condición de poseedor es posible obtenerla por confesión, declaración testimonial y, en fin, por cualquier medio a los que la ley les hubiera reconocido idoneidad demostrativa, como los indicios y las presunciones¹⁶.

En este punto, expuestas las orientaciones de la Corte Suprema sobre los asuntos del problema que concita la atención de la Sala, corresponde analizar el caso en concreto. Así entonces, revisada la providencia recurrida se precisa que la Sala revocará la decisión de primera instancia, pues de conformidad con la información normativa suministrada y los estándares jurisprudenciales expuestos, en este asunto se encuentra acreditada la posesión como elemento estructurante de la presente casusa de dominio.

En efecto, en la providencia no se valoró correctamente la presunción legal derivada de la no contestación de la demanda ni la confesión expresa sobre su condición de poseedora que la demandada efectuó en el interrogatorio.

Pues bien, obsérvese que, a pesar de haberse notificado, la señora Cecilia Varón Moreno no presentó la contestación del libelo, conducta de la cual, a la par, de lo estatuido en el artículo 97 del Código General del Proceso, se derivó una presunción legal sobre aquellos hechos objetos de confesión expuestos en el petitorio. Así entonces, al evidenciar que en los ítems sexto y octavo de la parte fáctica del alusivo escrito se aseveró la condición

¹⁶ T.S.D.J.B. Sala Civil. Sentencia del 13 de abril de 2015. Rad. 07-2011-249-01. Mg. P. Luis Roberto Suárez González.

de poseedora del extremo pasivo; de su silencio y dado que se cumplen las exigencias indicadas en el artículo 191 *ejusdem*, surgió la confesión ficta que implicó una presunción de tipo legal sobre dicha calidad que se le endilgó. Situación que invirtió la carga de la prueba correspondiéndole, entonces, a la demandada contradecir tal supuesto, lo cual no efectuó y, por el contrario, al ser indagada sobre su condición respecto de los inmuebles en conflicto, ratificó la posesión que ejerce.

Precisese que en el mentado interrogatorio¹⁷, la convocada expuso que ingresó al apartamento en atención a la promesa de compraventa que su exesposo efectuó con los demandantes, y desde el mes de diciembre de 2016 reside allí con sus dos hijos. Al ser inquirida si era la propietaria, manifestó que no y, de otra parte, aclaró que ella no suscribió el negocio jurídico, pero se consideraba con derecho pues para la fecha de la celebración estaba vigente la sociedad conyugal; en este punto, cuando se le preguntó en qué calidad se encontraba en la vivienda, adujo que como poseedora y dueña por cuanto no llegó como arrendataria sino en ejecución de la promesa aludida en virtud de la cual pagaron con su ex cónyuge la suma de \$160'000.000.¹⁸

Ahora, destáquese que, si bien, las manifestaciones sobre su condición de propietaria y poseedora del apartamento no fueron unísonas, dado que, en un primer momento afirmó no serlo, y en una segunda ocasión, indicó que era la “*dueña*” y estaba en posesión; al ser inquirida para que explicara la razón de este dicho, se justificó de nuevo en el derecho que dice tener por el dinero que junto con su exesposo entregaron en virtud la promesa.

Afirmaciones estas que, valoradas en conjunto con la confesión presunta, son suficientes para que se dé por acreditado

¹⁷ Carpeta: Cuaderno1Principal: archio035Audiencia.

¹⁸ Carpeta: Cuaderno1Principal: archio035Audiencia. Min. 00: 32: 27.

el mentado presupuesto, pues, se insiste, en el trámite no existe prueba que la infirme, máxime cuando desde vieja data la Corte Suprema, tal como se expuso, ha admitido que en las causas de dominio, el silencio del extremo pasivo implica el asentimiento a la posesión y a la identidad del inmueble aseveradas por la parte demandante, pues con ello se procura honrar la lealtad en la búsqueda de la verdad en el proceso.

A lo expuesto cabe agregar que, la sentada jurisprudencia del alto tribunal de cierre traída a colación en líneas anteriores, precisó que la confesión de la posesión es un medio probatorio que tiene la virtualidad para acreditar dicho presupuesto reivindicatorio, lo cual implica que el demandante queda exonerado de demostrar aquella y la identidad de la propiedad solicitada, y el fallador de valorar otros medios de convicción, salvo, que existan circunstancias que las contraríen.

Respecto a la anterior cuestión, se destaca que en el presente asunto, las aludidas pruebas son válidos y cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 191 del Código General del Proceso, pues la confesante tiene la capacidad y poder dispositivo sobre el derecho, se refirió a una situación personal cuya aceptación produce consecuencias jurídicas que favorecen al demandante, y es susceptible de ser demostrada por confesión acorde con los estándares legales y jurisprudenciales citados. Además, las aseveraciones realizadas en el interrogatorio fueron expresas, conscientes y libres.

Ahora, desde otra perspectiva, resulta importante precisar, que si bien, la convocada deriva la posesión de la promesa de compraventa que efectuó de quien para la época fuere su cónyuge, acreditado está por su mismo dicho que ella no hizo parte del referido negocio, por ende, acorde con el principio de relatividad

contractual que emana del artículo 1602 del Código Civil, y dispone que las convenciones no tienen eficacia jurídica respecto de personas ajenas, sin que los perjudique o aprovechen derecho alguno, se advierte que esta situación no interfiere en la prosperidad de las pretensiones, pues el referido vínculo obligacional en modo alguno involucró a la convocada quien no asistió en su conformación.

Igualmente, no puede desconocerse que en vigencia de la sociedad conyugal, los casados tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, por lo tanto, ninguna injerencia tiene para la demandada las consecuencias que se puedan derivar del respectivo pacto, el cual no es válido para objetar la reivindicación deprecada. En un caso con sustento factico similar, la Corte Suprema expuso:

(...) De otro, el señalado vínculo marital no tiene, por sí solo, la menor virtualidad de alterar el principio de la relatividad de los contratos; esto, para el caso de que se admitiera, en gracia de insalvable discusión, que a la cónyuge sí le fue entregada la posesión de las propiedades en ejecución de una obligación contraída por la promitente vendedora en la promesa de venta.

(...) Por imperio del artículo 1602 del Código Civil, el citado contrato, aun en presencia de la aludida particular circunstancia, es ley únicamente entre las partes, no con relación a quienes no lo son, como respecto del accionado; de suerte que cuanto con base en él hubiesen estipulado las pactantes de la posesión, en nada aprovecharía al demandado, en su condición de tercero¹⁹.

Así en los anteriores términos, el Máximo Tribunal determinó que la promesa venta era ajena al accionado poseedor, por ende, no era dable declarar la preexistencia del negocio que impidiera la reivindicación, por no haberse disuelto o procurado la restitución por medio de la acción contractual.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia SC10825-2016 del 8 de agosto de 2016. Mg.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En atención, de lo argumentado, se concluye que está acreditado el presupuesto de la posesión material de los inmuebles solicitados, sin que el contrato de promesa aludido sea oponible a las pretensiones discutidas. Así entonces, se procede a valorar los requisitos restantes hallándose su cumplimiento, por lo cual se zanja la prosperidad de la acción, tal como se expone a continuación.

En suma, está probado que los demandantes Julián Fernando Tapiero Bríñez y Lady Isabel Osorio González son los propietarios de los inmuebles que solicitan, pues se demostró que los adquirieron mediante la Escritura Pública No. 3642 del 7 de septiembre de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, tal como consta en el folio No. 50C-1927104 registro 4 que corresponde al apartamento, y en el No. 50C-1927496 anotación 4 que atañe a los parqueaderos No. 647 y 648, certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro²⁰.

En cuanto a la singularidad de los bienes en disputa, se observa que estos se encuentran plenamente determinados acordes con la ubicación, linderos, áreas y demás especificaciones que se consignaron en el aludido instrumento de compraventa No. 3642 del 7 de septiembre de 2015²¹, debidamente registrado en las antedichas pruebas del dominio adosadas al plenario.

Finalmente, con relación a la identidad entre lo pedido y lo poseído, se itera que de acuerdo con lo sentado por la Corte Suprema y debido a la confesión, se tiene acreditada, pues refulge del cotejo de la prueba de la propiedad y de lo manifestado por la demandada.

²⁰ Cuaderno principal: archivos 003 y 004 Certificados de tradición.

²¹ Cuaderno principal: archivo: 001ExpedienteProcesoJudicial, folios 6-44.

Así las cosas, la acreditación de los referidos elementos axiológicos sumados a la posesión, patentiza a los demandantes el derecho de revindicar sus propiedades; entonces, resulta necesario establecer si en *sub-lite* hay lugar a condenar a la demandada a pagar los frutos civiles causados hasta la entrega de los bienes, dada su condición de poseedora de mala fe, tal como lo deprecó el extremo activo.

Al respecto, debe advertirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política y la disposición 769 del Código Civil, la buen fe se presume y la mala debe probarse; luego, en el presente asunto se observa la ausencia de pruebas que desvirtúen que Cecilia Varón Moreno ejerció posesión de buena fe, máxime, cuando en las declaraciones emitidas por los demandantes²² y ella misma²³, quedó establecido que ingresó al apartamento junto a su familia, debido a la promesa de compraventa que suscribiere quien para dicha fecha era su cónyuge, sin que se demostrara actuaciones ilícitas, clandestinas o violentas.

Aunado a lo señalado, y en cuanto a las expensas que le hubieran podido corresponder al extremo pasivo por las mejoras necesarias y las útiles realizadas con anterioridad a la contestación de la demanda, se anota que no se hizo pedimento alguno, y no obra prueba que las acreditara, razón por la que se niega lo pretendido por los demandantes en este aspecto.

En consecuencia, de lo expuesto, y sumado al hecho que no se aportó con la demanda dictamen pericial que probara y cuantificara los frutos reclamados, precísese que la misma parte renunció explícitamente a la presentación de la experticia indicada por la

²² Cuaderno1principal: archivo033AudienciaGrabación.

²³ Cuaderno1principal: archivo035Audiencia.

juez en el auto de pruebas²⁴, por lo tanto, no resulta procedente efectuar condenas sobre lucros no demostrados dado el desdén del interesado, el cual, además, impide la intervención oficiosa del juzgador, tal como lo tiene sentado la Corte Suprema²⁵ al estimar que dicha atribución no es absoluta, pues no puede reemplazarse la desidia de los sujetos procesales para probar los supuestos de hecho que soportan lo pretendido, pues ello implicaría alterar el equilibrio judicial y las cargas probatorias correspondientes.

Además, en lo atinente a la solicitud de inscripción de la sentencia, no se accederá a ello, toda vez que, con este pronunciamiento no se constituirá un nuevo título, pues la orden estriba en devolver la posesión material de los bienes a sus legítimos propietarios.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente en la formulación de la censura, se reivindicará a favor de Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González las propiedades solicitadas y, por ende, se ordenará a Cecilia Varón Moreno para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los restituya con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral de los mismos, sin incurrir en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, como fue solicitado en la pretensión quinta. Las demás pretensiones de la causa se negarán acorde con lo argumentado.

Las costas de ambas instancias serán a cargo del extremo vencido en juicio – numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

III DECISIÓN

²⁴ Cuaderno 1 principal: 023Renunciapruebapericial.

²⁵ CSJ. SC. Sentencia SC10291-2017 del 18 de julio de 2017. Mg.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González contra Cecilia Varón Moreno y, en su lugar, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González son los titulares plenos y absolutos del derecho de dominio sobre el apartamento 211 Bloque 1, situado al interior del Conjunto Residencial Miradores de Pontevedra Etapa 1, propiedad horizontal, ubicado en la Calle 95 No. 71-75 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1927104 y los parqueaderos 647 y 648 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1927496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Bogotá, Zona Centro; determinados acorde con los linderos, áreas y demás especificaciones que se consignaron en la Escritura de Compraventa No. 3642 del 7 de septiembre de 2015.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a la señora Cecilia Varón Moreno que, en el término de **cinco días** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya los referidos inmuebles a favor Julián Fernando Tapiero Briñez y Lady Isabel Osorio González, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrir en las separaciones del artículo 968 del Código Civil.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en juicio. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$800.000.

SEXTO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c107e86818bfa3e861ad85482eea5c0e35e5bd6dcedcb73d8412a1813a1a56**

Documento generado en 19/09/2022 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

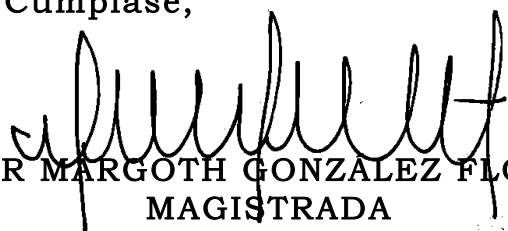
Expediente No. 11001-31-03-020-2018-00266-01
Demandante: IVETH MAGALY DUARTE RAMÍREZ
Demandado: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia del 01 de septiembre de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió la demanda de casación interpuesta por Iveth Magaly Duarte Ramírez, en contra del fallo dictado por este Tribunal el 22 de octubre de 2019, resolviendo casar el mismo.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 022 2018 00236 01
Demandante: Martha Cecilia Moreno Farias y otro
Demandados: Ingaser S.A.S. y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por las sociedades demandadas Ingaser S.A.S., Prodic Ingeniería S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Proyecto Entreverde, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, **en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e138647fc3bd556b18e8039b84f847be465bd99d86753f84e5d6115543f4d**

Documento generado en 19/09/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2018-00564-02

Demandante: DANIEL VÉLEZ VÉLEZ

Demandado: NUBIA ESPERANZA SALCEDO DÍAZ

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, memórese procesalmente lo siguiente:

i) que Daniel Vélez Vélez, en interrogatorio de parte rendido ante el Juez de primer grado, precisó la existencia de unos documentos que sustentaban la obligación dineraria reclamada a Nubia Esperanza Salcedo Díaz; ello, con posterioridad a la oportunidad establecida por el legislador para solicitud de pruebas por su contendiente, y

ii) que ante la jurisdicción laboral, el 18 de junio de 2021, es decir con posterioridad a la sentencia objeto de apelación, se decidió lo atinente los contratos de comisión y de trabajo existentes entre la demandada y la endosante del pagaré objeto de esta Litis.

Al respecto, establece el artículo 327 del Código General del Proceso que, en segunda instancia, *“las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. [y] 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”* (Subrayas de la Magistrada).

De acuerdo a lo anterior, véase que aunque la postura de la defensa del ejecutante se ciño a la autonomía del pagaré pleiteado,

más adelante Daniel Vélez Vélez dijo tener en su poder los soportes del diligenciamiento del título-valor, que en todo caso no fueron traídos al *dossier* pese a su voluntario ofrecimiento ante el Fallador de primer grado. Aunado, éstos ya no podían solicitarse por el extremo ejecutado, pues tal manifestación espontánea surgió dentro de la audiencia inicial del artículo 372 *ibíd.*

Las anteriores consideraciones resaltan en identidad frente a lo debatido en la jurisdicción ordinaria laboral, argumentos que se pusieron de presente en la primera instancia pero que solo se vinieron a finiquitar con posterioridad a la determinación apelada.

Al respecto, ha señalado la doctrina que:

*“Ciertamente bien puede suceder que se presente **un hecho nuevo cuya prueba sea de fundamental importancia para la decisión del caso**. Por ello, como lo que se quiere es que el juez resuelva de acuerdo con la realidad, se puede solicitar el decreto y práctica de la prueba de este hecho nuevo o adjuntar el documento que sirve para demostrar o desvirtuar el hecho nuevo. El hecho debe tener importancia relevante, pues si apenas se trata de acreditar una situación secundaria, no es del caso decretarla.”¹*

Consecuencialmente, comoquiera que se configuran las causales contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Estatuto de los Ritos, y además la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada (artículo 14 del Decreto 806 de 2020), la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR en segunda instancia, la práctica de una exhibición de documentos a favor de la demandada y a cargo de **DANIEL VÉLEZ VÉLEZ**, para lo cual deberá aportar: i) las facturas cambiarias adeudadas en rigor por Jorge Aldana, Leonardo Pérez y la empresa Colombiatex, con sus respectivas órdenes de pedido suscritas por la señora Salcedo Díaz.

Comoquiera que el exhibiente es parte del asunto, la presente determinación se le notificará en la forma del artículo 295 procesal.

A **DANIEL VÉLEZ VÉLEZ** se le otorga un plazo máximo e improrrogable de veinte días para el aporte de los referidos

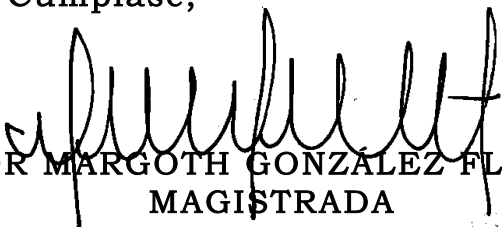
¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2019. Tomo 1 “*Parte General*”. Página 821.

documentos, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante estado, advirtiéndole desde ya de las consecuencias procesales del artículo 267 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, para que a la mayor brevedad y en el improrrogable plazo de veinte días, remita copia digitalizada e íntegra del expediente 004-2018-00253-00, demanda ordinaria laboral de Nubia Esperanza Salcedo Díaz contra Industria Textil Colombiana S.A.S.

Recaudados los documentos de rigor, se impartirá el trámite que procesalmente corresponda al asunto (artículo 327 *ejusdem* en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 023 2017 00746 01
Demandante.	Banco de Bogotá S.A.
Demandado.	Peoples First National Bancshares INC: P.F.N.B., y otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el togado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el despacho no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en ningún momento realizó el requerimiento de que trata dicha norma.

Agregó que el proceso se encuentra con sentencia y liquidaciones de costas y crédito, debidamente aprobadas.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 30 de marzo de 2022.

Por otro lado, que el Juzgado no dio respuesta y/o trámite procesal al memorial radicado el día 23 de agosto de 2018, solicitando que se decretara la ampliación de medidas cautelares, se corrigiera el auto de 27 de junio de 2018, en donde se decretó el embargo de remanentes del proceso 2017-344 y 2017-334 y se realizará el respectivo oficio de embargo; además, se solicitó que se modificará el despacho comisorio 061 según la petición hecha el 16 de agosto de 2018, sin respuesta.

En consecuencia, considera que el proceso se encuentra pendiente de un acto propio del Despacho, no siendo procedente el desistimiento tácito decretado.

2.2. Surtido el trámite correspondiente, el Juez de primer grado, mediante auto de 24 de noviembre de 2021, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que la última actuación dentro del proceso data del 18 de octubre de 2018, fecha en la cual se efectuó el reparto del proceso a favor de este estrado judicial, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al mismo, transcurriendo un término superior a dos (2) años.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Ahora bien, para desatar el recurso debemos memorar que establece el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

3.3. Trasladado lo anterior al caso *sub examine*, el tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, al haber decretado el Juez de primer grado la terminación del proceso, por configurarse la situación establecida en literal b) del artículo 317 del C.G.P., dada la inactividad del proceso por más de dos (02) años, y por cuanto las partes no acudieron a demostrar su interés en la finiquitación de las presentes diligencias.

Inspeccionado el expediente y las actuaciones allí adelantadas, se observa, que el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, el día 7 de febrero de 2018, profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución²; además, el proceso cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, autos de 22 de febrero y 27 de junio de 2018³, respectivamente; posterior a ellos, se observa que el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución, según acta individual de reparto de fecha **18 de octubre de 2018**, correspondiendo al despacho 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias⁴, siendo ésta la ultima actuación que se registra.

Ahora bien, los reparos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante, se basan en lo siguiente i) no haberse efectuado por la autoridad judicial el requerimiento previo que establece el inciso primero del canon 317 citado, y ii) no habersele dado trámite al memorial presentado el 23 de agosto de 2018.

En cuanto a lo primero, vale referir que, la declaratoria del desistimiento tácito, por la inactividad del proceso durante el lapso de dos (2) años, no exige la necesidad de requerimiento previo, pues ésta se da en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, al tenor del numeral 2º literal b) del artículo 317 ibidem, y se aplica pasados los dos (2) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

² Cuaderno principal, folios 173 y ss. Carpeta “01CuadernoUno”.

³ Cuaderno principal, folios 176 y 197. Carpeta “01CuadernoUno”.

⁴ Cuaderno principal, folio 203. Carpeta “01CuadernoUno”.

Es así que la inactividad del proceso durante el lapso de dos (2) años, en principio, habilitaba al juzgador para finalizar el litigio; sin embargo, no puede pasarse por alto que en este caso particular el extremo demandante había presentado solicitud ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, dos (2) meses atrás de la última actuación tomada por el Juzgado de Ejecución para dar por terminado el proceso (18 de octubre de 2018 envió del expediente); memorial que fue radicado el **23 de agosto de 2018**, donde se solicitaba la ampliación de la medida cautelar, así como, la corrección del auto de 27 de junio de 2018 y la modificación del despacho comisorio No. 061.

SEÑOR,
JUEZ 23º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : N° 2017/746
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS : PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
ISAAC MILDENBERG
INDUINT S.A.S.
DAVID MILDENBERG POSNER

JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar, lo siguiente:

1. Se decrete la ampliación de la medida cautelar solicitada en memorial allegado a su despacho, desde el 12 de julio de 2018.
2. Se corrija el auto datado del 27 de junio de 2018, notificado por estado del 28 de junio de 2018 en donde se decretó el embargo de los remanentes del proceso N° 2017 – 344 y no 2017 – 334, como allí se estableció. Consecuentemente, se realice el respectivo oficio de embargo.
3. Se modifique el Despacho Comisorio N° 061, según solicitud hecha a su despacho el día 16 de agosto de 2018.

La anterior solicitud, con el fin de darle celeridad al proceso que nos ocupa.

Del señor Juez, atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ
C.C. N° 79.369.490 DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se advierte la necesidad de revocar el auto apelado, por cuanto la inactividad debe ser de parte y no del Juez, como ocurre en este caso; máxime cuando el Código General del Proceso, le impone como director del proceso deberes y poderes de ordenación e instrucción (arts. 42 y 43 CGP), así como la distribución dinámica de las cargas probatorias (art. 167), la iniciativa oficiosa en esta misma materia (art. 169), o el deber de calificar la conducta procesal de las partes (art. 280); no siendo lógico que se interprete que su propia inactividad pueda perjudicar a las partes con la sanción de terminación del proceso.

Aunado a que el artículo 109 de la codificación procesal prevé: “[e]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”; de allí que la solicitud elevada por la parte ejecutante debió ingresar al despacho de manera inmediata para que el funcionaria judicial definiera sobre la procedencia de la cautela y demás pedimentos, una vez le enviaron el expediente por reparto, trámite administrativo que por demás, no puede perjudicar al aquí recurrente, debido al traslado del mismo de un juzgado a otro.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que: «(...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

En virtud de lo anterior, no procedía la aplicación del desistimiento tácito, porque si bien es cierto uno de los fines de dicha figura es contribuir con la descongestión del aparato judicial, es más cierto aún que no puede primar sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, como aquí ocurre.

3.4. En ese orden, se revocará la decisión de primer grado, para que el A *quo* continúe con el trámite respectivo. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

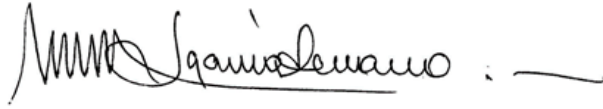
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 12 de octubre de 2021, proferido por el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia y en su lugar, **ORDENAR** al A *quo*, que continúe con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c288a134a05471b34d62af322d2d4e9d216699581bcca5e696121f14782125**

Documento generado en 19/09/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

025 2015 00147 00

En aras de garantizar el debido proceso y defensa de los intervinientes, y comoquiera que el extremo activo allegó escrito de contestación que presentó su contraparte el día 29 de septiembre de 2020, en cumplimiento al mandato contenido en providencia del 11 de agosto de los corrientes, el mismo se agrega a los autos y se pone conocimiento de la parte ejecutada para los fines legales a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbdaad274cd291b8075efd57839386f698cc81676cc84b6395e124c2eb0f279**

Documento generado en 19/09/2022 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: Radicado 025 2015 00147 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 9:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Gmail - Fwd_ contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf; Gmail - Descorrimento contestación y Excepciones 25-2015-147.pdf; Cumplimiento auto fecha 11 agosto.pdf; Descorre contestación de demanda GAM CONSTRUCCIONES SAS.pdf; contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 8:21 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Francisco Camargo <franciscocamargo@mpmabogados.com>

Asunto: Radicado 025 2015 00147 02

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA 025 2015 00147 02

DE: GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, Nit. 860.090.269-9.

CONTRA: CONSTRUCTORA MONTECARLO SAS, identificada con el Nit 806.008.737-1.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, varón, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 148.099 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, identificada con NIT 860.090.269-9, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2022, anexo allego al despacho el escrito de contestación a la demanda radicada el 29 de septiembre de 202, así como la contestación a las excepciones con fecha 16 de octubre de 2020.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Fundador

+ 601 742 74 35 / +57 300 5652718
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
Kr. 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA 025 2015 00147 02
DE: GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, Nit. 860.090.269-9.
CONTRA: CONSTRUCTORA MONTECARLO SAS, identificada con el Nit 806.008.737-1.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, varón, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 148.099 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, identificada con NIT 860.090.269-9, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2022, anexo allego al despacho el escrito de contestación a la demanda radicada el 29 de septiembre de 202, así como la contestación a las excepciones con fecha 16 de octubre de 2020.

Al respecto, es necesario aclarar que el auto refiere que el escrito de contestación de demanda fue radicado en septiembre de 2022, sin embargo al revisar el expediente en evidencia que la misma fue radicada en dicha fecha pero del año 2020.

Atentamente

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. No. 80.085.601 de Bogotá
T.P. 148.099 del C.S.J.

☎ +{(601)} 7038765 | administrativo@mpmabogados.com
📍 Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301

☎ +{(601)}- 742 7435
📍 Carrera 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey

www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia



Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 13001310300820120006300- DEMANDA EJECUTIVA DE: GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C., CONTRA GAM CONSTRUCCIONES S.A.S -

ABRAHAM BECHARA ELIAS, mayor de edad , domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 9.090.374 con T.P No 71.721 del C.S. DE LA J. , acudo ante usted en virtud del poder conferido por el representante legal de: **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** , con domicilio comercial en Cartagena, previamente identificada dentro del proceso, por lo anterior, me permito proponer **EXCEPCIÓN DE PAGO , RESPECTO A LA OBLIGACIÓN COBRADA EN ESTE PROCESO Y CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROMULGADO POR SU DESPACHO CON FECHA 16 DE JULIO DE 2020.**

HECHOS:

1.-Su, despacho, dentro del trámite procesal, de la presentación de la demanda ejecutiva de **GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C. CONTRA CONSTURCTORA MONTECARLO S.AS , PRECISA Y HACE MENCIÓN A-LOS FOIOS 71-76, QUE NO HACEN PARTE DE LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA** , notificada el día 18 de agosto de 2020, generan confusión absoluta, no guardan convergencia , ni sentido común de los requisitos mínimos para que se puede configurar siquiera un título complejo, o en su defecto un título ejecutivo con facturas cambiarias que sean exigibles.

2.-) En la estructuración y/o sustanciación del mandamiento ejecutivo, o mandamiento de pago, se vale del certificado de existencia y representación de la sociedad, hoy demandada, Gam Construcciones por "reformas especiales", donde hay un ACUERDO DE FUSIÓN , en asamblea registrado en la cámara de comercio el 6 de marzo de 2017, donde BARGAUS S.A.S -es absorbida por CONSTRUCTORA MONTECARLO-HOY GAM CONSTRUCCIONES . S.A.S

3.-) "ALGO SUIGENRIS" Y "PARTICULAR" es que la demandada con auto del 16 de julio de 2020, del juzgado primero civil del circuito transitorio

de Bogotá, profiere inicialmente nulidad de lo actuado dentro del mismo auto 16 de agosto **Y NO SOLO ADVIERTE ACCIONES NO COMUNES DE LAS QUE SE CONFORMAN PARA QUE EXISTA ACCIÓN EJECUTIVA, SINO QUE PRIMERO RECONOCE A CONSTRUCTORA MONTECARLO , SINO QUE ENCUADRA SECUENCIA QUE NO ES DEL INTERES ESTUDIAR UN TITULO EJECUTIVO SINO DE ADECUAR A QUIEN SE DEBIA DEMANDAR , ACTUACIONES IRREGULARES Y CON RESPETO SE VISLUMBRAN PREVARICANTES, PORQUE SE VA A ESTUDIAR LA CONFORMACIÓN DE TITULOS EJECUTIVOS YA FUERE POR FACTURAS O POR TITULOS COMPLEJOS, COMO BIEN INDICA LA NORMA, DE LA EJECUCIÓN ARTICULOS 422 DEL CGP- Y SUBSIGUIENTES , DADO QUE NO CORRESPONDE EN ESTE MOMENTO POR CONSIDERACIONES QUE NO LE CORRESPONDE AL DESPACHO. CONFIGURA LA SECUENCIA VINCULANTE DE BERGBAU...S.A.S ..CON CONSTRUCTORA MONTECARLO Y SIN QUE SEA SU OBJETO, DE LA CITADA NORMA . CON SUS BREVES Y ABSURDAS CONSIDERACIONES -"EL DESPACHO ...DECLARA" ..**

PRIMERO: ¿EL AUTO QUE NOTIFICA A CONSTRUCTORA MONTECARLO... CUANDO?... EL 18 DE AGOSTO DE 2020... CONSTRUCTORA MONTECARLO NO EXISTE, POR LO TANTO, NO TIENE FUERZA DE LEY.

SEGUNDO: VINCULAR A LA DEMANDADA ...GAM CONSTRUCCIONES TOTALMENTE FALSO .. DEBIERON DEMANDAR DIRECTAMENTE A GAM CONSTRUCCIONES

TERCERO:" NOTIFIQUESELES LA DEMANDA "DE SU PROVEIDO.... QUE VIENE DE CONSIDERACIONES NULIDADES .. DONDE SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN PROCESO CONTRA CONSTRUCTORA MONTECARLO S.A.S ..ANTE EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ...

CUARTO: ADVIERTE EL DESPACHO UNA SUCESIÓN PROCESAL, QUE NO ES ASÍ COMO TÉCNICAMENTE SE CONFIGURA. DADO QUE EXISTE AUTO SEÑALADO DENTRO DEL EXPEDIENTE, CON PIEZAS PROCESAL, DONDE NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON UNA SUCESIÓN PROCESAL. DE NINGUNA ESPECIAL, DONDE EXISTE UN MANDAMIENTO DE PAGO DEL 2015, QUE PUEDE INDICAR MATERIA DE OTRO PROCESO. EJECUTIVO O QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE PUDO EXISTIR CON

MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 2015... JAMAS SE NOTIFICÓ Y DESDE LUEGO DEBE ESTAR ACHIVADO, POR TODAS LAS INDICACIONES DADAS NO HAY SUSTITUCIÓN PROCESAL QUE NOTIFICAR. SUMARIAMENTE NO SE INDICA TAMPOCO QUE SE TRATA DE UNA SUCESIÓN PROCESAL; NO EXISTE NEXO CAUSAL. POR LO TANTO, SÓ NOS AGUARDA VERIFICAR EL ESTADO DE LAS FACURAS QUE NO HACEN PARTE DEL PROCESO ADJUNTAS, SINO UN PRESUNTO MADAMIENTO DE PAGO, QUE TAMPOCO ES SEÑALADO POR EL JUZGADOR – QUE NO ES OTRO QUE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.

5.-) LOS HECHOS DE UNA PRESUNTA DEMANDA SIN NEXO CAUSAL CON LA CONCOMITANTE O LA PRESENTE ACCIÓN SIN NINGÚN TIPO DE CLARIDAD, OBSERVAMOS QUE SE VALIÓ DEL PEGAR LAS ACTUACIONES QUE PROVIENES DE UNAS DEMANDAS PRETÉRITAS O PASADAS , QUE NO SABEMOS SU RESULTADO, , SUPONEMOS QUE LO PRESENTE ES PARA EVITAR UN PROCESO VERBAL O DECLARATIVO. DONDE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTE FACTURAS DE VENTAS TODAS CONTRA CONSTRUCTORA MONTECARLO S.A.S :

0541 DEL 7 DE MARZO 2014.....\$105'160.000.00

0548 DEL 25 DE MARZO DE 2014.....\$107'196.800.00

0553DEL 4 DE ABRIL DE 2014.....\$107'196.800.00

0563 DEL 18 DE JUNIO DE 2014.....\$80'933.584

6.-) TODAS LAS FACTURAS CAMBIARAS QUE SE OBSERVAN EN EL HECHO NÚMERO CINCO, ESTÁN PRESCRITA, NUNCA HAN SIDO COBRADAS, NUNCA HAN SIDO NOTIFICADAS DE PROCESO EJECUTIVO ALGUNO, NO ESTAN RELACIONADAS SINO EN DOCUMENTOS QUE NO SON CLAROS POR LO TANTO NO SON EXIGIBLES. LA FECHA PARA SU CUMPLIMIENTO NO SE DIO Y AL NO SER EJECUTADAS CORRECTAMENTE PIERDEN FUERZA JURIDICA. EL ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓNPRESCRIBE EN TRES AÑOS , DESDE EL EL ENCIENO DEL TITULO, CONFIGURANDOSE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TITULO UN TITUO EJECUTIVO ARTICULO 422 DEL CPDIGO GENERAL DEL PROCESO.

7.-) ANUNCIO LA TACHA DE FALSEDAD. ARTICULO 269 CONTEMOMADO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DEMANDANTE SE VALIO DE DOCUMENTOS QUE FUERON UTILIZADOS EN OTRAS ACCIONES EJECUTIVAS QUE CARECEN DE VERACIDAD, DADO QUE DEL AUTO ALLEGADO DEL JUZGADO VEINTICINCO DE 2015. NO HAY SECUENCIA LÓGIVA EN ESE MOMENTO PUDO SER EXIGIBLE Y NO HAY CRONÓLOGIA DE LAS ACCIONES POR LO TANTO TODOS LOS DOCUEMENTOS O NO EXPUESTOS CORRECTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN LOS TACHO DE FALSO. Y DEBEN SERVIR COMO PRUEBA PARA QUE PROSPEREN LAS EXCEPCIONES Y SE COMPULSEN COPIAS PARA LAS RESPCTIVA INVSTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y PENALS.

EXCEPCIONES DE FUNDO:

PRIMERO: INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.

PRUEBA: ARTICULO 422 Y S.S DEL CGP.

NO HAY TITULO EJECUTIVO, LAS OBLIGACIONES NO SON CLARAS, CLARAS, Y MUCHO MENOS EXIGIBLES. TENGASE COMO PRUEBA LOS HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA TACHA DE FALSEDAD.

SEGUNDO: PRESCRICIÓN DE LA ACCIPON CAMBIARIA: PRUEBA : 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y S.S. ...

YA LAS ACCIONES CAMBIARIAS ESTAN TOTALEMENTE VENCIDAS, PRESCRIBIERON LUEGO DE HABER PASADO TRES AÑOS DE SU EXIGENCIA EN LA CONFESIÓN DE CONTRARTOS ADUCIDAS DE MANERA IRREGULAR EN EL LIBELO DE LA DEMANDA , DONDE APARECE UNOS HECHOS QUE FUERON PARTE DE UNA DEMANDA EN EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMO ASÍ APARECE CON LAS ÚNICAS PRUEBAS SUMARIAS QUE SE TRATA DE 12 FOLIOS , INCLUYEN DOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y UNOS ATOS PROCESALS D¿Cómo HECHO QUE NO GUARDAN RELACIÓN Y CON EL TRASLADO SÓLO SE ALLEGARON 12 FOLIOS.

PETICION:

SIRVASE DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONS PROPUESTAS

PRUEBAS

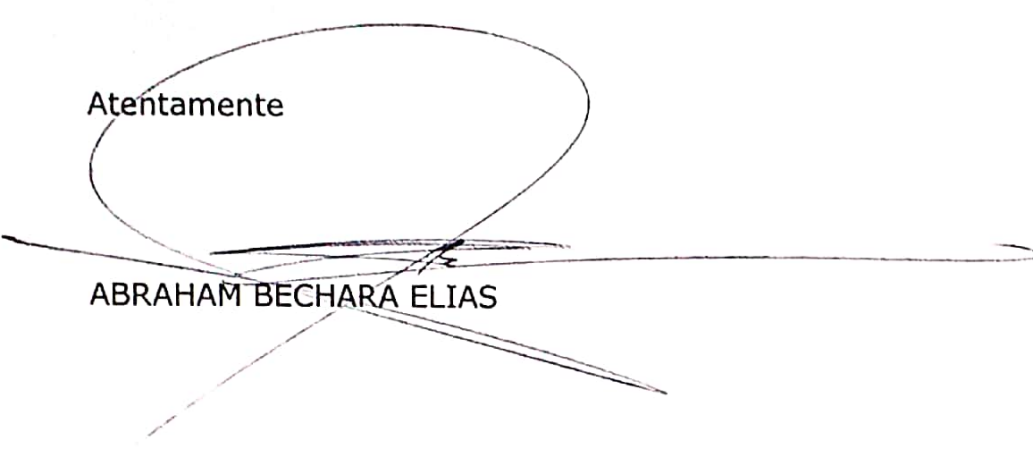
Poder conferido

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico
abrahambechara@gmail.com.

Los Demandados en el correo electrónico referenciado en la respectiva
demanda.

Atentamente



ABRAHAM BECHARA ELIAS

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

E.

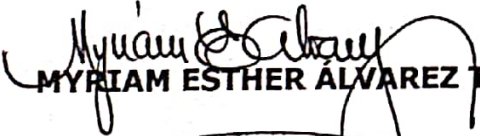
S.

D.

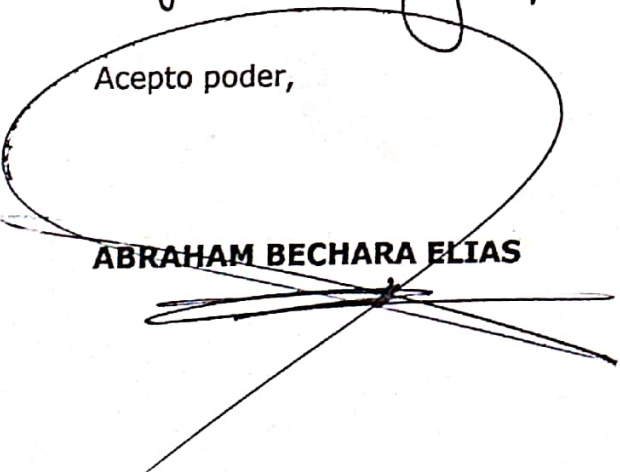
**REFERENCIA: 13001310300820120006300- DEMANDA EJECUTIVA DE:
GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C, CONTRA GAM CONSTRUCCIONES
S.A.S -**

MYRIAM ESTHER ÁLVAREZ TORRES, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad , identificada con la cedula de ciudadanía No 45.535.397 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad, GAM CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit No.900665878-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cartagena por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores ABRAHAM BECHARA ELIAS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 9.090.374 con T.P No 71.721 del C.S. DE LA J. y DELIA CONSTANZA BECHARA LLANOS, mayor de edad , y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.047.395.393 con T.P No 211 PARA QUE CONTESTEN LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PROPONGAN EXCEPCIONES, TACHEN DE FALSO CUALQUIER DOCUMENTO, COMPULSEN COPIAS PARA ACCIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES, PROPONGAN TODOS LOS RECURSOS DE LEY, INCIDENTES , NULIDADES, Y TODO CUANTO A DERECHO SEA NECESARIO, INTERVENGAN EN CUALQUIER INSTANCIA, SUSTITUYAN Y REASUMAN PODER, CON DEFENSA TÉCNICA PERMANENTE , COMO VINE EXPRESADO EN EL MANDATO.

Atentamente.


MYRIAM ESTHER ÁLVAREZ TORRES

Acepto poder,


ABRAHAM BECHARA ELIAS


DELIA C BECHARA LLANOS

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2020/02/18 - 9:27:56 AM

Recibo No.: 0006977983

Valor: \$6,100

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oJZFIFenamakamIh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
Nit: 900665878-8
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-345462-12
Fecha de matrícula: 18 de Octubre de 2013
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 25A 16 ED TWINS BAY OF 1208 P 12,
BARRIO MANGA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: tributario@gamconstrucciones.com
Teléfono comercial 1: 6685509
Teléfono comercial 2: 3145160441
Teléfono comercial 3: No reportó
Dirección para notificación judicial: CL 25 24A ED TWINS BAY OF 1208 P
12, BARRIO MANGA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ojZFIFenamakamih

Correo electrónico de notificación: tributario@gamconstrucciones.com
Telefono para notificación 1: 6685509
Telefono para notificación 2: 6903417
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 30 de Julio de 2013, otorgado en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de Octubre de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2015 bajo el número 108,507 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

BERGBAU S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 7 del 23 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2017, bajo el No. 130,047 del libro IX del Registro Mercantil, mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Fusión entre las sociedades: BERGBAU S.A.S. (ABSORBENTE), y CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S. (ABSORBIDA).

Que Por Acta No. 7 del 23 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2017, bajo el No. 130,047 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que por Acta del 27 de Marzo de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de Mayo de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2015 bajo el número 108,509 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ojZFIFenamakamlh

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el diseño, construcción y dirección de obras de ingeniería civil en general, tales como vías, puentes, infraestructura civil en general, construcción de bodegas, locales, edificios de vivienda, oficinas, así como el alquiler de maquinaria, consultoría y gerencia de proyectos en general. Igualmente, la sociedad podrá desarrollar en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, incluida la participación en licitaciones públicas o privadas, uniones temporales, consorcios, concesiones etc. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita comercial en Colombia o en el exterior. Exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de minerales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$13.770.000.000,00	10.000	\$1.377.000,00
SUSCRITO	\$13.770.000.000,00	10.000	\$1.377.000,00
PAGADO	\$13.770.000.000,00	10.000	\$1.377.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente que lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal o su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ojZFIFenamakamlh

circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal o su suplente.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GILBERTO ALVAREZ MULFORD DESIGNACION	C 990.350

Por Acta No. 7 del 23 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2017, bajo el No. 130,047 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MYRIAM ESTHER ALVAREZ TORRES DESIGNACION	C 45.535.397
---------------------------------	---	--------------

Por Acta No. 7 del 23 de Diciembre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2017, bajo el No. 130,047 del libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ALBERTO FERNEY GIACOMETTO MARRUGO DESIGNACION	C 73.144.025

Por Acta del 16 de Marzo de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2016 bajo el número 126,399 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO

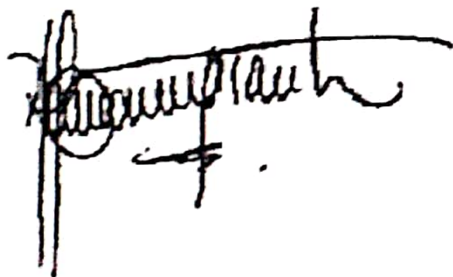
Documento: Escritura Pública Nro.: 1080
Fecha: 2017/07/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Nombre Apoderado: ANGELA MARIA PINEDO GARCIA
Identificación: 52001001
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/07/14 Libro: V Nro.: 2824

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: oJZFIFenamakamh

recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 11001-31-03-025-2015-00147-00

Demandantes: GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C

Demandados: CONSTRUCTORA MONTECARLO SAS

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, varón, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 148.099 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, identificada con NIT 860.090.269-9, mediante el siguiente escrito me pronuncio respecto del escrito de contestación de demanda en los siguientes términos:

Funda los argumentos exceptivos el apoderado de la sociedad ejecutada en el supuesto pago de las facturas ejecutadas, sin embargo de los hechos expuestos se concluye:

Es ininteligible el hecho como fue estructurado, pues mezcla elucubraciones respecto de los títulos con los de las partes procesales que no permite un pronunciamiento de fondo al mismo.

El Apoderado obvia el hecho que al momento de presentación de la demanda la sociedad Constructora Montecarlo Vías no había sido absorbida, que el proceso de absorción se adelantó con posterioridad a la radicación de la demanda, hecho que se puso en conocimiento del juzgado, razón por la que el juzgado como medida de saneamiento dispuso la inclusión de GAM CONSTRUCCIONES al proceso.

De la misma manera enuncia una tacha de falsedad que no está llamada a prosperar, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

IMPROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD

Señala el apoderado de la ejecutada que el demandante se valió de documentos que fueron utilizados en otras acciones ejecutivas que carecen veracidad, sin embargo no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 270 del Código General del Proceso que le impone la carga de “...expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración...” , carga que no suplió desde ninguna óptica pues no indica en que consiste la supuesta falsedad y no solicita las pruebas que eventualmente la acrediten, lo que conlleva que la misma resulte improcedente por haber sido indebidamente formulada, pues carece de fundamentos y pruebas como lo exige la ley.

RESPECTO DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Señala el apoderado que los títulos base de ejecución no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin desarrollar su excepción y concluye señalando que la misma se prueba con los hechos de la contestación y la tacha de falsedad, respecto de los cuales ya se hizo pronunciamiento, hace que la misma no esté llamada a prosperar.

Esto aunado a lo señalado en el artículo 430 del CGP que indica “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, estos argumentos debieron haberse esgrimido como recurso al mandamiento de pago, el cual no fue presentado por el ejecutado, haciendo que su excepción no este llamada a prosperar.

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Indica el apoderado de la ejecutada que en el presente caso las acciones cambiarias se encuentran vencidas luego de haber pasado tres (3) años de su exigencia, lo cierto es que en el presente caso no es aplicable, toda vez que en las circunstancias particulares de la presente Litis han existido dilaciones injustificadas a causa de la congestión judicial que no pueden ser trasladadas a la parte demandada, por cuanto no puede verse afectada por el exceso de ritual manifiesto, como a continuación se expone:

La demanda fue radica el día 11 de febrero de 2015 y fue solo hasta el día 15 de julio de 2015 que el juzgado 25 Civil del Circuito, quien en decisión del 14 de agosto de 2015 remitió el proceso por descongestión al juzgado 7 Civil del Circuito de Descongestión.

Posteriormente el juzgado 7 Civil del Circuito de Descongestión remitió el trámite al juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, donde se intentó el trámite y se notificó la imposibilidad de notificar al ejecutado, así como su fusión con un tercero que solo fue resuelta hasta el día 16 de julio de 2020 y los tiempos excesivos del proceso al despacho, lo que ha impedido el ejercicio de la acción de manera oportuna, lo que conlleva a la inaplicación del fenómeno prescriptivo por exceso de ritual manifiesto.

El defecto procedimental por un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas se encuentra fundamentado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional para solucionar la aparente tensión existente entre el respeto por la plenitud de las formas del juicio y la prevalencia de los derechos sustanciales.

En ese contexto, dicha corporación ha señalado que se viola el derecho al debido proceso por exceso ritual manifiesto, cuando un despacho en una eventual decisión se renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por un extremo rigor en la

aplicación de las normas procesales; es decir, esta causal se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Así pues, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los casos en los que el operador judicial:

“(i) deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;

(ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;

(iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”

En síntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Constitucional ha estimado que *“si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORÁNEA

Revisado el expediente y a la luz del Decreto 806 de 2020, el escrito exceptivo fue allegado al despacho de manera extemporánea, pues la demanda fue notificada mediante correo electrónico remitido desde el correo fetmont.procesos@gmail.com al correo tributario@gamconstrucciones.com, el día 18 de agosto de 2020.

Así las cosas de conformidad con artículo 8 del referido decreto, la notificación se surtió dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del correo, es decir que el ejecutado se entendió por notificado el día 20 de agosto de 2020, día en el cual empezó a correr el termino para contestar la demanda que es de 10 días de conformidad con el artículo 442 del CGP, el cual venció el día 3 de septiembre de 2020.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado de la ejecutada presentó su escrito exceptivo de manera extemporánea el despacho debe tener por no contestada la demanda por parte del ejecutado.

Por lo anterior, comedidamente solicito no se atiendan las excepciones planteadas, y en su lugar ordene seguir adelante con la ejecución.

Atentamente



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. No. 80.085.601 de Bogotá

T.P. 148.099 del C.S.J.



Francisco Camargo <franciscomancipepuertomejia2@gmail.com>

Descorrimento contestación y Excepciones 25-2015-147

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

16 de octubre de 2020, 15:27

Para: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, abrahambechara@gmail.com

Cco: franciscocamargo@mpmabogados.com

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.****REFERENCIA:** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA MONTECARLO S.A.S. - AHORA: GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**RADICADO:** 25-2015-147

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 148.099 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la sociedad GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, identificada con NIT 860.090.269-9, por medio del presente me permito radicar memorial DESCORRIENDO CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, enviadas a través de correo electrónico por el apoderado de GAM CONSTRUCCIONES, el día 29 de septiembre de 2020.

Agradezco su atención.

Cordialmente

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Apoderado**Descorre contestación de demanda GAM CONSTRUCCIONES SAS.pdf**

595K



Francisco Camargo <franciscomancipepuertomejia2@gmail.com>

Fwd: contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

30 de septiembre de 2020, 8:38

Para: carlospuerto@mpmabogados.com, franciscocamargo@mpmabogados.com, andrea.romero96@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Abraham Bechara** <abrahambechara@gmail.com>

Date: mar., 29 sept. 2020 a las 16:35

Subject: Fwd: contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf

To: <j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <fetmont.procesos@gmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

E.S.D

Me permito adjuntar contestacion de Demanda con excepciones dentro del proceso ejecutivo singular de GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C CONTRA GAM CONSTRUCCIONES S.A.S RAD 13001310300820120006300.

Atentamente

ABRAHAM BECHARA ELIAS

Apoderado GAM CONSTRUCCIONES S.A.S

----- Forwarded message -----

De: **delia constanza Bechara** <deliabechara@gmail.com>

Date: mar., 29 sept. 2020 a las 16:29

Subject: contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf

To: abraham bechara <abrahambechara@gmail.com>

--

Abraham Bechara Elias

Abogado

Cel: 315-7355879

e-mail: abrahambechara@gmail.com**contestacion y excepciones Gam Construcciones.pdf**

3296K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-026-2014-00468-01

Demandante: LUIS ALBEIRO SIERRA RIVERA

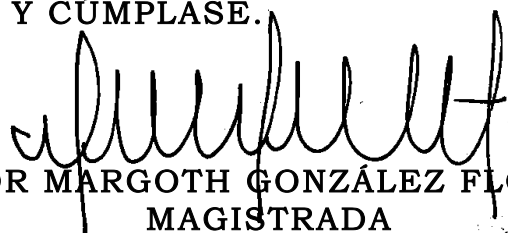
Demandado: GERMÁN RÍOS GONZÁLEZ y otros.

Se niega la solicitud de suspensión que intentó la parte pasiva, comoquiera que no se dan los supuestos fácticos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En tratándose de la interrupción del canon 159 *ibídem*, véase que tal situación se encontró superada. Ello, pues pese al lamentable fallecimiento del apoderado judicial del señor Ríos González, con la comparecencia voluntaria del demandado se reanudó el proceso de la referencia (precepto 160 inciso segundo *ejusdem*).

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo dictado en el numeral segundo del auto de 01 de septiembre de esta calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN) PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H. CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRA.

RAD. 026 2018 00550 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que en tiempo se allegó *“sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien no se pronunció”*, actuación que se evidencia solamente frente al Conjunto Residencial Los Alcaparros de Sauzalito.

En esas condiciones, se tiene que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, por parte de las sociedades demandadas Interglobal Solutions S.A.S. y Seguros del Estado S.A. no se sustentó en tiempo el recurso que interpusieron, pese a que el auto de 18 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 19 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por las aludidas sociedades contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2022, puesto que desconocieron la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos*

concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia**” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por las sociedades demandadas Interglobal Solutions S.A.S. y Seguros del Estado S.A. contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar las demás determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6a85b89a4b853bc0946e83f6d8a39e9380ccb467652b9f642192aa077565a**

Documento generado en 19/09/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design S.A.S. y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación de la parte demandada contra la sentencia de 11 de julio de 2022, proferida en el proceso verbal de Inversiones JR S.A. contra Roa House Design SAS y Adriana Roa Quiñones,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de dicho remedio, en la medida en que la parte recurrente carece de interés para tal fin, porque tratándose de pretensiones económicas, no es superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales (art. 338 del CGP).
2. Cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida o “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro de este en la fecha del fallo, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se subordina al valor económico de la relación jurídica sustancial allí decidida, o en otras palabras, a la



cuantía de la afectación o mengua patrimonial que de allí emana para el recurrente el día de la referida providencia, que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo¹.

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Aquí falta ese requisito porque la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que declaró terminado el “*contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 19 de marzo de 2012 por mora en el pago de cánones de arrendamiento*”, ordenó a las demandadas restituir el inmueble a la demandante dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y las condenó en costas.

En este caso, no podría considerarse que el eventual desmedro de la parte recurrente es el valor de los bienes, ya que el arrendatario vencido no pierde la propiedad del inmueble, que no la tiene, únicamente se priva de la tenencia, un derecho patrimonial que puede valorarse, de manera razonable, bien sea con el costo de la renta o con otro parámetro objetivo. Es más, si el arrendatario es condenado a restituir el predio, cual aconteció en esta especie de litis, de persistir su necesidad locativa, tendría que tomar otro bien en arrendamiento, que podría ser de similares características y por un costo equivalente, pero ni siquiera esa circunstancia, por sí sola serviría para determinar el monto de la afectación que le permitiría acudir al citado medio extraordinario de impugnación.

¹ Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en auto de AC186, de 23 de enero de 2018, rad. 2016-003531, referido en el proveído AC235-2021, de 8 de febrero de 2021, rad. 2018-00275-01, sostuvo:

...las sentencias emitidas en tales litigios [refiriéndose a las restituciones de inmueble arrendado] no hacen parte de las decisiones excluidas de la cuantificación del interés, pues tienen un contenido estrictamente económico, como quiera que con ellos se culmina un contrato oneroso y se ordena la restitución del inmueble objeto del mismo, lo cual produce consecuencias pecuniarias, tanto para el demandante como para el demandado.

De manera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, correspondía al Tribunal determinar el quantum para recurrir, como acertadamente lo indicó en el auto censurado, teniendo en cuenta que la controversia versaba exclusivamente sobre la tenencia de un predio, en la cual no se debate, ni el derecho de propiedad, ni la cuantía del proceso, pues la relación jurídica sustancial objeto del litigio es el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes, en cuya continuidad tiene interés el extremo demandado.

4. Acorde con esa doctrina, los únicos elementos de juicio que se tienen en el expediente son, de una parte, el valor de la cuantía del proceso, que según el artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso, es una prestación objetiva para determinar el valor económico del contrato controvertido con fines procesales, en desarrollo del principio de igualdad procesal y, de otra parte, que las demandadas no fueron condenadas a una suma específica de dinero.

De ahí es viable considerar que como en este asunto no hay factores de persuasión diferentes, el eventual desmedro de la parte recurrente, que es la demandada, en desarrollo del principio de igualdad, debe ser equivalente al interés que sirvió a la parte demandante para la determinación de la cuantía del proceso, que aquí fue el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, esto es, multiplicados por \$12.517.732, según esa pieza procesal, que en



total suman \$150.212.784. Cifra que no llega hasta el monto que permite acudir a la referida vía extraordinaria.

Ahora bien, la parte demandada no hizo uso de la facultad que concede el precepto 339 del estatuto procesal, porque no allegó un dictamen pericial que permitiera un análisis relativo al tema, como tampoco invocó ningún medio persuasivo obrante en el expediente que pudiera considerarse, puesto que en el memorial respectivo se limitó a formular el extraordinario recurso, simple y llanamente.

5. De ahí que como el interés económico de la parte demandada no es suficiente, será denegado el recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **deniega** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal en este asunto.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

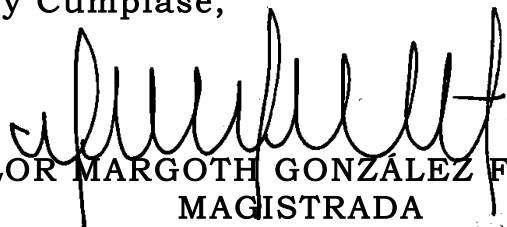
Expediente No. 11001-31-03-029-2019-00039-02
Demandante: GUILLERMO POVEDA GUTIÉRREZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA POVEDA GUTIÉRREZ

Se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 029 2021 **00361** 01 - Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito.
Proceso: Caracol Televisión S.A. vs. Google LLC, Youtube LLC y Google Colombia Ltda.
Asunto: **Apelación de auto que negó medidas cautelares.**

Se toma nota del informe que antecede, frente a lo cual internamente se adoptarán correctivos para prevenir esta clase de situaciones. Dicho lo cual se pasa a resolver la apelación interpuesta por la sociedad demandante contra el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado 29 Civil del Circuito negó la solicitud de medidas cautelares extraprocesales.

1. En este caso la petición de cautelares se estructuró en que Caracol Televisión S.A. adquirió los derechos para transmitir y/o retransmitir los partidos de la Selección Colombia en la fase clasificatoria de la Copa Mundial Catar 2022, y que los creadores de contenido que utilizan la plataforma YouTube han transmitido, retransmitido, narrado y comunicado públicamente dichos partidos sin tener autorización para tales cuestiones, y dicha empresa ha sido pasiva en el tema, generando un detrimento y vulneración de prerrogativas para las cuales se hizo una gran inversión. Se pidió entonces ordenar la cesación provisional e inmediata de las conductas que se califican de desleales, y en concreto realizar todas las labores para impedir que a través de la plataforma YouTube, en todas sus expresiones, se hagan transmisiones en vivo y en directo de los partidos de fútbol en los que juega la Selección Colombiana de Fútbol en la Fase Eliminatoria para la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA Qatar 2022, y se abstengan de incluir o permitir pauta publicitaria en los vídeos que anuncien ese evento por parte de personas distintas de la Sociedad accionante, lo mismo que se abstengan de incluirlos en los motores de búsqueda.

2. En ese contexto, de entrada es pertinente memorar que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 impone, para el decreto de una medida previa, la demostración de la realización de una conducta de competencia desleal o su contigüidad apremiante -para lo cual, además, debe aplicarse la normatividad procesal-¹, acreditación preliminar pero ineludiblemente certera, dado que si la parte contraria no puede ser oída, la petición ha de poseer solidez suficiente, no en vano tal disposición también alude a un “*peligro grave e inminente*”.

3. En esa línea, resulta conveniente destacar que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

Igualmente, que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, *grosso modo*, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho, y especialmente en asuntos de

¹ Por su parte, el artículo 590 Cgp consagra que “[p]ara decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”.

competencia desleal puesto que de la normatividad se desprende la exigencia de acreditación de cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo–.

4. Entonces, para decretar cautelares como las solicitadas es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, y este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que sólo puede exigirse para la definición del asunto, sino que en atención al carácter instrumental de las medidas es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición².

Empero, esta prueba de todas maneras debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia por parte de las entidades, personas o sociedades destinatarias, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad.

5. A la luz de los anteriores presupuestos, resulta imperativo advertir que de las pruebas aportadas a esta altura de la actuación, y específicamente de las allegadas con la petición de cautelas, no emerge la comprobación preliminar de conductas de competencia desleal que la sociedad demandante le endilga a la parte convocada, por lo que la decisión de primera instancia se ha de convalidar.

En efecto, la solicitante alega que los convocados incurrieron en actuaciones que se enmarcan dentro de los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 7 (prohibición general), y 8 (desviación de clientela) de la Ley 256 de 1996. Sin embargo, en el presente caso no

² V.gr. Abreviado de Bavaria S. A. contra Cupocrédito y otro.

logró acreditarse, como se requiere sumariamente en este escenario, que las conductas que se reprochan hubieren sido cometidas directa o indirectamente por las demandadas -o que tuvieran influencia en ellas-, y tampoco la ventaja que aquellas habrían adquirido o podrían adquirir.

5.1. Sobre el primer aspecto, el Tribunal pone de presente que, para la viabilidad de decreto de una medida cautelar, más aún en un estadio previo y extraprocesal como el presente, no bastan inferencias, deducciones o extensiones sobre la comisión de una conducta, pues debe demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de un acto o el posible acaecimiento del mismo; no obstante, revisados los hechos que motivaron la presentación de la solicitud cautelar, no se evidencia que YouTube LLC, Google LLC y Google Colombia Ltda. –ellas, directamente- hubieren efectuado la transmisión, narración y comunicación pública de partidos de fútbol de la Selección Colombia en el marco de la fase de eliminatorias para la Copa del Mundo Catar 2022, sin que para el cometido propuesto sea bastante inferir o suponer una contribución o implicación de su parte en la comisión de conductas de competencia desleal y de los beneficios que ellas reportarían.

Nótese, entonces, que YouTube es una plataforma y sitio web cuyo objeto se circunscribe a permitir que usuarios utilicen la plataforma con el fin de subir o cargar contenidos propios a fin de que estén disponibles para otros usuarios, y en ese sentido, las vicisitudes que lleguen a presentarse en torno a los vídeos, transmisiones y demás usos, en realidad no le pueden ser atribuidos como propios a los acá demandados. Es más o menos como si, por ej., a una librería de entrada se atribuyera o hiciera partícipe del plagio de que se acusa a quien publica un libro de los muchos libros que allí se venden.

Cabe acotar, además, que el hecho de que la citada plataforma tenga dispuestos mecanismos para verificar y combatir las amenazas a derechos de propiedad de los contenidos que se publican, en manera alguna podría implicar que las eventuales y aducidas infracciones de los creadores de contenido recaigan en su cabeza.

En suma, se acusa a las convocadas de la incursión de actos desleales con motivo de la transmisión y comunicación de los partidos de futbol, cuando ello no se ha dado directa o indirectamente por su gestión, de donde se sigue que no se probó que las conductas acá reprochadas tengan génesis u origen en actuaciones concretas derivadas de las sociedades accionadas. Además, en realidad, no se demostró que aquéllas han pretendido o pretendan realizar por cuenta propia la comunicación, por algún medio, de tales partidos y que estén involucrados de manera directa en el asunto.

5.2. Y en lo relativo al segundo de los puntos referidos, dirigido a que las demandadas han sido permisivas con la publicación de los citados contenidos, pues generan que un mayor número de usuarios ingresen a la plataforma, y por tanto, que aumente su publicidad y demás formas de ingreso económico, afectando cuantiosamente a la empresa solicitante, el Tribunal advierte que en esta sede preliminar no se aportaron elementos que pudieran dar cuenta de ello siquiera sumariamente.

Al efecto, véase que no se acreditó la forma de explotación que se aduce ni la monetización respectiva, y tampoco la ocurrencia del traslado a esa plataforma de los usuarios que tendría Caracol, ni la forma en que ello afectó, afecta y afectará los ingresos y pautas publicitarias. Se tendría que haber demostrado, entonces, la consecuencia que la audiencia de los contenidos publicados genera en el ámbito de mercado de CaracolTV,

máxime que, como se dijo en punto anterior, no es claro que los propietarios y administradores del sitio o plataforma YouTube hayan estado envueltos en la transmisión y comunicación aducida.

Bajo tal orden, no fue demostrado, de la manera en que debe hacerse en esta etapa, la configuración de la pérdida de los usuarios o la desviación que tenga como origen conductas específicas de YouTube y las Google, y en todo caso, las consecuencias de ello.

Resulta imperioso poner de presente que, respecto a los actos de desviación de clientela, el artículo 8° de la citada ley establece que, para que una conducta puede enmarcarse en ese supuesto, se requiere “*que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos*”, hipótesis que, en este caso se basa en inferencias, deducciones y probabilidades, circunstancia ésta que no es suficiente para que se hubiere accedido al decreto de las cautelas pedidas pues con ello no se logra llegar siquiera al convencimiento primario.

6. En conclusión, la negativa dispuesta en la providencia cuestionada debe ratificarse, comoquiera que en la actualidad no es consistente la correlación entre la “apariencia de buen derecho”, la autoría de los actos reprochados y la comprobación de los efectos y consecuencias de las conductas calificadas como competencia desleal, razón suficiente para la improsperidad de las medidas.

Basta reiterar, entonces, que del cotejo de los elementos probatorios obrantes hasta ahora emerge un cúmulo de circunstancias que, **preliminarmente**, merman eficacia al juicio de probabilidad propio de este escenario, esto es, frente a la existencia de las conductas que se afirman violatorias de las reglas que gobiernan la leal y libre competencia

económica, desde luego sin perjuicio de lo que se pueda establecer con plena certeza a lo largo de la actuación que pueda promover la sociedad accionante.

Y es que el *prius* lógico de la ordenación de cautelares previas en materia de competencia desleal lo constituye, precisamente, la constatación de la probable existencia de una afectación -o riesgo- a la libre y leal competencia económica. De lo que se trata, entonces, es de aproximarse a la apariencia de buen derecho, que para el caso la conforman un conjunto de elementos que, como ya se vio, no concurren en esta fase del litigio subyacente y que deberían despejarse en el curso del juicio que al respecto haya de promoverse.

7. En consecuencia, será confirmada la providencia apelada, pero por las razones acá expuestas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 029 2021 00361 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92273beaa08b4bfb3c9df88b9378ba05503d871c474577736c428aa2b76e9a**

Documento generado en 19/09/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103030201500811 01

Clase: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el resultado del avalúo comercial practicado por los peritos adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para los fines procesales correspondientes.

En consecuencia, practicada la prueba pericial de oficio que se decretó en auto de 24 de noviembre de 2021, se dispone la reanudación del presente juicio, toda vez que desapareció la causa que motivó su suspensión.

NOTIFÍQUESE

¹ Expediente de segunda instancia, archivo “23IGACaportaAvaluo”.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b17f3be3cb244d5bda8f11cbe25cb14a8656bfd58d17da92074d68fa77da**

Documento generado en 19/09/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-030-2017-00350-01
Demandante: JORGE IVÁN OSPINA MEJÍA
Demandado: LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA,
PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

De cara a la solicitud que antecede, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 10 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Luis Alberto Velásquez García pidió en esta instancia, decretar oficiosamente las siguientes pruebas documentales que, de entrada, adosó con su solicitud: *“Certificación de la existencia y estado actual de la denuncia penal No. 815074, que cursa en la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Ley 600 de 2000 de la dirección seccional de Bogotá”* y *“Auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2012, mediante la cual la Fiscalía seccional 118 de la ciudad de Bogotá, en la cual se narra de manera clara la forma ilícita de la tradición del bien objeto de declaración de pertenencia”*.

Además, imploró se oficie a *“la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Ley 600 de 2000 de la dirección seccional de Bogotá, a fin de que informe a su despacho sobre la prejudicialidad que hay presente caso para definir la instancia”*.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

Finalmente, en punto tocante al decreto de los documentos como medios de oficio, véase que tal actuación no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, internamente si se quiere, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual tampoco ocurre en esta oportunidad.

Ya de de cara a la petición de suspensión por ‘*prejudicialidad*’, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad por no acreditarse el supuesto fáctico de los preceptos 161 y 162 procesales, pues para que opere el fenómeno apenas memorado, además de la existencia de otra causa judicial, se requiere que la decisión que se deba tomar en el proceso civil derive directamente de las resultas del asunto análogo.

En consecuencia, de la narración efectuada por el apoderado y los documentos adjuntos al *dossier*, no encuentra esta Magistrada de qué manera las resultas del procedimiento que se sigue ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos punibles de estafa¹ y fraude procesal², desvirtuarían la calidad de poseedor de Jorge Iván Ospina Mejía que reparó la parte apelante en desacuerdo con la sentencia de primer grado y que, en todo caso, deberá argumentar por medio de la sustentación ante este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

¹ Seguido en contra de los terceros “*Jorge Orlando y Luz Marina Quintero Medina*”, de acuerdo con lo visto en página 5 del archivo No. 06SolicitudPruebas.pdf

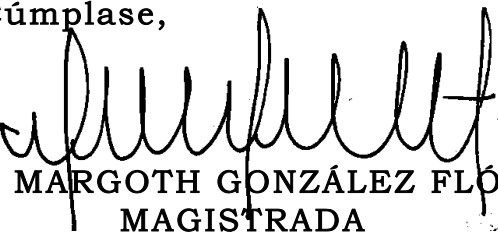
² Contra el demandante Ospina Mejía y el titular del Juzgado 30 Civil del Circuito, conforme lo señalado en página 2 del archivo No. 46ReparosApelación.pdf

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por “*prejudicialidad*”, conforme lo expuesto en anterioridad.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 031 2017 00492 02
Demandante.	Centro Comercial Superbodega Maicao P.H.
Demandado.	Inversiones Huna C.I. S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de la referencia, contra el auto de 15 de octubre de 2021, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad por pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que si bien es cierto el 14 de mayo de 2019, se venció el termino para dictar sentencia y las partes guardaron silencio, conducta que se repitió en la audiencia de juzgamiento del 28 de julio de 2021, también lo es que al Juez se le precluyó el otro termino de 10 días para dictar el fallo escritural, estando ya vencido el previsto en el art. 121 del CGP; por lo que en su sentir, tiene plena facultad legal de proponer la nulidad antes que el fallo se emitiera, que fue lo que ocurrió, pues la formuló el 2 de septiembre de 2021, y aquél sólo vino a dictarse hasta el 15 de octubre del mismo año.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, considera que la decisión atacada se encuentra llamada a ser revocada, para en subsidio nulitar todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2021, incluyendo la sentencia del 15 de octubre, conservando en consecuencia plena validez todo lo anteriormente actuado, y disponiendo el envío del proceso al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta Ciudad.

2.2. Surtido el trámite correspondiente, el Juez de primer grado, mediante auto de 4 de abril de 2022, mantuvo la decisión censurada y concedió en el efecto devolutivo la apelación solicitada, tras considerar que la pérdida de competencia se invocó el 2 de septiembre de 2021, después de haber culminado la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se anunció el sentido del fallo; luego precisó que *“teniendo en cuenta que al exteriorizarse el sentido del fallo se está revelando la decisión de fondo, que es el fin último de los procesos y la teología del artículo 121 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que no hay lugar a revocar la decisión.”*, y *“(…) si el sentido del fallo anticipa la sentencia corresponde aplicar la misma consecuencia jurídica que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso para el caso en que se alega con posterioridad a la sentencia, esto es, que no hay nulidad porque no se formuló oportunamente.”*.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 abordó el alcance del artículo 121 del estatuto procesal, y resolvió en el numeral 1º *“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*. Por su parte, en el numeral 2º dispuso *“DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

Consideró el Alto Tribunal, entre otros fundamentos, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. 2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores (...).”*

De lo expuesto se sigue que la nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el inciso primero del art. 121 *ibídem*, es saneable y, por lo mismo, su acogimiento exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla.

3.3. Descendiendo al caso concreto, encuentra esta funcionaria que el defecto advertido por el recurrente, en principio, sí se configuró, pues ciertamente la sentencia combatida se emitió vencido el término que, para proferirla, consagró el precepto; sin embargo, pese a ello se encuentra, que el vicio denunciado fue convalidado tácitamente por la parte recurrente, como quiera que no lo alegó, habiendo podido y debido hacerlo, por lo que no es reconocible en este momento.

Para arribar a tal conclusión se establece que, el término de la prórroga contemplado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, feneció el **24 de mayo de 2019**, según providencia de fecha 11 de octubre de 2018²; sin que para ese momento las partes cuestionaran la competencia del Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; es más, se aprecia por auto de la misma fecha que, *i)* se convocó a las partes a la audiencia unificada en los términos del párrafo del art. 372 del C.G.P., para el 3 de mayo de 2019 y se hizo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, *ii)* la parte demandada presentó memorial el 15 de octubre de 2018, con solicitud de adición de auto, *iii)* también recorrió por memorial de 29 de octubre de 2018 el recurso presentado por la contraparte, *iv)* por autos de 14 de enero de 2019, no se accedió a la solicitud de adición, y se hicieron otras precisiones en relación con las pruebas oportunamente

² Carpeta “01CuadernoPrincipal”, documento “04ExpedienteDigitalizado 1-9 13. PDF”, folio 570 y digital 1002.

allegadas, por otro lado, se resolvió el recurso, v) por auto de 20 de febrero de 2019, se declaró desierto el recuerdo de apelación contra el auto de 11 de octubre de 2018, vi) el 3 de mayo de 2019 (fecha audiencia) las partes solicitan la suspensión el proceso por el termino de 6 meses, señalando fecha para continuar con la audiencia unificada el 5 de noviembre de 2019.

Con posterioridad a tal momento, el Juez de conocimiento realizó múltiples actuaciones, entre las cuales figuran: i) por autos de 15 de noviembre de 2019, reprogramó la audiencia dispuesta por los arts. 372 y 373 *ib.*, para el 13 de mayo de 2020, y admitió la intervención de Juli Carolina Vargas López, para actuar como coadyuvante de la parte demandante, ii) corrió traslado del recurso presentado contra el auto que admitió la intervención y negó el decreto de pruebas solicitadas, iii) por memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, la parte demandada, Inversiones Huna CI S.A.S., descurre el traslado, iv) por proveídos del 14 de febrero de 2020, se resuelven lo recurso, v) por auto de 15 de diciembre de 2020, en razón al estado de emergencia declarado por el gobierno nacional debido a la propagación del Covid19 y las suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se reprogramó la audiencia para el 27 de julio de 2021, entre otras actuaciones, y por último, vi) se practicó la audiencia en la fecha citada y con fundamento en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se dictó el sentido del fallo, así:

“Se declarará la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el demandante demostró la legitimidad para pedir la negatoria de la servidumbre y porque la demandada no acreditó la existencia de la misma.

Por su lado, se negará la indemnización, por cuanto no existe relación de causalidad entre la declaración de inexistencia y los perjuicios reclamados.

Por último, se niega la pretensión de prescripción.”

Así las cosas, es ostensible, entonces, que no obstante el fenecimiento del término en cuestión y la prolongada tramitación adelantada con posterioridad a cuando ello tuvo ocurrencia, ninguno de los integrantes de las partes, menos la Sociedad Inversiones Huna C.I. S.A.S., adujo la nulidad en estudio, por el contrario, mostró conformidad con todas esas actuaciones.

Más aún, su apoderado judicial intervino en la continuación de la referida audiencia y en la oportunidad de los alegatos, expresó las razones por las que consideraba que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar,

sin esgrimir la pérdida de competencia del funcionario de conocimiento por vencimiento de términos.

En consecuencia, se considera que, en efecto, con la conducta desplegada por la entidad impugnante, en aplicación del numeral 1º del canon 136 del C.G.P., fue saneada cualquier irregularidad en torno a la competencia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y, por ende, impide su acogimiento.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

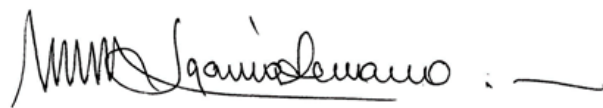
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de octubre de 2021, proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8076c2cbe8f4014d7ccc0e114012e59b937240ef41e9a8fc2bed8d67df2394fa**

Documento generado en 19/09/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103031201700647 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: JAIME IVÁN QUIÑONES TRIANA
Demandados: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN
SALUD LORENZO ALCANTUZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de abril de 2022 (AC1206-2022), mediante el cual inadmitió la demanda de casación que Jaime Iván Quiñones Triana formuló frente a la sentencia de 26 de octubre de 2021 proferida por este Tribunal.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de primera instancia para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ae629dc2477cc6b458bbecae26867cf2228824fdb5721369b1d618e9dd15f**

Documento generado en 19/09/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 031201900209 02

De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta la sustentación que hizo la parte demandante ante el Tribunal, por extemporánea.

Con todo, se destaca que en auto de 2 de septiembre pasado se corrió traslado de la sustentación presentada ante el juzgado de conocimiento (cdno. Tribunal, archivo 06).

Téngase en cuenta el escrito que radicó la parte demandada.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cece14ba811ed5ad4b7a180f86541a1729921579b6760bd992a65804885b3a6**

Documento generado en 19/09/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

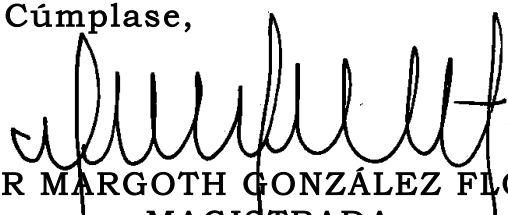
Expediente No. 11001-31-03-031-2019-00343-04
Demandante: IMPAK AL TÉCNICOS LTDA.
Demandado: PROYECTOS MONTAJES Y
CONSTRUCCIONES S.A. – PROMOCON S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA EL SEÑOR SERGIO RAMÓN SERRANO. Rad. 031 2019 00749 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc63ca164a98cb3c6b4f9bb3eed0b15ea58ffb906b63da0073dcb6eb7eff895**

Documento generado en 19/09/2022 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

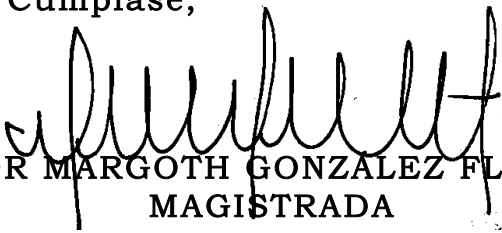
Expediente No. 11001-31-03-031-2020-00118-01
Demandante: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES
S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL
S.A.S. y otros.

Se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00278-01
Demandante: JEAN CARLOS CHAMORRO CONTRERAS y
otros.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia del 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte recurrente para que sustentara su alzada, por las siguientes razones.

Prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Así, en tratándose de la apelación de sentencias, tenemos que la norma citada establece tres momentos procesales distintos que no pueden abordarse, menos aún contabilizarse, de forma simultánea: i) la admisión, ii) la solicitud de pruebas y iii) la sustentación del recurso, bien sea de forma escrita, ora verbal cuando se acepten medios suasorios en la segunda instancia, existiendo la obligatoriedad de la audiencia del artículo 327 procesal.

Dicho lo anterior, para esta Magistrada es claro que, previo a requerirse a quien mostró descontento para que exponga sus alegatos, es necesario verificar por el respectivo fallador la forma en que transcurrió la ejecutoria de la admisión. Es decir, si la providencia cobró entera firmeza por la anuencia de las partes, o si se intentó solicitud probatoria por alguno de los litigantes, asunto último sobre el cual habría que resolver dentro de los cinco días siguientes.

Es de resaltar que, en la providencia en que se efectuó el estudio de admisión de la alzada, esta Ponente no requirió de manera expresa al extremo inconforme para que procediera con la carga que la ley le imponía, por lo que mal haría en decretar la deserción de su recurso, si previamente no le inquirió para que obrara de conformidad.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión censurada.

En todo caso, comoquiera que la parte actora arrió sus alegatos oportunamente, no obstante la firmeza del auto estaba interrumpida por la reposición que se resuelve, se ordenará a la Secretaría para que disponga el traslado del inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

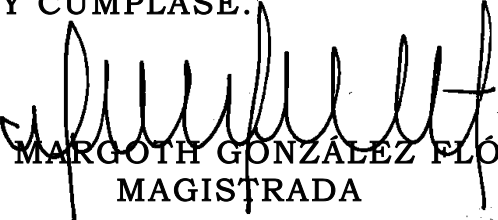
En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de septiembre de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a los demás litigantes, del documento radicado por el único apelante, en la forma establecida en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103037201400476 01
Clase: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD
MÉDICA
Demandantes: MATILDE DEL PILAR CAMARGO PINTO
y otros.
Demandadas: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
D.C. HOSPITAL DE SAN JOSÉ y otra.

*Sentencia discutida y aprobada en sesiones de sala n.ºs 31, 32 y 38 de 3 y
10 de agosto y 14 de septiembre de 2022, respectivamente*

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En la demanda¹, Humberto Camargo Pinto en nombre propio y en representación de los menores María Fernanda y Luis Ángel Camargo Serrano; Francisco Rolando Camargo Pinto en nombre propio y en representación de su hijo Juan David Camargo Díaz y Matilde del Pilar Camargo Pinto en nombre propio y en representación de su hijo menor Miguel David Marín Camargo, pidieron declarar la responsabilidad civil de la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, debido a las lesiones severas generadas a la señora Matilde Pinto Restrepo que ocasionaron su fallecimiento por “error en procedimiento quirúrgico,

¹ Cuaderno1ADigitalizado, folios digitales 100 y ss.

evento adverso por infección abdominal, violación al consentimiento informado, violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica y falta de oportunidad en la atención y a Salud Total EPS por el incumplimiento de las obligaciones del aseguramiento en calidad de aseguradora del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia”², se les condene a reconocerle y cancelarle a la víctima una indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante por \$146’835.989,49) e inmateriales³ (660 s.m.l.m.v.), debidamente indexados y con sus intereses moratorios, además del reconocimiento, perdón y compromiso de no repetición en público.

Relataron, que la señora Matilde Pinto Restrepo era madre de Humberto, Francisco Rolando y Matilde del Pilar Camargo Pinto y abuela de María Fernanda y Luis Ángel Camargo Serrano, Miguel David Marín Camargo Juan David Camargo Díaz, se encontraba afiliada a Salud Total EPS y con diagnósticos de “obesidad mórbida presenta comorbilidad importante dado por hipotiroidismo y apnea del sueño se considera candidato a cirugía para obesidad con Bypass gástrico”, según historia clínica del 9 de agosto de 2007, por lo que el 10 de enero de 2008 deciden practicarle la cirugía con epicrisis de procedimientos de “gastroeyunostomía, anastomosis de Intestino delgado a intestino delgado, liberación de adherencias o bridas en intestino por laparoscopia. Sangrado mínimo. No complicaciones”.

El 24 de enero de 2008 asistió a urgencias en periodo post operatorio por “evidencia de salida de material alimenticio por orificio de previo dren de Penrose abdominal” y en la historia clínica se anotó “control POP” de “herida quirúrgica limpia saturada, secreción serohemática fétida por sitio de herida de trocar izquierdo...control en 8 días y recomendaciones”; al día siguiente, se le practicó radiografía de esófago y en evolución de cirugía general se anotó “salida de material intestinal por sitio de dren, asociado a dolor abdominal y polipnea...sospecha de sepsis de origen intraabdominal se decide llevar a laparotomía exploratoria”, la cual arrojó que no se evidenciaba infección, sin líquido peritoneal turbio, sin peritonitis con cavidad abdominal parcialmente sellada; luego, el día 27 de enero se anotó que

² Cuaderno1ADigitalizado, folios digitales 100 y ss.

³ Así: **a)** *perjuicios morales* para la víctima de 100 s.m.l.m.v., a los señores Humberto, Francisco Rolando y Matilde del Pilar Camargo Serrano de 80 s.m.l.m.v. cada uno y a sus hijos la suma equivalente a 30 s.m.l.m.v. cada uno; **b)** *perjuicio fisiológico - daño a la salud* “por el sufrimiento, para la víctima la señora Matilde Pinto Restrepo y su familia” de 100 s.m.l.m.v. y **c)** *daño en la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia* “por el sufrimiento, para la víctima la señora Matilde Pinto Restrepo y su familia” de 100 s.m.l.m.v.

presentaba dolor torácico asociado a disnea y presentaba “síntomatología cardio-respiratoria” y que “por manejo con reanimación hídrica se piensa puede cursar con edema pulmonar” por lo que tenía riesgo de un tromboembolismo pulmonar (TEP) y de infarto agudo de miocardio (IAM).

Agregaron, que desde entonces la paciente se vio deteriorada y con total descuido de la institución y fue sometida a “diversos procedimientos quirúrgicos, infecciones hospitalarias, y riesgos injustificados para su salud y su propia vida” y a partir del 16 de febrero de 2008, debía estar en monitoreo continuo por orden del personal médico, el que se llevó a cabo solo por el equipo de enfermería sin tenerse respuesta de médicos hasta el 17 de febrero a la 1:00 a.m., cuando ya había fallecido como consecuencia de la infección de origen abdominal secundaria a la cirugía realizada, que la llevó a la sepsis y la infección nosocomial adquirida durante su estancia en la IPS demandada.

Expusieron, que hubo una “inobservancia de las normas del sistema obligatorio de garantía de calidad”, “inobservancia de la bioseguridad que debe tener de forma obligatoria toda institución de salud”, además de los cuidados que se deben tener con los pacientes en su manipulación y realización de procedimientos médicos asistenciales y el manejo de unidades altamente contaminantes; en adición a ello, acotaron que se dejó de lado la debida diligencia y cuidado en el procedimiento diagnóstico de la paciente.

Respecto a Salud Total EPS, adujeron que, en su función de aseguramiento y contratante de la institución prestadora, existe una responsabilidad objetiva *in vigilando* e *in eligiendo*.

2. Las demandadas.

Salud Total EPS se opuso a la prosperidad de las pretensiones⁴ y

⁴ Con soporte en que, “previo a la práctica del procedimiento quirúrgico se informó a la señora Matilde Pinto sobre los riesgos propios del procedimiento de bypass gástrico a practicar, en consentimiento del 10 de enero de 2008”, documento en el cual “se indica que la paciente autorizó el cambio de procedimientos y realización de intervenciones adicionales”; así mismo, que según la historia clínica, “en el procedimiento de bypass gástrico, se encontraron hallazgos intraquirúrgicos que solo fue posible evidenciar en el procedimiento, como lo fue la presencia de adherencias intestinales por lo que se procede a cambiar la vía de acceso y se realiza liberación de adherencias y práctica del procedimiento de bypass, es de anotar que estas adherencias que comprometían estructuras intestinales aumentaron el riesgo de presentación de fistulas o perforaciones por el tipo de anatomía intervenida que normalmente se presenta en un abdomen en el cual se han realizado

excepcionó “cláusula de exoneración de responsabilidad suscrita en el contrato de prestación de servicios entre Salud Total EPS-S S.A. y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José”, en su defensa expuso: “inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil frente a los actos médicos cuestionados”, “inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar de Salud Total EPS S.A. y los presuntos daños que se pretenden endilgar respecto de los actos médicos suministrados”, “inexistencia de perjuicios materiales”, “inexistencia y/o excesiva tasación en los perjuicios inmateriales”, “graduación de condena según la participación de Salud Total EPS S.A.” y la “innominada”⁵.

Las reseñadas defensas fundadas en que es válida y vigente la cláusula de exoneración de responsabilidad prevista en el contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la IPS demandada, no existe un actuar culposo de las demandadas al ser un riesgo típico consentido por la paciente, las atenciones suministradas fueron las adecuadas y no fueron la causa eficiente de la muerte, no hay prueba de la dependencia económica de los hijos y nietos demandantes para que proceda el lucro cesante, no podría ser tenido los topes jurisprudenciales de perjuicios inmateriales en su máximo valor sino como un referente para la tasación ya que no causó la muerte y que deberá graduarse la participación de la EPS en los hechos objeto del proceso.

Por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, también hubo oposición a lo pretendido⁶ y propuso excepciones

diferentes procedimiento ...”(fl. dig. 267 del archivo 02Cuaderno1ADigitalizado).

⁵ Folios digitales 273 a 283 del archivo 02Cuaderno1ADigitalizado.

⁶ Con fundamento en no ser responsable del fallecimiento de la paciente, pues “es importante mencionar que la paciente Matilde Pinto consultó en el Hospital el 12 de abril de 2007 y presentaba hipotiroidismo y apnea del sueño. Utilizaba oxígeno en las noches y tenía un índice de masa corporal (IMC) de 43.96 con peso de 110 kg y talla 1.60 por lo que se le diagnosticó obesidad mórbida. Además presentaba antecedente de eventración [una hernia que aparece en la zona de incisión de una anterior intervención quirúrgica sobre el abdomen] por una cirugía anterior de histerectomía abdominal total”; en cuanto a la “liberación de adherencias”, explicó que obedeció a la cirugía previa que tenía la paciente y añadió que “la paciente consultó por salida de restos alimenticios a nivel de orificios del dren abdominal, pero cuando fue a consulta era secreción serohemática (aguasangre)” (fls. dig. 296 a 298).

Añadió que a la paciente se le practicó radiografía de esófago “para documentar una posible fístula porque se debía determinar si había realmente salida de líquido intestinal, dónde estaba ubicada la eventual fístula y documentarla”, recordó que “el riesgo de fístula en el bypass es más o menos del 5% y el sitio más frecuente es la gastroyeyunostomía” y que “la mayoría de las fístulas cierran espontáneamente suspendiendo vía oral, con antibióticos y alimentación parenteral. Se hacen controles a ver si persiste y de persistir sigue manejo médico hasta que cierre siempre y cuando no haya condición que haga que se pueda perpetuar la fístula como infección no controlada dentro de la cavidad abdominal” (fls. dig. 299 y 301).

de “inexistencia de los requisitos para que se presente la responsabilidad civil”, “inexistencia de la obligación de indemnización de eventuales perjuicios a cargo de la Sociedad de cirugía de Bogotá, Hospital de San José”, “cumplimiento cabal de las obligaciones de la demandada” y la “excepción genérica”, lo que sustenta en que no puede atribuirse a los médicos una falta de cuidado, pues las obligaciones son de medio y no es posible garantizarse la ausencia de complicaciones en este tipo de cirugías, máxime cuando la paciente fue informada de los riesgos, dentro de los que se encontraba el de infección, con lo cual firmó un consentimiento de ello.

Agregó que la aparición de fístulas como complicaciones es algo frecuente en la primera semana, aunque en este caso fue de aparición tardía, con lo que aduce no es algo evitable debido a los procedimientos quirúrgicos realizados con anterioridad a la paciente. Además, expone que se realizó la vigilancia de horario requerida, acorde con la complejidad del caso sin identificar una necesidad de trasladarla a la unidad de cuidados intensivos.

Por último, frente a la infección del catéter, relata que no está estandarizado cuántos días se debe dejar; sin embargo, advierte que se monitorizó diariamente, se realizaron las curaciones necesarias y, cuando se detectó la alteración, se retiró y cambió, por lo que, dado que la señora Matilde requería continuar con aquel, se valuó el riesgo-beneficio y se determinó continuar con él.

4. La sentencia de primera instancia.

El juez *a quo* negó todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, señaló que, si bien es cierto existió una infección sufrida por la señora Matilde Pinto en el catéter venoso central implantado para la alimentación parenteral, la obligación adquirida por el hospital fue de medio y este “actuó atendiendo el deber objetivo de cuidado que le impone su actuar como prestador de salud, pues la misma historia clínica pone en evidencia que se hacían revisiones al dispositivo mencionado” y cuando se evidenció la posible infección, “se dispuso el cambio del mismo, el análisis de la punta, un hemocultivo

De igual forma, advierte que “las notas de la historia clínica no pueden ser tomadas parcialmente ni ser editadas sino que debe leerse e interpretarse en su contexto completo”, pues “una de las características de la historia clínica es la integralidad y secuencialidad de la misma por lo que cualquier evaluación debe hacerse correlacionando cada una de las valoraciones”(fls. dig. 297 a 305).

y la dispensación de antibióticos y antimicóticos, procederes estos que son los aconsejados por la *lex artis*”.

Por tanto, concluyó que “no hay prueba que conduzca a evidenciar el actuar negligente del ente hospitalario demandado o que se hubiere saltado los lineamientos que rigen el tratamiento médico, simplemente la infección contraída por la señora Pinto Restrepo, obedeció a circunstancias que no con poca frecuencia ocurren y que van más allá de los cuidados propios y de las contingencias que adoptó el ente hospitalario”.

5. El recurso de apelación.

Inconformes con dicha determinación escrita, los demandantes la impugnaron por considerar que el fallo es incongruente, pues el problema jurídico allí planteado dista de lo pretendido en la demanda, lo que fundamenta en los siguientes reparos:

(i) Al preguntarse, si hubo mala praxis se centra la valoración en la actuación médica y lo pretendido es determinar la responsabilidad civil por la existencia de una infección nosocomial que no es derivada de un acto del galeno sino del “nosocomio” (hospital); por tanto, ello implica un cambio en el régimen de responsabilidad aplicable al tratarse, no de imputaciones personales a los médicos y su obligación de medio que corresponden a uno de ámbito subjetivo, sino, por el contrario, a una responsabilidad institucional propia de un régimen objetivo de culpa presunta, en el que el hospital demandado debe probar causales de exoneración.

Además, se obvió lo referente a la “violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial” que establece una responsabilidad institucional por la contaminación de la paciente y su deceso a causa de haberla adquirido en la instancia hospitalaria, “obligación esta que puede ser de resultado”, según jurisprudencia citada.

(iii) Planteó la responsabilidad de la EPS por la inobservancia de las medidas de vigilancia y control y la solidaridad por su calidad de asegurador, máxime cuando la representante legal reconoció que no se había hecho la gestión de auditoría médica de calidad. Por tanto, agregó que no se hizo pronunciamiento al respecto y desestimó el contrato entre la IPS y la EPS.

(iv) Reprochó que no se tuvo en cuenta que la parte pasiva no demostró haber cumplido con las medidas preventivas necesarias para evitar la infección adquirida y, por el contrario, quedó probado que existió la aparición de la infección por hongos (*Candida Albicans*) y si bien existen comorbilidades y coexistencia en los humanos con tales microorganismos, no por eso el paciente tiene que soportar los daños derivados de la atención sanitaria con patógenos. Advirtió, además, que existen estados de las bacterias y los hongos como saprofrito (no produce enfermedad) y como patógenos (produce enfermedad), según donde se localicen; en ese sentido, la *Candida Albicans* en el intestino es saprofrito, pero si pasa al torrente sanguíneo por la colocación contaminada de un catéter, produce sepsis o infección nosocomial, con lo cual, afirma, existió un yerro en la valoración probatoria y conceptual “al generalizar y decir que todos tenemos hongos”. Por tanto, expone que se trata de un “evento adverso” suficiente para desencadenar en responsabilidad de los prestadores de servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷.

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si la parte recurrente con sus reparos concretos logró desvirtuar los argumentos del juez *a quo*, para que, en esta instancia, sean acogidas las pretensiones con soporte en que se presentó un “evento adverso por infección abdominal, violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica y falta de oportunidad en la atención a la señora Matilde Pinto Restrepo”, quien, a la postre falleció.

Analizado el material probatorio allegado a la actuación, la respuesta es negativa en relación a los reparos concretos, lo cual conlleva a la confirmación de la decisión cuestionada, como se explica a continuación. Para el efecto, la Sala abordará la argumentación desde dos tópicos, a saber: 1) Responsabilidad médica por la contaminación

⁷ “... el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

nosocomial micótica que adquirió la señora Matilde Pinto Restrepo y falta de oportuna atención médica que pudo influir en la infección abdominal; 2) Evento adverso por infección abdominal, violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica.

1.- Ausencia de responsabilidad médica por la contaminación nosocomial micótica que adquirió la señora Matilde Pinto Restrepo.

Se sabe que “la responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, envuelve un reproche culpabilístico respecto de la diligencia, pericia y cuidados exigibles al facultativo. El nivel de esa exigencia se configura, principalmente, a partir de lo que establecen las reglas de la *lex artis ad hoc*, que constituye, en ese orden de ideas, el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional. Así las cosas, no puede exigirse del médico algo más, como una *diligentia diligentissimi* propia de la culpa levísima, sino la corrección que se espera de un buen profesional de su especialidad, es decir, de quien acata debidamente los preceptos que gobiernan su ciencia, pero tampoco menos”⁸.

La jurisprudencia también ha precisado que para “el surgimiento de la responsabilidad civil es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, **cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante**”⁹, y que en tratándose “de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable es demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y **la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse “un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos**”¹⁰. (Se resalta).

En el caso que se analiza, los actores no demostraron, de acuerdo con la *lex artis*, que por un error en el procedimiento quirúrgico se presentó una infección abdominal con la bacteria denominada “*Candida Albicans*” y las lesiones severas en la salud la de señora Matilde Pinto Restrepo, que a la postre le causaron su fallecimiento; por el contrario, enfilan sus argumentos a la contaminación que se produjo después del acto quirúrgico, como se analizará en el siguiente capítulo.

⁸ CSJ., sent. de 8 de agosto de 2011, exp. 2001 00778 01

⁹ CSJ., sent. de 17 de abril de 2011, exp. 00533

¹⁰ CSJ., sent. de 8 de agosto de 2011, exp. 2001 00778

Memórese en este punto, que en el caso sub júdice, se trata de una obligación de medio, en la cual “al actuar galénico no le es exigible la infalibilidad. En palabras de la Corte, porque el «azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor»”¹¹; por tanto, “el baremo o límite para establecer responsabilidad médica, en todo caso, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *lex artis*. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche y, por ende, de resarcimiento. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico”¹².

En suma, en los términos del artículo 167 del C.g.p., no se demostró en la actuación responsabilidad por el acto médico que ocasionara la contaminación con bacteria denominada “*Candida Albicans*” y las lesiones severas en la salud la señora Matilde Pinto Restrepo.

2.- No se probó la responsabilidad de las demandadas por la infección abdominal, como tampoco, la violación a la obligación de seguridad con infección nosocomial micótica.

En síntesis, consideran los recurrentes que en el presente asunto se está frente a una responsabilidad institucional, propia de un régimen objetivo de culpa presunta, en el que el hospital demandado debe probar las causales de exoneración, pues se presentó “violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial” que establece una responsabilidad institucional por la contaminación de la paciente y su deceso a causa de haberla adquirido en la instancia hospitalaria, “obligación esta que puede ser de resultado”, según jurisprudencia que traen en apoyo.

A juicio de los censores, la “violación a la obligación de seguridad” en cabeza del hospital demandado corresponde a un régimen de responsabilidad objetiva que implica una obligación de resultado para el hospital y, por tanto, debió desvirtuar la presunción de culpa que se le achaca.

Para el efecto, la parte demandante se apoya en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “CSJ, sentencia de 22 de julio de 2010, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena”, que es el mismo

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibid*.

precedente citado en la sentencia recurrida, referente a las obligaciones de seguridad consistentes en tomar todas las medidas necesarias para que el paciente no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales relacionadas con los servicios médicos. Para un mejor entendimiento, se transcribe a continuación la parte pertinente de lo dicho por la Corte¹³, en los siguientes términos:

“En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. n°. 3532)”.

Agrega que ello implica

“... la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente”¹⁴.

Se advierte en la misma jurisprudencia, que si bien es cierto en un inicio se le había reconocido como de resultado a tal deber de aseguramiento en cabeza de la institución hospitalaria,

“tal afirmación no puede hacerse en forma categórica o absoluta, cual si fuese un dogma, menos en tratándose de

¹³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC2202 de 20 de junio de 2019, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ *Ibidem*.

agentes patógenos cuyo control eficaz ha fracasado hasta la fecha a nivel mundial, de donde resulta evidente que la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un evento que puede escapar al control de la entidad nosocomial”¹⁵; por tanto, constituye doctrina probable “que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse”¹⁶.

Ya en lo que a la carga demostrativa se refiere, precisó el Alto Tribunal¹⁷, por un lado, lo siguiente:

“Estima la Corte que al ser una obligación de prudencia y diligencia la de seguridad que se viene examinando (evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias), el contenido de la obligación del deudor será entonces el de ser diligente y cuidadoso, el de emplear los medios idóneos de acuerdo con las circunstancias y las normas técnicas y protocolos para tratar de alcanzar el fin común perseguido por las partes, razón por la cual sólo su conducta lo hará responsable o lo exonerará, sin perjuicio de que, por supuesto, pueda demostrar una causa extraña”.

Y, por otro, que

“... como cada parte debe demostrar el supuesto de hecho de la regla cuya consecuencia persigue, el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aserción; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo”.

Del precedente jurisprudencial citado y los hechos que soportan la presente actuación, el tribunal colige que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que no hay lugar a presumir la culpa de la demandada y, en virtud del principio de la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del C.g.p., cada parte deberá probar lo que

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

persigue: la demandante, la violación a la obligación de seguridad y a la demandada la diligencia y cuidado en su actuar, máxime cuando quedó establecido que no se trata de una obligación de resultado.

Dicho de otra forma, como lo enseñó la jurisprudencia citada, si el demandante le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aserción, no basta la simple afirmación de la parte como elemento de juicios para soportar la decisión; y a la demandada, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.

Es de resaltar que la Corte en la citada sentencia advirtió sobre la posición que en otrora oportunidad se había asumido por la Corporación frente a la configuración de una responsabilidad objetiva; no obstante, decantado está que la posición actual tiende por distribuir la carga en la forma antes mencionada.

Ya en el asunto en estudio, en respuesta a los reparos concretos, encuentra el Tribunal que respecto a la valoración probatoria para determinar los elementos de la responsabilidad institucional de la demandada, aducen los demandantes que la parte pasiva no demostró su diligencia y cuidado para eximirse de culpa, pero lo cierto es que revisados sus argumentos (los de los recurrentes), se colige que su labor en este aspecto fue mínima, se limitaron a la transcripción de diversas normas, literatura científica y jurisprudencia sin efectuarse un examen crítico de las razones por las cuales, a su juicio, yerra el juzgador de primera instancia en la apreciación de las pruebas allegadas a la actuación; en otras palabras, no precisaron, conforme a cuales elementos probatorios, se equivoca el fallo en su valoración.

Véase lo superficial e infundado que resultó el reparo concreto, pues no se centra en determinar qué pruebas fueron valoradas en forma indebida por el juzgador, sino en desarrollar nociones insuficientes al tratarse de un tema formal -probatorio- y no tanto sustancial que amerite malas interpretaciones de conceptos.

De igual forma, reprocharon los recurrentes que no se tuvo en cuenta que la parte pasiva no demostró haber cumplido “con las medidas preventivas necesarias para evitar la infección adquirida”, sin debatir, en los términos que regula el artículo 167 del C.g.p, de cara al acervo probatorio, la decisión del *a quo*, quien, por un lado, adujo que en la historia clínica se evidenciaba las revisiones al catéter implantado hasta

el punto que se realizó el cambio cuando se denotó sospecha de infección, con lo que dispuso los análisis correspondientes de hemocultivo así como la atención con la dispensación de antibióticos y antimicóticos, conforme lo indica la *lex artis*.

Y, por el otro, hizo énfasis en la no recomendación de cambio de catéter de forma periódica, con sustento; en primer término, en lo dicho por la autoridad nacional competente (Ministerio de Salud) y el análisis de la historia clínica y la guía del Comité de Infecciones del hospital ya reseñada en esta instancia, tesis validada por el testimonio de la Dra. Adriana Jiménez, infectóloga y Coordinadora de la Unidad de Control y Prevención de Infecciones del hospital, quien precisó que la bacteria denominada “*Candida Albicans*” “es un hongo que uno lo tiene haciendo parte de su flora normal de la piel, entonces en ella aprovecha que tengo un roto en la piel por el que va un catéter y por ese van todos los nutrientes que necesito y le gusta meterse en ese tipo de catéter”, situación que no es frecuente al ser baja la tasa de infección en la institución (del 1,8%) y que “no hay un tiempo establecido de cuándo se debe quitar el catéter, más o menos los quitamos al mes, lo que sí sabemos es que se deben hacer curaciones del catéter cada semana”, según el protocolo antedicho.

Si bien es cierto que en la historia clínica no se detalló el paso a paso que establece el protocolo de cuidado del catéter, sí se previeron los procedimientos realizados correspondientes al último interregno de hospitalización de la paciente, así: del 11 de febrero de 2008¹⁸ “se realiza curación de catéter” en la mañana, “...para revisión de catéter (...) verifico a ver el catéter central. 19hr entrego permeable (...) se realiza curación de dren, se deja apósito” en la tarde y en la noche “queda con catéter central permeable”; el 12 de febrero de 2008¹⁹ por la mañana “con catéter central permeable, pte con HQX cubierta con apósitos”, en la tarde “se realiza cambio de sitio de catéter central, previa asepsia y antisepsia” y luego “CVC permeable cubierto con apósito”²⁰, igualmente se observa en diferentes anotaciones que se efectuaban curaciones en los tres horarios, lo mismo que valoraciones médicas con la misma periodicidad de forma que permite colegir que siempre existió un control y seguimiento de la paciente²¹.

¹⁸ Folio digital 179 del archivo 01CuadernoPrincipal

¹⁹ Folio digital 183 del archivo 01CuadernoPrincipal

²⁰ Folio digital 184 del archivo 01CuadernoPrincipal

²¹ Folios digitales 125 a 229 del archivo 01 del Cuaderno Principal

Ahora bien, frente a la apreciación de la historia clínica, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en lo siguiente:

“La relevancia de la historia clínica es indiscutible. Ante todo, sirve de herramienta para informar al personal médico sobre todas las condiciones de salud, el tratamiento y la evolución del paciente. También como medio de prueba para reconstruir los hechos frente a la necesidad de establecer una eventual responsabilidad galénica.

Lo indicado no quiere decir que se esté ante una prueba tasada; tampoco que a través de otros medios probatorios sea imposible desvirtuar su contenido o que no se pueda probar contra su literalidad. Se trata, pues, de un medio de convicción relevante, por tanto, discutible, en casos de tachaduras, omisiones, inexactitudes o falsedades”²².

Por tanto, no puede dejarse de lado que el formato denominado “Registro de atención de Enfermería para el paciente médico quirúrgico” dispuesto para las “notas de enfermería” no permite ahondar en el procedimiento efectuado; es decir, plasmar en él, en detalle, la totalidad del procedimiento, por lo que, la preterición de alguna pauta a seguir, no implica *per se* que se haya omitido la misma, en detrimento del protocolo dispuesto para dicha atención.

En ese sentido, expuso la máxima Corporación de la jurisdicción, no es posible concluir que “toda omisión de los datos que deben registrarse en la historia clínica no pueden ser ya acreditados con otras pruebas pues “lo que no aparezca anotado sencillamente no ocurrió””²³; ello, toda vez que, si bien es cierto la historia clínica permite una reconstrucción de los hechos para el proceso, en otras palabras, “un registro de todo el proceso médico del paciente” y ante cualquier irregularidad puede constituir un “indicio grave de negligencia profesional”, “...que ello sea así no significa que se esté ante una prueba tasada, específicamente establecida en la ley, para la acreditación de un hecho. Porque una cosa es la pertinencia de la prueba, es decir, su relación con el hecho a probar, que en la historia clínica es indiscutible frente a la reconstrucción histórica que se persigue conocer, y otra muy

²² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3847 de 13 de octubre de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC5641 de 14 de diciembre de 2018, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

distinta su poder de convicción, su mérito persuasivo, su mayor o menor prolijidad²⁴²⁵.

Y, en segundo lugar, respecto a la atención y cuidado prestados a la paciente, la Dra. Adriana Córdoba, médico tratante y testigo técnico solicitado por ambas partes, quien explicó que, al inicio de la atención, dada la composición del líquido para alimentación parenteral, era necesaria la imposición de catéter central venoso y a la paciente se le suministró unos antibióticos de “amplio espectro” en atención que “el líquido que sale viene de la boca, del tracto gastrointestinal, y como bien es sabido la boca es un sitio que tiene una gran cantidad de bacterias y hongos”. Adicionó que, al observarse un enrojecimiento alrededor del catéter, se cambió este “porque la paciente requiere continuar con su ruta de alimentación, es decir, no podemos dejarla sin ningún aporte calórico porque no podemos usar el tracto gastrointestinal con la presencia de la fístula”, así como del antibiótico antedicho por otros que aumentan su espectro; luego, se continuó con el manejo de estos y otras medidas como las de “antiembolismo”, “control de electrolitos en este caso el potasio que tuvo que ser repuesto”, vigilar la diuresis que “era adecuada”, entre otros y, cuando notaron la existencia de la candida, se adicionó el tratamiento contra hongos.

A lo ya expuesto se debe adicionar que, en todo caso, la diferencia de criterio expuesta por la parte recurrente, sin ningún sustento probatorio en los términos del artículo 167 del C.g.p., no es suficiente para demeritar los argumentos aludidos por el juzgador de primera instancia, quien desechó la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C. que culminó con sanción de multa contra el hospital “por fallas en el parámetro de Seguridad en la Atención dispensada a la paciente” en relación a la “infección por Candida asociada a catéter venoso central” (Resolución 586 de 5 de abril de 2010²⁶); pues si bien es cierto que se adelantó la mencionada acción administrativa, la mismo no es plena prueba de la responsabilidad de la demandada, sino que se encontraron presuntas fallas.

²⁴ “Es deseable, pero en sí mismo no es constitutivo de culpa, que en la elaboración de una historia clínica en un establecimiento de salud, sobre todo en las circunstancias actuales por las que atraviesa el colapsado sistema en Colombia, los más mínimos detalles queden registrados. A más detalles más información para la eventual y futura reconstrucción de los hechos”. – Se resalta por la Sala pie de página incluido en la cita -.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ La actuación preliminar y administrativa se encuentra a folios digitales 43 a 102 del archivo 01CuadernoPrincipal.

Al efecto, se tiene que por auto 1732 del 13 de agosto de 2009 se formuló pliego de cargos en contra del ente hospitalario demandado, con base en el Concepto Técnico Científico proferido por los médicos adscritos a Vigilancia y Control de la Oferta de esa entidad; este grupo de profesionales adujo que:

“(d)e acuerdo a las anotaciones de los registros de Enfermería, el catéter central, se le verificaba diariamente, y en cada turno la permeabilidad del catéter; no se encuentran algunas anotaciones de las curaciones y del cambio realizado al mismo, no se encuentra en las anotaciones que se siguieran estrictamente las recomendaciones de cuidado del catéter dadas en la Guía de Manejo para acceso vascular central de la Institución, como son el lavado con solución salina después de administrar un fármaco o la toma de la muestra de un examen , el uso de guantes estériles para la manipulación de cada lumen, y las encontradas en la literatura científica que recomienda el cambio de equipo de infusión cada 24 horas” y agregó que “(e)l cuidado del catéter una vez insertado es la variable principal en la prevención de infección del catéter. El sitio de entrada del catéter venoso central a la piel, constituye el punto más vulnerable, la presencia de un cuerpo extraño produce reacción cutánea que fácilmente se coloriza e infecta con bacterias y/u hongos. Dentro de los cuidados del catéter se deben realizar el cambio de los equipos cada 24 horas, lo que no se evidencia en la Hria. Clínica en este caso”,

por tanto, conceptuó lo siguiente:

“Revisada la atención brindada a esta paciente en la institución mencionada, en la hospitalización del 24 de enero de 2008 al 17 de febrero de 2008 (el subrayado es del Despacho) se encuentran presuntas fallas institucionales en la seguridad debido a la infección por *Cándida* asociada a catéter venoso central.

No se encuentran fallas profesionales en la atención brindada a la señora Matilde Pinto”.

En forma extemporánea la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, aquí demandada, presentó sus descargos, por lo que no fueron atendidos sus argumentos, pero para lo que aquí interesa, aportó el “Procedimiento para la inserción del catéter central” aprobado por el Comité de Infecciones del Hospital y que también refirió el grupo de médicos que sentó el anterior concepto, el que prevé, en cuanto a su cambio, que no se debe cambiar “rutinariamente los CVC catéter

arteriales para prevenir infecciones asociadas al catéter”, luego indica que se debe “utilizar el juicio clínico para evaluar si es apropiado remover el catéter si la infección se evidencia de otro lugar o si se sospecha alguna causa no-infecciosa de la fiebre (categoría II)”.

En adición a ello, prevé algunas pautas para su cuidado²⁷ y como formas de neutralizar los riesgos de infección asociada al catéter, se denotan el de “implementar programas de educación continuada al personal de enfermería que son responsables de su cuidado”, “lavado quirúrgico de manos para la colocación del CVC”, “uso de guantes estériles para su manejo”, “lavado clínico de manos para realizar la limpieza del CVC”, “limpieza de la piel del sitio de inserción, solución salina clorhexidina”, “cambiar el apósito del CVC cada vez que sea necesario”, “monitorizar el sitio de inserción del catéter, visualmente o palpando a través del apósito en busca de infección local”, “utilizar medidas de asepsia para la administración de medicamentos”, “lavar la luz del catéter con solución salina cada vez que se tome muestra de sangre” y “el catéter debe quedar lo más fijo posible para evitar desplazamiento o salida”.

La Secretaría de Salud de Bogotá, D.C. sancionó la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, por cuanto, a su decir, “no aplicó los procedimientos idóneos en el cuidado del catéter” y que, si bien la paciente tenía algunas condiciones clínicas particulares, no se cumplieron los “protocolos establecidos de bioseguridad en lo relativo a la antisepsia y la asepsia”, conforme al Concepto Técnico que analizó

²⁷ Tales como: “Reemplazar el apósito del sitio del catéter cuando se torne húmedo, flojo o sucio o cuando sea necesaria una inspección del sitio (categoría IA)”, “Reemplazar los vendajes utilizados en sitios de CVC de corto plazo cada 2 días para vendajes de gasas y al menos cada 7 días para vendajes transparentes, (...)”, “Reemplazar los vendajes utilizados en catéteres tunelizados o implantados no más de una vez por semana, hasta que el sitio de inserción se haya curado (categoría IB)”, “Cada que se manipule el CVC se debe realizar: lavado clínico de manos, tapabocas, guantes estériles, soluciones estériles, gasas estériles”, “Limpieza del sitio de inserción: hacer limpieza con solución salina empezando en el centro (punto de inserción del catéter) en forma circular. Realice el mismo procedimiento con solución antiséptica (clorhexidina jabón), dejar durante 2 minutos y retirarlo con solución salina. Realice barrido en el trayecto del túnel del centro a la periferia con solución salina. Para colocar el apósito transparente debe de estar bien seca el área. Recuerde que toda manipulación del CVC se debe cumplir con las medidas de asepsia y antisepsia”, “Cambiar equipos, buretroles, extensión de anestesia y llaves cada 72 horas”, “La manipulación de cada lumen debe realizarse con guantes estériles diferentes”, “Inspeccionar el sitio de inserción y trayecto del CVC en busca de signos de infección local (enrojecimiento, calor, sensibilidad, drenaje y edema)”, “La infusión de líquidos parenterales debe efectuarse a través de un sistema cerrado, dicha infusión debe prepararse bajo los más estrictos principios de asepsia y antisepsia” y “La permanencia del catéter central estará determinada por las políticas institucionales o por las características del CVC”.

la historia clínica de la difunta señora. Culminó su argumento explicando que, según la literatura médica, deben tenerse “cuidados extremos en la colocación del catéter ya que es una ruta excelente para el ingreso de bacterias y contaminación” y, ante la presencia de infección, debe retirarse y enviar la punta para cultivo y advierte que “no se debe colocar otro catéter hasta que desaparezca la sepsis”.

De la lectura de la referida actuación administrativa, el Tribunal resalta que por ninguna parte la Secretaría de Salud de Bogotá, D.C. determina cuál fue la causa de la infección que sufrió la señora Matilde Pinto Restrepo, menos que la misma se hubiera podido adquirir exclusivamente en las instalaciones hospitalarias de la demandada; es decir, una causa eficiente, pues tampoco hace referencia a más casos detectados y tratados por la misma época, como para tener un argumento del cual se permita colegir que allí ocurrió la contaminación aludida, razones que no permitirían darle una mayor credibilidad en el presente asunto.

En cuanto a la valoración de las pruebas aludidas en dicha resolución, no es de recibo en esta actuación, pues no se debe olvidar que “La valoración de las pruebas trasladadas o extraproceso y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”. En otras palabras, es al juez civil, en este caso, al que le corresponde hacer la valoración de las que se hubieran practicado en el proceso administrativo y que hubieran sido trasladadas al presente asunto; pero como ya se dijo, ni fueron trasladadas, ni menos pedidas en las oportunidades probatorias y la copia del acto administrativo no es prueba que se deba considerar, razón por la cual, no se desvirtúa la sentencia recurrida.

Complemento de lo anterior, se puede decir que, si se examina en detalle la mencionada resolución, se colige que allí tampoco se hace referencia alguna a la forma como se produjo la contaminación, si fue antes, durante o después de la operación. En la misma se dice que a la aquí demandada se le formuló pliego de cargos, se le citó para notificarse, pero no fue; tampoco propuso pruebas y menos agotó los recursos en vía gubernativa, razones por las cuales la sancionaron, pero ello ni siquiera puede ser considerado como indicio en contra de la demandada, del cual se pueda colegir una responsabilidad como la que aquí se predica y, por ende, no es báculo que soporte los reparos que trae el recurrente.

De la valoración del material probatorio allegado a la actuación no permite colegir la responsabilidad de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, como tampoco se probó en la actuación la inobservancia de los protocolos y de llegar existir alguna duda respecto al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, no constituiría causa eficiente para demostrar el nexo causal que se pretende, toda vez que la muerte de la señora Matilde “... puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito”²⁸, máxime cuando con auscultar sobre la causa de algo, se pretende dilucidar quién fue el responsable del hecho lesivo, circunstancia que no quedó probada en el presente asunto; en ese sentido, al tenerse una serie concatenada de posibles causas, corresponde al juzgador determinar si la omisión reprochada tiene la fuerza suficiente para generar el hecho lesivo, lo que, se itera, no fue probado.

En relación a la responsabilidad de la EPS como asegurador del servicio, desvirtuados los reparos con los cuales pretendían los actores se declarase la responsabilidad de la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, resulta diáfano que no amerita el estudio de este cargo consistente en la falta de pronunciamiento del *a quo* respecto de la participación de la EPS en la supuesta negligencia del personal médico y muerte de la paciente, toda vez que si se concluyó que el hospital demandado no es responsable, resulta lógico, por inane, pronunciarse sobre este punto dada la relación circunstancial con lo antes indicado.

En conclusión, se tiene que si los demandantes no acreditaron, como era de su incumbencia, en los términos del artículo 167 del CGP, cuáles fueron por cuenta de los demandados las “acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario”²⁹, para concluir, en términos de probabilidad, el factor o los factores jurídicamente relevantes que agravaron la condición física de la señora Matilde Pinto Restrepo y que propiciaron su muerte, en manera alguna está llamada a prosperar la apelación formulada en tal sentido; lo anterior impone igualmente condenar en costas a los demandantes, ante las resultas de su alzamiento (artículo 365, CGP).

²⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, exp. 88001310300120020009901.

²⁹ CSJ, Cas. Civ. sentencia del 24 de agosto de 2016, exp. n.º 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Condenar en costas a los demandantes en favor de las demandadas. Liquídense.

Por concepto de agencias en derecho, en esta instancia el magistrado ponente fija la suma neta de \$1.000.000,00, para una y otra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07737f75be3864eed4286f9dd1394845454467d1d9749ae9c17886422dcf64c4**

Documento generado en 19/09/2022 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicados N°:	11001310303820180061703 / 11001310303820180061704
Demandante:	José Bernardo Guacaneme Rodríguez
Demandado:	Gonzalo Forero Noguera y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos proferidos el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En las determinaciones censuradas, la autoridad judicial aprobó dos liquidaciones de costas efectuadas por la secretaría, cada una por valor de \$454.263,00, a favor de los demandados Gonzalo Forero Noguera y Luz Katherine Mesa Silva, respectivamente¹.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó, en síntesis, que *“sólo hay causación de costas y honorarios de abogado, cuando la actuación procesal de la parte favorecida con la condena, ha sido determinante en la decisión adoptada (...) y dicho esfuerzo procesal aparece comprobado dentro del expediente”*. Expuso que en el trámite de la segunda instancia *“no existe evidencia de que se hubiese causado*

¹ Cuaderno principal, archivos 40 y 41.

costas o una intervención decisiva de la contraparte en el resultado de la apelación. Por lo tanto, no existe un criterio objetivo o verificable en el expediente que sustente la imposición de una condena en costas a favor de la parte demandada”.

Con fundamento en lo anterior, pidió la revocatoria de las decisiones. En subsidio, se ordene la reducción de las agencias en derecho a la suma de \$50.000.

3. Mediante auto del 9 de mayo del año en curso, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a **quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”* (Resaltado del Tribunal).

2. En el asunto que nos ocupa, el apoderado de la parte ejecutante aduce la improcedencia de la condena en costas impuesta por esta Corporación mediante providencia calendada 2 de agosto de 2021, sin embargo, tal cuestionamiento no es de recibo dado que por expresa disposición del numeral 1° del canon 365 ib., la condena debe imponerse a la parte que promueva un recurso de apelación y se resuelva de manera adversa a sus intereses, como aconteció en este asunto, en el que no prosperaron los argumentos que planteó el recurrente en aquella oportunidad y, como consecuencia de ello, se confirmó la determinación apelada.

Conviene precisar que en este mismo proceso el Tribunal ya había emitido un pronunciamiento sobre la causación de las costas procesales, según el proveído antes referido, en los siguientes términos:

“(...) resulta imperioso advertir que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. contempla que se condenará en costas a quien, entre otras cosas, le hubiere sido resuelto desfavorablemente un recurso de apelación (como en efecto aquí sucedió); por lo tanto, el imperativo categórico de la norma impone la obligación que, en todos los casos, debe imponerse la referida condena, por el simple hecho de que se desate en segunda instancia una providencia.

Siendo así, al margen de que la contraparte se oponga o no a los argumentos de la censura, ese aspecto es solo uno de los ítems que deben evaluarse al momento de imponer la condena en costas, toda vez que el artículo 2° del Acuerdo [PSAA16-10554 de 2016] es muy claro en indicar que deben atenderse otros aspectos como, por ejemplo, la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto, etc.

Además, dicho artículo también obliga al operador jurídico a que fije las agencias en derecho dentro de un rango mínimo y máximo, sin que pueda escapar a esos límites, lo que se traduce en el criterio objetivo”².

Ahora bien, en lo que atañe a las agencias en derecho, se considera que el monto fijado no resulta excesivo, en la medida en que según los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la tarifa oscila entre ½ y 4 S.M.L.M.V., tratándose de recursos contra autos, y en este caso, se señaló el monto equivalente a “*un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”, el cual no supera el rango antes mencionado. En ese sentido, no hay lugar a modificar la decisión censurada por la parte ejecutante.

Tampoco es viable acoger la solicitud de reducción de la tarifa, como quiera que la cifra pretendida por el apelante a título de agencias en derecho (\$50.000), no alcanza el valor mínimo establecido en el Acuerdo en comento, de allí que el pedimento no resulta válido al desconocer las disposiciones normativas que rigen la materia.

3. Puestas así las cosas, se confirmará la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte actora, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

² Radicado 11001310303820180061702.

IV. RESUELVE

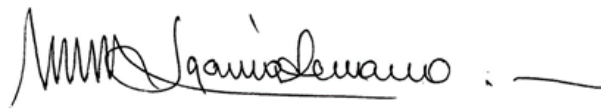
PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REGISTRAR la presente decisión en los radicados 11001310303820180061703 y 11001310303820180061704.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d515057c54b180bc2ee73c3a2d968adea464c5fbc7450061e03ee283148d6ab

Documento generado en 19/09/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicados N°:	11001310303820180061703 / 11001310303820180061704
Demandante:	José Bernardo Guacaneme Rodríguez
Demandado:	Gonzalo Forero Noguera y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos proferidos el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En las determinaciones censuradas, la autoridad judicial aprobó dos liquidaciones de costas efectuadas por la secretaría, cada una por valor de \$454.263,00, a favor de los demandados Gonzalo Forero Noguera y Luz Katherine Mesa Silva, respectivamente¹.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó, en síntesis, que *“sólo hay causación de costas y honorarios de abogado, cuando la actuación procesal de la parte favorecida con la condena, ha sido determinante en la decisión adoptada (...) y dicho esfuerzo procesal aparece comprobado dentro del expediente”*. Expuso que en el trámite de la segunda instancia *“no existe evidencia de que se hubiese causado*

¹ Cuaderno principal, archivos 40 y 41.

costas o una intervención decisiva de la contraparte en el resultado de la apelación. Por lo tanto, no existe un criterio objetivo o verificable en el expediente que sustente la imposición de una condena en costas a favor de la parte demandada”.

Con fundamento en lo anterior, pidió la revocatoria de las decisiones. En subsidio, se ordene la reducción de las agencias en derecho a la suma de \$50.000.

3. Mediante auto del 9 de mayo del año en curso, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a **quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”* (Resaltado del Tribunal).

2. En el asunto que nos ocupa, el apoderado de la parte ejecutante aduce la improcedencia de la condena en costas impuesta por esta Corporación mediante providencia calendada 2 de agosto de 2021, sin embargo, tal cuestionamiento no es de recibo dado que por expresa disposición del numeral 1° del canon 365 ib., la condena debe imponerse a la parte que promueva un recurso de apelación y se resuelva de manera adversa a sus intereses, como aconteció en este asunto, en el que no prosperaron los argumentos que planteó el recurrente en aquella oportunidad y, como consecuencia de ello, se confirmó la determinación apelada.

Conviene precisar que en este mismo proceso el Tribunal ya había emitido un pronunciamiento sobre la causación de las costas procesales, según el proveído antes referido, en los siguientes términos:

“(...) resulta imperioso advertir que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. contempla que se condenará en costas a quien, entre otras cosas, le hubiere sido resuelto desfavorablemente un recurso de apelación (como en efecto aquí sucedió); por lo tanto, el imperativo categórico de la norma impone la obligación que, en todos los casos, debe imponerse la referida condena, por el simple hecho de que se desate en segunda instancia una providencia.

Siendo así, al margen de que la contraparte se oponga o no a los argumentos de la censura, ese aspecto es solo uno de los ítems que deben evaluarse al momento de imponer la condena en costas, toda vez que el artículo 2° del Acuerdo [PSAA16-10554 de 2016] es muy claro en indicar que deben atenderse otros aspectos como, por ejemplo, la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto, etc.

Además, dicho artículo también obliga al operador jurídico a que fije las agencias en derecho dentro de un rango mínimo y máximo, sin que pueda escapar a esos límites, lo que se traduce en el criterio objetivo”².

Ahora bien, en lo que atañe a las agencias en derecho, se considera que el monto fijado no resulta excesivo, en la medida en que según los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la tarifa oscila entre ½ y 4 S.M.L.M.V., tratándose de recursos contra autos, y en este caso, se señaló el monto equivalente a “*un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”, el cual no supera el rango antes mencionado. En ese sentido, no hay lugar a modificar la decisión censurada por la parte ejecutante.

Tampoco es viable acoger la solicitud de reducción de la tarifa, como quiera que la cifra pretendida por el apelante a título de agencias en derecho (\$50.000), no alcanza el valor mínimo establecido en el Acuerdo en comento, de allí que el pedimento no resulta válido al desconocer las disposiciones normativas que rigen la materia.

3. Puestas así las cosas, se confirmará la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte actora, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

² Radicado 11001310303820180061702.

IV. RESUELVE

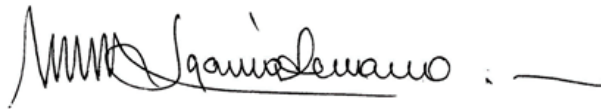
PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REGISTRAR la presente decisión en los radicados 11001310303820180061703 y 11001310303820180061704.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d515057c54b180bc2ee73c3a2d968adea464c5fbc7450061e03ee283148d6ab

Documento generado en 19/09/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N°: 11001310303820180061705
Demandante: José Bernardo Guacaneme Rodríguez
Demandado: Gonzalo Forero Noguera y otro

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

En este asunto, la alzada se interpuso contra el proveído calendarado 9 de mayo de 2022, que resolvió *“dejar sin valor ni efecto”* las siguientes actuaciones: *“el traslado de la liquidación del crédito surtido del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año”*; *“el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito”*; *“el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso”*; y *“el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado”*.

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión de dejar sin valor ni efecto las actuaciones procesales no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada, ni está contemplada en alguna otra norma especial.

Por ello, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró la parte demandante, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión.

Conviene precisar que en el auto apelado el juzgador no resolvió una solicitud de nulidad procesal, razón por la cual no es aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 ibídem.

En ese orden, se declarará inadmisibile el presente recurso de conformidad con el artículo 325 del C.G.P.

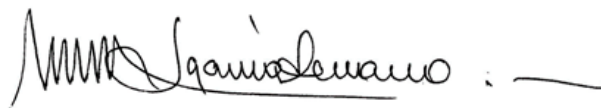
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaae9daa312da0dbb393118e5679a015ba42e644ec9c5a6b0236d39ed29fb3c**

Documento generado en 19/09/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

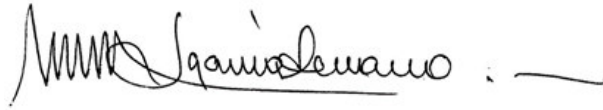
Proceso.	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 040 2013 00443 04
Demandante.	Nelsa Marina Villamil Rojas.
Demandado.	Carlos Eduardo Sanabria Cuervo y otros.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos de apelación interpuestos por las partes frente al auto del 15 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta Ciudad, se advierte que los archivos de las diligencias no cuentan con audio para ser escuchadas, y tampoco se adjunta el acta de la comisión efectuada, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso. En consecuencia, se **DISPONE**:

OFICIAR al Juzgado de conocimiento (51) Civil del Circuito de esta Ciudad), para que, en el término de tres (3) días, proceda a remitir los archivos de la diligencia de entrega llevada a cabo el día 15 de agosto de 2019, de forma completa y con audio. De ser necesario, remita un nuevo enlace para consultar el expediente digitalizado, o en su defecto remitir en forma física los archivos de la comisión ordenada.

Líbrese oficio por secretaría. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e2af6580e4303acca7e93b8d793ee6e2349280e8f027afd3d90e84c2395d07**

Documento generado en 19/09/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2019-00162-03
Demandante: ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO y otro.
Demandado: YUDI CONSUELO JIMÉNEZ DÍAZ

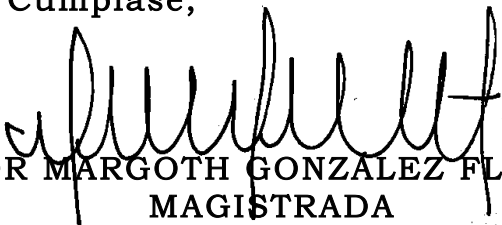
De entrada, se **RECHAZAN** los recursos ordinario de súplica y extraordinario de casación, ambos intentados por la apoderada de Yudi Consuelo Jiménez Díaz, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de septiembre de 2021.

El primero, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 331 procesal y comoquiera que solo procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

El segundo, por extemporáneo y comoquiera que se presentó tan solo hasta el 25 de abril de 2022, esto es, después de los cinco días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Tribunal.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo dictado en el numeral tercero de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00365-01
Demandante: CLARA INÉS CASALLAS PÉREZ
Demandado: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ

De cara a la solicitud que antecede, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la apelación, y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Clara Inés Casallas Pérez pidió en esta instancia, decretar oficiosamente las siguientes pruebas: **i)** la práctica de un nuevo interrogatorio de parte de la demandante “[c]on el fin de ampliar hechos y claridad de situaciones contractuales que NO se dijeron debido a su falta de conocimiento sobre las situaciones de la sociedad de hecho” y **ii)** “AUTORIZAR ALLEGAR PRUEBA DOCUMENTALES para desvirtuar las declaraciones realizadas por la parte demandada y de los documentos allegados”.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

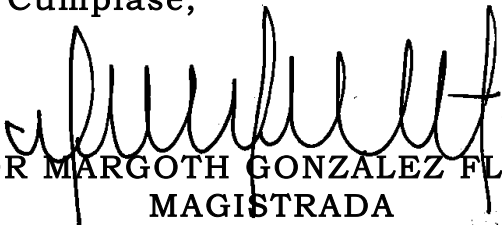
Finalmente, en punto tocante al decreto los medios pedidos como “*de oficio*”, véase que tal actuación no puede derivar de la voluntad de los litigantes para sanear su déficit probatorio en la respectiva instancia. Por el contrario, solo se debe hacer uso de dicha herramienta cuando el Fallador, internamente si se quiere, estime la necesidad del aporte adicional para proferir la decisión que corresponda, lo cual tampoco ocurre en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

11001 31 03 041 2020 00183 02

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo demandando, frente a la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, por tratarse de un proceso no susceptible de examinarse por vía de apelación, pues, de conformidad el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, “(...) **cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**” (negritas fuera de texto), situación que fue advertida por este Tribunal, en auto de 10 de marzo de 2022, el que, valga precisar, no fue controvertido por ninguno de los sujetos de esta contienda judicial, y no siendo “*materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial por lo que (...) cualquier recurso se resuelve en la medida de los agravios expresados.*”¹

En ese sentido, es de notar que, si bien en la demanda se precisó que “(...) *la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado tiene razón de ser en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en la oposición injustificada por parte del **ARRENDATARIO** en la entrega del inmueble, el cual sería usado por el **ARRENDADOR** para el desarrollo de su objeto social desde el primero (1) de octubre del año 2019, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio*”, lo verídico es que, al absolver interrogatorio de parte, Diana Maria Oviedo Gómez, representante legal de la actora, sobre la restitución del predio litigado, confesó que necesitaban “*el inmueble para un proceso de construcción de nuestra sede, y el mismo día que ingresamos iniciamos el proceso de demolición. Hoy estamos en etapa de construcción (...)*”; admisión que guarda directa correspondencia con el dicho de Andrés Quintero Munera,

¹ CSJ, Sentencia SC4415 de 2016, rad. 2012-02126, reiterada en sentencia SC5473-2021, rad. 11001-31-99-001-2017-40845-01.

representante legal de la interpelada, quien, en la misma diligencia, expresó que *"se está pretendiendo la restitución de un inmueble que ya no existe. (...). Cuando se presenta la demanda llega nuestra comunicación de terminación del contrato y procedimos a la restitución de inmediato."* Declaraciones que condujeron a que, en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2022, al momento de fijar el litigio y tener por probados algunos hechos alegados por los extremos enfrentados, la apoderada de la convocante afirmara que *"no tenemos postura contraria en que actualmente el inmueble está encabeza de la parte demandante"*, ante lo cual el procurador judicial de la demandada aseveró que *"está probado que el objeto de la demanda ya se cumplió, porque ya fue entregado, ya se terminó el contrato"*; manifestaciones concurrentes que, a no dudarlo, circunscribieron el debate al no pago de los cánones reclamados, al punto que la funcionaria de primera instancia únicamente cimentó su sentencia en la insatisfacción de la renta, pues acotó que, *"[p]ara claudicar el contrato en mención, la parte demandante alegó la mora en el pago en los cánones arrendamiento correspondiente a los meses de octubre de 2019, en adelante, mora que se encuentra acreditada sin dubitación alguna, como quiera que era obligación de la demandada consignar los cánones de arrendamiento en la cuenta de ahorros No. 34694989332 de Bancolombia, tal como lo venía haciendo desde el mes de abril de la misma anualidad, desde cuando se le notificó la cesión y aceptó a la demandante como su arrendador, lo cual no aconteció, dado que sin fundamento alguno, motu proprio la demandada desde el mes de octubre de 2019, empezó a consignar el valor de la renta en el Banco Agrario, sin existir causa legal para ello, dado que no se encuentra probado que la demandante haya cancelado la mencionada cuenta de ahorros o de alguna manera haya rehusado a recibir el pago del arrendamiento. Solo ante tal negativa del arrendador es procedente la consignación en el Banco Agrario, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, aplicable a toda clase de arrendamientos (Sentencia C-670/04 Corte Constitucional)."*

Sobre el particular, recuérdese que recientemente, en un caso de similares contornos al aquí examinado, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia señaló que *"es claro que desde que un comienzo dicho juicio correspondió a uno de 'única instancia', si se tiene en cuenta que, los arrendadores desde el inicio de la actuación demandaron la restitución del local por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y aunque presentaron una reforma a la demanda para incluir otra causal, en audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2021 manifestaron su intención de desistir de 'la reforma', acto que fue aceptado por la juez de conocimiento, sin reparo alguno de la demandada, lo que significa que, el proceso siguió tramitándose por la 'causal de mora', y continuó siendo de única instancia como lo establece el numeral 9º*

del artículo 384 ibídem."²

En ese contexto, importa tener presente que, según la jurisprudencia, "se incurre en nulidad por falta de competencia funcional cuando un juez de segunda instancia resuelve la apelación formulada contra una sentencia dictada en un proceso de única instancia",³ además de estructurarse el denominado defecto orgánico, habilitante especial de la acción de tutela, que "se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso."⁴

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 2 de agosto, hogaño, por medio del cual se admitió a trámite la impugnación presentada por la parte enjuiciada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada formulado por la parte accionada contra la sentencia proferida el día 21 de abril del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase al despacho de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

² CSJ. Sentencia STC11395-2022, rad.11001-02-03-000-2022-02800-00.

³ CSJ. Sentencia SC4415-2016, Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-341/18, citada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6496-2022, rad. 76111-22-13-000-2022-00049-01.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ca23b22f94f6cc1b5fcf866550e7cafcc033794c42470ce5963a06933ec48**

Documento generado en 19/09/2022 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado N.º	11001 31 03 043 2021 00182 01.
Demandante.	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Demandado.	Medimás EPS S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia del recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la ejecutante de la referencia, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta Ciudad, que resolvió declarar desierto un recurso de apelación¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído del 21 de septiembre de 2021, el *A quo* declaró desierta la apelación concedida en auto del 2 de septiembre de 2021, al no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del último auto citado, dado que el recurso de apelación no fue sustentado en debida forma como lo dispone el artículo 322 del C.G.P.

2.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que

“(…) el memorial contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación ya contenía la sustentación del recurso de alzada, pues al haber sido subsidiario, la totalidad de reparos a la providencia apelada fueron expresados en dicha oportunidad

¹ Asignado al Despacho por reparto del 6 de septiembre de 2022.

procesal, por lo que la carga echada de menos por el despacho ya había sido cumplida en su totalidad.”.

De otro lado, señaló lo siguiente:

“(…) el suscrito presentó y sustentó el recurso de reposición que fue resuelto por el Despacho mediante auto del 15 de junio, empero, en el mismo acto de reposición, con base en las disposiciones del numeral 2º del citado artículo 322 la parte actora formuló de manera subsidiaria el recurso de alzada. Subsidiariedad que no solo aplica para contabilizar la oportunidad del recurso de alzada sino también para su procedencia.

No le es dable al juzgador interpretar la norma más allá de su literalidad cuando el legislador ha establecido de forma categórica y taxativa sus efectos, en este caso, la posibilidad de que el recurrente proponga en un mismo momento el recurso de reposición como el de apelación cumpliendo con la carga exigida, máxime cuando propendió por la reducir tiempos y dinamizar el proceso con la expedición del código general del proceso. Yerra el auto a declarar desierto el recurso de alzada, una vez concedido, cuando el recurrente presentó sus reparos de manera subsidiaria con el escrito de reposición.”

2.3. Mediante providencia fechada 14 de junio de 2022, el Juez de primer grado mantuvo incólume la decisión recurrida y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja que nos ocupa, tras considerar lo siguiente:

“Al cariz de las normas en cita y aplicándolas las (sic) caso de marras, se tiene, contrario a lo sostenido por el inconforme, en su escrito de reposición contra el auto emitido el 15 de junio de 2021, no reposa sustentación alguna de su alzada, tanto así, que frente a ésta sólo indicó «[e]n caso de que la decisión recurrida sea confirmada, respetuosamente solicito al Despacho se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria», lo que facultó a este Juzgado a conceder los términos previstos en la normatividad en cita, ello, itérese, ante la ausencia de la sustentación que por imperativo legal le corresponde a la parte apelante, tal y como quedó en el auto emitido el 2 de septiembre pasado.

Por consiguiente, su escrito del 21 de junio de la pasada anualidad², no es el de sustentación sino el de reposición que, como se vio en precedencia, no alude nada frente a los elementos que se analizarán en segunda instancia, por tanto, su aseveración que dio cumplimiento a los (sic) normado en el prenotado art. 322

² Archivo digital 208RecursoDeReposicionYSubsidioDeApelacion”.

deviene contraevidente y, de suyo, no cuentan con entidad suficiente para revocar la decisión adoptada.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

Seguidamente, el canon 353 *ibídem* establece que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (Resaltado fuera de texto).

Por otro lado, conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

3.2. Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, según la normativa reseñada, el recurso de queja procede contra la providencia que niegue el recurso de apelación, presupuesto que no se satisface en este asunto, como quiera que, en el auto emitido el 21 de septiembre de 2021, no se negó la concesión de la apelación, sino que se declaró desierta por el incumplimiento de los requisitos legales, al no haberse sustentado en debida forma como lo dispone el artículo 322 del C.G.P.

En ese sentido, se colige que la decisión censurada por el extremo pasivo no puede ser objeto de estudio a través del presente recurso, por cuanto no están acreditados los requisitos previstos en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal; por consiguiente, se declarará la improcedencia de la queja formulada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

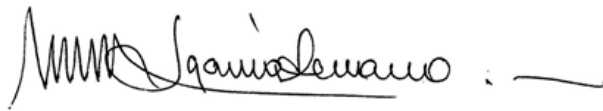
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto

proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4fc9d1a7060ac15ba31dbb9a917841035ec8aa8b41818df67439637b7b2415**

Documento generado en 19/09/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 001 2020 72688 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD LINEXPORT S.A.**
DEMANDADO : **SOCIEDAD MSS SEIDOR COLOMBIA SAS**

Teniendo en cuenta que al momento de recurrir la decisión por medio de la cual se declaró la desertud de la apelación contra la sentencia de primer grado la parte demandante formuló, en subsidio, recurso de súplica, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que resuelva lo pertinente sobre la admisibilidad de la mentada herramienta impugnativa.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c21cc6c9a69ab87dea60528dc311dceaff574d94bc98e54328a530573c8b33**

Documento generado en 19/09/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>